

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Chihuahua



Gaceta

Mayo-Agosto

2019



Presidente

M.D.H. Néstor Manuel Armendáriz Loya

Consejo

Dr. Luis Alfonso Ramos Peña
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto
Licda. Oralia Edeni Rodríguez
C. María del Refugio Bustillos García
Mtra. Catalina Castillo Castañeda
Dr. David Fernando Rodríguez Pateén

Secretario Técnico Ejecutivo

Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

Dirección de Servicios Administrativos

C.P. Rafael Valenzuela Licón

Departamento de Orientación y Quejas

Lic. Rafael Boudib Jurado

Departamento de Tecnologías de la Información, Comunicación y DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

Departamento de Comunicación Social

Lic. Tania Guadalupe Serrano Rodríguez

Unidad de Transparencia e Información

Lic. Ever Alberto Murillo Chánez

Dirección de Control, Análisis y Evaluación

Lic. Yulliana Ilem Rodríguez González

Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Departamento de Seguimiento Administrativo

Carlos Eduardo Munguía Pimentel

Departamento de Informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

Departamento de Capacitación, Promoción y Difusión

Lic. Rosalva Barrera Robledo

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Armando Campos Cornelio
Lic. Yulliana Sarahí Acosta Ortega
Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Lic. Roberto Antonio Araiza Galarza
Lic. Ethel Garza Armendáriz
Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Lic. Benjamín Palacios Orozco
Lic. Sagid Daniel Olivas
Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Lic. Linda Sarahi Chazaro

Capacitadores

Lic. Fabián Chávez Parra
Lic. Saúl Alonso Castañeda Domínguez
Lic. Alejandro Razo Mendoza
Lic. Erick Ernesto Valenciano Méndez

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez
Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Capacitador

Lic. Luis Raúl Porras Pérez

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz
Lic. Eddie Fernández Mancinas

Capacitador

Lic. Edgar Alberto Villota Sotelo

Oficina Juárez

Lic. César René Díaz Gutiérrez
Lic. Carlos Rivera Téllez
Lic. Jorge Jiménez Arroyo
Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hdez.
Lic. Judith A. Loya Rodríguez
Lic. María Dolores Juárez López
Lic. Santiago González Reyes
Lic. Laura Elizabeth De Anda Ramírez

Capacitadores

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz
Lic. Silvana Fernández Meléndez
Lic. Dora Isela Hernández Hdez.
Lic. Jorge Huerta Viezcas
Lic. Gabriela González Pineda

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Amín Alejandro Corral Shaar
Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez

Capacitadora

Lic. Rita Espinoza Díaz

Oficina Delicias

Lic. Jesús Raymundo Mata Cárdenas
Lic. César Salomón Márquez Chavira

Capacitadores

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández
Lic. Guadalupe Moya Burrola
Lic. Norma Araceli Cruz Terrazas
Lic. Claudia Guadalupe Domínguez Ortega
Lic. José Alejandro Morelos Varela



COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

C H I H U A H U A

Índice

PRESENTACIÓN	001
MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	002
RECOMENDACIONES	005
RECOMENDACIÓN No. 37/2019	006
RECOMENDACIÓN EMITIDA A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, ESPECÍFICAMENTE A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SOCIAL	007
RECOMENDACIÓN No. 38/2019	034
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A LA VIDA	035
RECOMENDACIÓN No. 39/2019	107
RECOMENDACIÓN EMITIDA A LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	108
NUESTRAS NOTICIAS	136
ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES	137
CONVERSATORIO SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES	139
DÍA INTERNACIONAL DE LA VIGILIA	141
VERANO DE VALORES 2019	143
ACCIONES A FAVOR DEL RESPETO A LA DIVERSIDAD SEXUAL	146
CAMPANAPRA 2019	148
ACCIONES PARA COADYUVAR EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	150
PASOS PARA PRESENTAR UNA QUEJA	154
¿QUÉ ELEMENTOS CONTEMPLAR CUANDO CONSIDERE PRESENTAR UNA QUEJA?	155
OFICINAS REGIONALES	156



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Gaceta

Mayo-Agosto

2019

PRESENTACIÓN



Mensaje del Presidente de la Comisión

Estimados lectores:

Esta segunda Gaceta del año 2019, contiene una compilación de las actividades más relevantes que hemos desarrollado en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el periodo comprendido entre los meses de mayo a agosto.

A cuatro meses de haber asumido esta nueva administración, seguimos trabajando en un rediseño de la estructura orgánica de la institución y designando al personal más idóneo para que cada área funcione de manera más eficiente, en aras de que ello redunde en una mayor protección de los derechos de las personas.

Lo anterior, sin menoscabo de seguir dando cumplimiento a las atribuciones que contempla nuestra ley, para atender cabalmente las obligaciones de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en el estado. En esta edición, damos cuenta de tres Recomendaciones que se emitieron a distintas autoridades por considerar que se acreditaron violaciones a derechos humanos; cabe señalar que durante este periodo, hemos estado trabajando en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para unificar criterios en cuanto al fondo y la forma de las resoluciones que se emiten por parte de este Organismo local, pues la finalidad es que nuestros pronunciamientos tengan el soporte jurídico necesario para sentar precedentes en la materia, y sentar las bases para una reparación integral del daño causado a la parte agraviada.

La Recomendación No. 37/2019, se dirigió a Pensiones Civiles del Estado, por encontrar violaciones a los derechos humanos relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de un grupo de jubilados y pensionados, quienes resultaron afectados al retenerles indebidamente el 1% de sus pensiones, por concepto de cuota sindical, sin sustento jurídico alguno.

Por otra parte, la Recomendación No. 38/2019, fue notificada a la Presidencia Municipal de Chihuahua, luego de realizar una investigación de oficio en la que las pruebas recabadas evidenciaron que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, sometieron a una persona mediante el uso excesivo de la fuerza, ocasionando su deceso al momento de ser trasladado a la Comandancia Sur, con lo que se acreditó una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la vida.

En el mismo sentido, la Recomendación No. 39/2019, se emitió a la División de Policía Vial, luego de que la investigación determinara que elementos de dicha corporación, emplearon el uso de la fuerza para someter a una persona, habiéndose cometido diversas irregularidades durante la detención. Valoradas las evidencias recabadas, se tuvo por acreditada una violación a los derechos humanos, en la modalidad del derecho a la seguridad e integridad personal.

Entre otras actividades igualmente trascendentes a informar en este cuatrimestre, se encuentra la solicitud que realizamos al Instituto Nacional de las Mujeres para que se iniciara el procedimiento de investigación para declarar la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres (AVGM), en los municipios de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Parral y Guadalupe y Calvo.

La solicitud obedece a que después de haber analizado el contexto de la violencia contra las mujeres en la entidad, nos percatamos que se siguen presentando delitos del orden común contra personas del sexo femenino, mismos que atentan contra la vida, libertad, integridad y seguridad, perturbando la paz social y colocando en alto riesgo a otras mujeres de ser víctimas de esos delitos. El objetivo es que se implementen acciones gubernamentales emergentes para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en esos territorios, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Adicionalmente, como parte de las labores preventivas que realiza la Comisión, realizamos una edición más del Verano de Valores y del campamento denominado “CAMPANAPRA,” en Ciudad Juárez, ambos adoptados como estrategias para

inculcar la promoción y difusión de los derechos humanos a un importante número de niños, niñas y adolescentes en el estado. Tuvimos presencia también en otras actividades de divulgación de los derechos humanos, particularmente en la conmemoración del Día Internacional de la Vigilia, en el Conversatorio sobre Derechos de las Personas Mayores y en la marcha LGBTTI.

Asimismo, con la intención de reconocer la labor que realizan los periodistas de Chihuahua, lanzamos el Premio Estatal de Periodismo en Derechos Humanos 2019, que pretende incentivar la participación de quienes desde esta profesión, contribuyen a la formación de una sociedad más abierta, plural y democrática.

Agradecemos el apoyo incondicional de todo el personal que conforma la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, e igualmente reconocemos el compromiso mostrado por funcionarios de distintas dependencias, así como de empresas y organizaciones de la sociedad civil, que se han sumado a las acciones que desarrollamos como promotores y defensores de los derechos humanos.

Tenemos la firme convicción de que el último cuatrimestre de 2019, habremos de seguir consolidando nuestro programa de trabajo de la mano de actores sociales y autoridades de todos los niveles de gobierno; para ustedes, nuestro más profundo agradecimiento y gratitud.



Néstor Manuel Armendáriz Loya
Presidente



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Gaceta

Mayo-Agosto

2019

RECOMENDACIONES

Recomendación No. 37/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación
**EMITIDA A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE
JUBILADOS Y PENSIONADOS, ESPECÍFICAMENTE A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SOCIAL**



Recomendación 37/2019

Fue interpuesta queja por parte de afiliados a Pensiones Civiles del Estado, manifestando que se realizan retenciones del 1% de sus pensiones por concepto de cuota sindical al personal jubilado y pensionado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sin embargo, no se cuenta con la voluntariedad de los afectados, como elemento esencial de dicho acto.

Analizados los hechos, diligencias practicadas y elementos probatorios, hay evidencias suficientes para acreditar que se efectuó una violación a la Seguridad Social y Derecho a la Legalidad.

Motivo por el cual se recomendó:

A usted, C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua:

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se resuelva lo conducente respecto a la petición presentada el día 31 de junio de 2018, por los jubilados y pensionados del sector educativo.

SEGUNDA.- A usted mismo, Director General de Pensiones Civiles del Estado a efecto de que conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, se proceda a la reparación del daño ocasionado en términos de la Ley Estatal de Víctimas, con la finalidad de que puedan tener acceso a los beneficios que conforme a derecho les correspondan, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, garantizando la seguridad social respecto al pago íntegro de pensión que reciben los jubilados y pensionados, quienes de manera voluntaria podrán aportar cuotas al sindicato, las cuales se fijaran previo convenio que celebre el Comité Ejecutivo Nacional del sindicato correspondiente con Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Oficio No. NMAL 061/2019
Expediente No. ZBV 475/2018

RECOMENDACIÓN No. 37/2019

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 08 de julio de 2019

**C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 475/2018, del índice la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, quien manifestó presuntas violaciones a derechos humanos. De conformidad a lo previsto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1°, 3°, 6°, fracciones III, 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. En fecha 18 de septiembre de 2018, se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", por presuntas violaciones a derechos humanos, en la cual se asentó lo siguiente:

"...Soy profesora jubilada y acudo en conjunto con los profesores que aparecen en el escrito anexo, señalando que todos somos jubilados o pensionados y estamos afiliados a la sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de los impetrantes, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

El motivo de nuestra comparecencia es para interponer una queja contra Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en virtud de que se presenta una situación relacionada con nuestros derechos de seguridad social que actualmente nos sigue afectando.

Nosotros somos jubilados y pensionados y resulta que desde que cada uno de nosotros obtuvo el derecho a la jubilación o a una pensión, apegados a lo que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, el instituto de seguridad social nos ha realizado una retención que en los recibos de pensión aparece con la denominación de "Cuo Sind" (cuota sindical), cuyo monto corresponde al 1% de la pensión, sea ésta jubilatoria o cualquier otro tipo de pensión. Pensiones Civiles hace esta retención a más de 9000 pensionados y jubilados y el monto retenido cada quincena lo entrega a esta sección sindical de más de \$110'000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 M.N.).

De manera individual el monto que Pensiones ha retenido a cada jubilado o pensionado es variable porque esta cantidad depende del monto de la pensión, tal es el caso que muestra a continuación:

<i>Nombre</i>	<i>Fecha del primer pago como jubilados o pensionados</i>	<i>Monto retenido hasta el 31/08/2018</i>
<i>"A"</i>	<i>15/11/2009</i>	<i>\$ 39, 766.90</i>

Se interpone la presente queja contra Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua porque sin existir fundamentación legal que le faculte a realizar retenciones por concepto de cuotas sindicales ordinarias es una práctica que ha venido realizando este Instituto de Seguridad Social en perjuicio del patrimonio de los jubilados y pensionados, violentando sus derechos humanos y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según Pensiones Civiles del Estado la facultad para realizarnos retenciones sindicales a los jubilados y pensionados se encuentra establecida en los artículos 98 y 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

El Código Administrativo del Estado de Chihuahua en sus artículos 98 y 105 establece:
ARTÍCULO 98. Los salarios honorarios, asignaciones de los trabajadores al servicio de estado no son susceptibles de embargo, descuentos, deducciones, ni retenciones salvo los casos siguientes:

(...)

II.- Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida.

ARTÍCULO 105. Son obligaciones del Estado

(...)

IX.- Hacer las deducciones que solicite el sindicato, siempre que se ajusten los términos de este Código y a los estatutos del sindicato.

No obstante, de conformidad con los artículos 73 y 75 del mismo Código se determina quienes son los trabajadores al servicio del Estado:

ARTÍCULO 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

ARTÍCULO 75. Los trabajadores al servicio del Estado se dividirán en tres grupos:

I.- Trabajadores de base;

II.- Funcionarios y empleados de confianza; y

III.- Trabajadores eventuales y extraordinarios.

a) Son trabajadores de base los no incluidos dentro del grupo de funcionarios y empleados de confianza, y que por ello, no podrán ser cesados o despedidos, sino por las causas que este Código establece. (...)

Los jubilados y pensionados no prestamos, ni bajo nombramiento, ni sin nombramiento, ningún servicio a ninguna dependencia del Gobierno del Estado, lo hicimos durante el tiempo que fuimos trabajadores, pero después de cumplir los requisitos de ley accedimos a la jubilación o pensión y por ello recibimos una pensión que está obligada a otorgarnos Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Los jubilados y pensionados tampoco prestamos ningún servicio al organismo descentralizado Pensiones Civiles del Estado, este es el Instituto de Seguridad Social al cual cotizamos durante nuestra vida laboral para hacernos acreedores a una pensión que se nos paga de un fondo integrado por las aportaciones de las dependencias y de las cuotas de los trabajadores y en consecuencia los artículos 98 y 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua no son el fundamento legal para que Pensiones Civiles nos realice retenciones de cuotas sindicales ordinarias.

Para mayor claridad y reafirmando el estatus que mantenemos como jubilados o pensionados, se tiene lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende, en plural o singular, por:

1.- Asegurados: Los trabajadores y los pensionados.

(...)

XVII.-Pensionado: Toda persona a la que la Institución reconozca el derecho a recibir una pensión por jubilación, por retiro anticipado o por invalidez.

(...)

XXII.- Trabajador: Todo servidor público del Poder Ejecutivo, en los que se incluye a los trabajadores agremiados a la Sección XLII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, de la Universidad Autónoma de Chihuahua y, en su caso, de las Instituciones afiliadas, que esté debidamente afiliado a la Institución.

Además, según lo establecido en la fracción IX del artículo 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua sobre la obligación del Estado de "Hacer las deducciones que solicite el Sindicato, siempre que se ajustan a los términos de este Código y a los estatutos del Sindicato", como se ha expuesto, las deducciones no se ajustan a los términos del Código porque nuestro estatus es de jubilados o pensionados y no de trabajadores.

Además, si así fuera el caso, en cuanto a la solicitud que el Sindicato debiera hacer para que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua realizara las deducciones (artículo 105 del Código Administrativo del Estado), el Instituto ha declarado la inexistencia de la información, es decir, Pensiones no posee ninguna solicitud para realizar las deducciones sindicales. En este mismo sentido, el SNTE también ha declarado inexistencia de la solicitud para que Pensiones realice retenciones sindicales ordinarias a los jubilados y pensionados.

Sobre la aseveración de Pensiones Civiles acerca de la facultad para realizar retenciones, cuotas sindicales a los jubilados y pensionados con la base en "Los artículos 98 y 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, con relación a los similares 2, 11, 14 y 18, del Estatuto del Sindicato Nacional para los Trabajadores al Servicio de la Educación". En primer término el Estatuto Sindical no es un normativo que rija a Pensiones por lo que en él no se establece ninguna facultad para el instituto, en un segundo término es importante que Pensiones considere la correlación entre los artículos 2, 11, 20 y 21 del Estatuto Sindical en contraste con su actuación.

Por otra parte, las retenciones sindicales realizadas por Pensiones a los jubilados y pensionados, según lo establece en el artículo 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, tampoco se ajustan a los estatutos del Sindicato, como se puede apreciar enseguida.

En cuanto a las cuotas sindicales de los jubilados y pensionados el Estatuto Sindical establece que estos miembros del sindicato, PODRÁN APORTAR CUOTAS VOLUNTARIAS, y que el Comité Ejecutivo Nacional celebrará convenios con las autoridades u organismos que se encarguen de cubrir las pensiones para que se realice el descuento de la aportación voluntaria (artículo 20) y que le sean entregadas las cuotas precisamente a este órgano nacional de gobierno sindical (artículo 21).

Pensiones Civiles del Estado no posee ningún convenio con el Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, ni le entrega al Comité Ejecutivo Nacional del SNTE las cuotas que retiene a los jubilados y pensionados de la Sección 42, como tampoco posee la aceptación de cada jubilado o pensionado de la retención de una cuota sindical que el Estatuto Sindical determina que es voluntaria.

También el Estatuto Sindical establece que las cuotas ordinarias y extraordinarias deberán ser entregadas al Comité Ejecutivo Nacional, cualquiera que sea el método de cobro. Hecho que no sucede ya que las cuotas sindicales ordinarias son entregadas por Pensiones Civiles del Estado a la Sección 42 SNTE”.

Como se ha evidenciado, Pensiones Civiles del Estado no tiene ninguna base legal para estar realizando retenciones sindicales a los jubilados y pensionados y haciendo entrega de ellas a la sección 42 del SNTE. Por lo que tampoco, en este sentido, se cumpliría con lo que establece la fracción IX del artículo 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, pues ni las retenciones se entregan al Comité Ejecutivo Nacional, ni las deducciones se ajustan a lo que establece el Estatuto Sindical del SNTE.

Abona a la argumentación expuesta lo declarado por el Comité de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el acta No. 004/CT-SNTE/INAI/2017 por la que declara la Inexistencia del “Convenio entre el Comité Ejecutivo Nacional de Trabajadores de la Educación y Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua para el descuento de las cuotas sindicales a los jubilados y pensionados del subsistemas estatal de educación (Sección 42 del SNTE)”.

3.- A efecto de dar certeza a la búsqueda solicitada, se remite la respuesta del Colegiado Nacional de Asuntos Jurídicos, emitida por “C” apoderada general del SNTE e integrante del referido Colegiado, mediante oficio CNAJ-0014/17, de fecha 12 de enero del presente año, persona facultada para emitir dicho pronunciamiento, conforme lo establece el artículo 95 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien a la letra refiere:



“Después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que tiene bajo su resguardo este Colegiado Nacional de Asuntos Jurídicos, no se encontró antecedente ni documento alguno del “Convenio entre el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua para el descuento de las cuotas sindicales a los jubilados y pensionados del subsistema estatal de la educación (Sección 42 del SNTE).

Es importante hacer ver que ha sido criterio y acuerdo de este Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el no solicitar descuentos por concepto de cuotas sindicales a los jubilados y pensionados a efecto de no lesionar el ingreso de sus agremiados jubilados, por ello, no existe convenio o contrato o acuerdo para el descuento de cuotas sindicales con el citado organismo de las pensiones civiles en (sic.) Estado de Chihuahua.

El Sindicato Nacional cuando redactó el artículo 18 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo hizo pensando en los trabajadores, puesto que este artículo refiere a las cuotas de miembros del Sindicato de su SUELDO, figura laboral que define el pago de lo devengado a sus trabajadores por parte del patrón, en el caso de los jubilados o pensionados, no es procedente aplicar la definición, porque ya no son trabajadores al servicio del patrón, pues su status jurídico ha cambiado y en ese tenor gozan de una PENSIÓN O RENTA otorgada por el tiempo prestado al servicio de su patrón.

En el caso del artículo 20 del Estatuto, No es obligatorio el descuento de la cuota sindical para jubilados pues queda a voluntad del agremiado jubilado su aportación, si bien es una atribución de este Sindicato el realizar convenios con personas morales e instituciones públicas para el descuento de cuotas a jubilados agremiados, ésta es optativa, y ha sido criterio como ya se dijo no realizar convenios para descuentos a los jubilados.

(...)

En resumen, existe una apreciación incorrecta de interpretación por parte de este Órgano garante del artículo 18 cuando señala: “Los miembros del Sindicato cubrirán por concepto de cuota sindical ordinaria, el 1% del total de su sueldo”, del estatuto de este Sindicato, pues el artículo si se interpreta en forma correcta la palabra SUELDO es aquel que perciben los trabajadores en forma directa por su patrón y los servicios prestados, siendo entonces obligación del trabajador agremiado su descuento correspondiente; en el caso de los jubilados y pensionados ya no reciben un sueldo, sino una PENSIÓN o RENTA y que, si se interpreta en forma armónica con el artículo 20 del citado Estatuto “Los jubilados y pensionados podrán aportar cuotas voluntarias. El Comité Ejecutivo Nacional celebrará los convenios respectivos con las autoridades, organismos o empresas que cubran las pensiones, para el descuento correspondiente”. De ello se desprende que son:

1.- Aportaciones de carácter voluntario y, 2.- si bien es una atribución del sindicato el celebrar convenios, no es de carácter obligatoria su ejercicio, atribución sindical que no se ha ejercido.

Tampoco es factible fundamentar la retención de cuotas sindicales en la fracción III del artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores, por dos razones la primera, expuesta en los párrafos que anteceden, es porque no somos trabajadores de ninguna dependencia del Gobierno Estatal y la segunda es que dicha normatividad ni siquiera rige para los trabajadores del sector magisterial agremiado a la Sección 42 del SNTE, como lo establece el segundo párrafo del artículo 2 de ese ordenamiento.

En ese mismo sentido ni en la Ley Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ni en el Estatuto Orgánico se establecen facultades a algún área administrativa del instituto para retener cuotas sindicales ordinarias a los jubilados y pensionados del sector magisterial.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que en estos hechos existen diversas violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el 31 de julio del presente hicimos entrega de una petición a Pensiones Civiles del Estado, en la que solicitamos y exigimos se suspenda de manera inmediata y definitiva la retención por cuota sindical y se nos devuelva el monto de los descuentos indebidos realizados por este concepto. De conformidad con los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º de la Constitución del Estado de Chihuahua, el plazo para dar respuesta a nuestra petición venció el 21 de agosto del presente y hasta la fecha Pensiones no nos ha dado respuesta, con lo que además se viola nuestro derecho de petición.

Por lo anteriormente expuesto interponemos la presente queja a este H. Organismo a efecto de que se inicie una investigación por parte del visitador a quien se le asigne este expediente, se busque la forma de solventar todas estas irregularidades y, en su oportunidad, se emita la recomendación correspondiente, de manera específica demandamos se nos reintegre el monto de retenciones que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua nos ha venido reteniendo, así como que deje de realizar retenciones por cuota sindical a cada uno de los jubilados y pensionados que interponemos la presente queja.

Se solicita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que requiera Pensiones Civiles la siguiente información:

1.- Solicitud de información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, solicitud con folio 087312016.

Se anexa copia de los siguientes documentos:

2.-Copia de los recibos de pensión de cada uno de los quejosos en donde se comprueba a realización de la retención por el concepto de cuota sindical.

3.- Solicitud de información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, a solicitud de la información con folio 073842017.

4.- Solicitud de información de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, al amparo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. A solicitud de acceso a datos personales con folio 097212018.

5.- Solicitud de información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, a solicitud de información con folio 087312016.

6.- Enlace del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/códigos/archivosCódigos/9.pdf>.

7.- Enlace de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua <http://www.congreso.chihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1010.pdf>.

8.-Solicitud de Información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a solicitud de información con folio 089482017

9. Respuesta del Sindicato Nacional de la Educación, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6279/17, al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. Enlace del estatuto sindical del SNTE <Http://obstante.mx/obligaciones-transparencia/> <https://drive.google.com/file/d/1lvHnQH0Ex49P1acni2PLe7hmxUPzJsd/view>

11.- Solicitud de información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua en el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión ICHITAIP/RR-176/2016, al amparo de la Ley de Transparencia.

12.- Solicitud de información y respuesta de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, al amparo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a solicitud de acceso a datos personales con folio 061992016

13.- Solicitud de acceso a datos personales y respuesta a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua a solicitud de acceso a datos personales con folio 083002016. Así como las respuestas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a solicitudes de información con folios 087272016 y 087282016, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

14.- Respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3547/16, al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

15.- *Enlace del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua:*
<http://www.pce.chihuahua.gob.mx/transparencia/dos/1ESTATUTO-REFORMADO.pdf>.

16.- *Copia de escrito presentando a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua el 31 de julio 2018...* [sic].

2. Mediante oficio número ZBV 466/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, firmado por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de esta Comisión Estatal (en lo sucesivo visitadora ponente), solicitó al C.P. Albero José Herrera González, en su carácter de Director General de Pensiones Civiles del Estado, rinda el informe de ley respecto a los hechos motivos de la queja. El día 16 de octubre de 2018, se recibe en este organismo escrito firmado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, en su carácter de Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe de ley del cual se desprende el siguiente contenido:

"...INFORME:

Expone la solicitante ser profesora jubilada y acudir "en conjunto con los profesores que aparecen en el escrito anexo" (sic), señalando que "todos somos jubilados o pensionados y estamos afiliados a la sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)" y que el motivo de su queja, es porque se "presenta una situación relacionada con nuestros derechos de seguridad social que nos sigue afectando"

Con independencia de la representación que aduce tener la parte quejosa, consideramos importante precisar preliminarmente que la quejosa manifiesta ser profesora jubilada o pensionada y estar afiliada a la Sección 42 de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Se queja la impetrante de que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ha realizado una retención denominada "Cuo Sindl" [sic], la cual, efectivamente corresponde a la cuota sindical que los jubilados y pensionados realizan al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, cuyo monto es equivalente al 1% de sus ingresos, aportación que se realiza con fundamento en los artículos 98 y 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, por lo que según los artículos 2, 11 y 14 fracción IV del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, son miembros del mismo, los trabajadores de base permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas, teniendo la obligación de contribuir al sostenimiento de organismo sindical, aportando las cuotas que se acuerden o aceptando las deducciones que por este concepto se les hagan.

Cabe informarse que la Dirección de Finanzas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, le está conferido el disponer los sistemas y medidas para el registro y control de actos, contratos y pólizas y demás documentos en que se consignan todas las obligaciones estimables en dinero, así como el ordenar y supervisar los pagos, envíos, documentación y en general el manejo de los flujos de efectivo, operaciones de deuda, así como la administración de las distintas operaciones que efectúe la institución ante las instituciones de crédito, de conformidad con las leyes de la materia, de conformidad con los artículos 3, fracción II, inciso a), 4, fracción I y 17, fracciones VI y XV del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Se alega por la solicitante una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando según su dicho, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, sin embargo contrario a su decir, es erróneo que no exista una adecuada fundamentación y motivación, pues del mismo escrito de queja se pueden advertir las disposiciones legales que se han invocado por esta institución de Seguridad Social, ante solicitudes expresas de información, hechas de su conocimiento previamente a la interposición de la queja, por lo que consideramos no ser competencia de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, dilucidar inconformidades por no estar conforme con la legalidad aducida por una autoridad pública, cuando se le ha atendido oportunamente a la solicitante.

Lo anterior queda expresamente acreditado de su escrito de queja al manifestar "...los artículos 98, 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no son el fundamento legal para que Pensiones Civiles nos realice retenciones de cuotas sindicales ordinarias" y "las deducciones no se ajustan a los términos del Código, porque nuestro estatus es de jubilados o pensionados y no de trabajadores".

No obstante lo anterior, así como a la manifestación de que si las cuotas son voluntarias o no, para los agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es falso que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua no posea sustento jurídico alguno, así como tampoco es cierto que se haya dejado de atender el escrito con fecha 31 de julio del año en curso, pues en atención al mismo, el día 11 de septiembre del año en curso, el C.P. Alberto José Herrera González, Director General de la institución, remitió el oficio CJ-529/2018 mediante el cual se informó a la Sección 42 del Sindicato Nacional de la Educación del escrito aludido, así como de presentado el día 7 de agosto de la misma anualidad.

Dicho oficio notificado vía correo electrónico a la cuenta proporcionada por la ahora quejosa, según los documentos remitidos por dicho medio los días 14 y 26 de septiembre del año en curso, bajo el siguiente contenido:

"A" Y/O JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR EDUCATIVO FIRMANTES

En atención a su escrito de fecha 31 de julio del año en curso y en cumplimiento al oficio CJ-529/2018 de fecha 11 de septiembre del mismo año, suscrito por el C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, adjunto a la presente correo electrónico, me permito remitirle copia simple del mismo, en el cual, dirigido al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42 se hace de su conocimiento las peticiones de omitir aplicar los descuentos, devolución por descuentos de cuota sindical, se realizan a cargo de sus percepciones como asegurados de la institución, lo anterior para los efectos que en dicho comunicado se realizan en seguimiento a sus peticiones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como 3, fracción II, inciso c), 5, fracción III y 44 fracciones III y XXII del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y en atención a las instrucciones del C. Director General, contenidas en el oficio referido.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes

Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua"

De igual forma, el día 26 de septiembre del año en curso, se le notificó el oficio de manera personal a la solicitante, al acudir de manera personal a la institución, documento del cual me permito remitirle copia certificada del mismo, aclarando que se procedió a notificar de la manera aludida ante la omisión en su escrito de fecha 31 de julio del año 2018, de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, habiendo señalando únicamente una dirección de correo electrónico a la cual le fue turnado el mismo.

Por lo anterior, consideramos que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ha respetado los derechos de la quejosa, aclarando que en todo momento se ha dado atención y fundando las retenciones de cuota sindical que los jubilados y pensionados aportan a la organización sindical que los ampara como agremiados, petición que se ha hecho del conocimiento de la Sección 42 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en base a los documentos que en copia certificada nos permitimos acompañar, por lo que esta entidad de seguridad social no tiene inconveniente alguno en dejar de retener si así lo indica la organización sindical o existe una determinación jurisdiccional que le ordene.

Finalmente solicitamos se concluya el presente procedimiento resolviendo la no violación a los derechos humanos de la quejosa, por lo que deberá dictarse acuerdo de no responsabilidad a favor de PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA...” [sic].

II. - EVIDENCIAS

3. Ocurso de queja en el que medularmente se señaló lo reseñado en el numeral uno, del apartado de hechos de la presente resolución (fojas 1 a 11). Anexando a dicho escrito dos fojas que contiene el nombre, número de filiación y firmas de las 45 personas que ratifican la queja en contra de Pensiones Civiles del Estado (fojas 13 y 14). Asimismo los siguientes documentos en copias simples:

3.1.- Copia de recibos del pago de pensión de los impetrantes con el fin de demostrar el descuento por el concepto de cuota sindical. (Fojas 15 a 52)

3.2.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos, referente a la retenciones ordinarias y extraordinarias realizadas a jubilados y pensionados del magisterio. (Fojas 53 a 59)

3.3.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta de la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado, a solicitud de la información pública con folio 097212018. (Fojas 61 a 71)

3.4.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta de la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado, a solicitud de información pública con folio 087312016. (Fojas 72 a 75)

3.5.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta del Comité de Transparencia del SENTE. (Fojas 76 a 87)

3.6.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta de la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado a la solicitud de información pública con el folio 067972016. (Fojas 88 a 92)

3.7.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta de la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado, a la solicitud de información pública con folio 061992016. (Fojas 93 a 104)

3.8.- Solicitud de acceso a información pública / ejercicio de derechos y respuesta del Comité de Transparencia del SENTE (Plataforma Nacional), referente a la solicitud de información pública del folio 087272016. (Fojas 105 a 119)

3.9.- Escrito de fecha 31 de julio de 2019, firmado por jubilados y pensionados, mismo que fue dirigido al C.P. Alberto José Herrera González, en el cual solicita se suspendan de manera inmediata y definitiva la retención que indebidamente se realiza cada quincena por concepto de cuota sindical. (Fojas 120 a 131)

4. Oficio número ZBV-475/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la visitadora ponente, solicito al contador público Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja. (Fojas 133 y 134)
5. Oficio RBJ-262/2018 de fecha 2 de octubre de 2018, a través del cual el licenciado Rafael Boudib Jurado, en su carácter de Titular del Área de Orientación y Quejas, remite escrito de diversos quejosos para que se adhieran a la queja que aquí se resuelve, anexando a dicho documento copias simple de recibo de pago de pensión. (Fojas 135 a 142).
6. Acta circunstanciada elaborada el día 03 de octubre de 2018, por la visitadora ponente, mediante la cual hace constar el desistimiento de "E" y "F". (Foja 143)
7. Escrito de fecha 15 de octubre de acta circunstanciada mediante el cual diversas personas se adhieren a la queja que nos ocupa, anexando 14 hojas las cuales contienen el nombre 274 personas, así como firma y número de afiliación. Anexando también 392 copias de recibo de pago, en los que se observa descuento por concepto CUO SIND (cuota sindical). (Fojas 144 a la 550)
8. Escrito de fecha 16 de octubre de 2018, signado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, en su carácter de Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta al oficio ZBV 466/2018, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 551 a 558). Anexando las siguientes copias certificadas
 - 8.1.- Copias certificadas de oficio No. CJ-529/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, signado por el contador público Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, mismo que dirigió con sus anexos al profesor "H", mediante el cual hace de su conocimiento la petición de los jubilados y pensionados agremiados de ese sindicato, así mismo, se observa en la parte inferior del oficio referido, firma de recibido por "A" el día 26 de septiembre de 2018. (Foja 560 a 567)
 - 8.2.- Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, de fecha 1º de agosto de 2018, firmado por el Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. C.P. Alberto José Herrera González, mediante el cual lo nombra Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. (Fojas 568 a 569)

- 8.3.- Copias simple de las caratulas de correos electrónicos de fechas 14 y 26 de septiembre del año en curso, enviados a "A", mediante los cuales se le envían como datos adjuntos el oficio CJ- 529/2018. (Fojas 570 y 571)
- 8.4.- Copia certificada consistente en solicitud de acceso a información pública con número de folio 087312016, así como de su respectiva respuesta. (Fojas 572 a 575)
- 8.5.- Copia certificada del convenio de coordinación celebrado entre Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42, de fecha 15 de mayo del año 2018. (Fojas 576 a 583)
9. Oficio de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual la visitadora ponente envió citatorio a "A". Se anexan copias de guía de envío (Fojas 584 a 586)
10. Acta circunstanciada elaborada el día 22 de octubre de 2018, por la visitadora ponente en la cual hace constar comparecencia de "G", quien se desistió de continuar con el trámite de queja. (Foja 587)
11. Acuse de correo electrónico del envió del informe de la autoridad a la quejosa "A", así como el acuse de recibo por la misma vía. (Fojas 588 y 589)
12. Escrito de fecha 25 de octubre de 2018 firmado por "A", mediante el cual realiza las consideraciones que a su derecho corresponden, respecto al informe de ley presentado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, como Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. (Fojas 590 a 600)
13. Acta circunstanciada elaborada el día 6 de noviembre de 2018, por la visitadora ponente, en la cual hace constar comparecencia de la impetrante, a las oficinas que ocupa este organismo. (Foja 601)
14. Escrito de fecha 26 de noviembre de 2018 signado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mismo que dirigió en atención a la visitadora ponente, mediante el cual remite copia simple del oficio No. 126/2018, emitido por "H", como respuesta a los similares CJ- 529/20178 y DPCE 281/2018. (Fojas 602 a 605)
15. Escrito de fecha 5 de diciembre de 2018, firmado por "A", mediante el cual realiza manifestaciones respecto al oficio 126/2018, que "H", dirigió al Director General de Pensiones Civiles del Estado (fojas 606 a 613). Anexando las siguientes copias simples:

15.1.- Copia de escrito que "A" dirige al Comité Ejecutivo de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y a "H" del cual se percibe acuse de recibo con fecha 23 de enero de 2017, al cual se adhieren ocho fojas que contiene nombre y firma de jubilados y pensionados. (Fojas 614 a 630)

15.2.- Copia del Convenio de Coordinación que celebraron por una parte Pensiones Civiles del Estado y la Sección 42 del SNTE en fecha 15 de mayo de 2018. (Foja 631 a 636)

16. Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual la visitadora ponente hace constar comparecencia de "A". (Foja 637)

III.- CONSIDERACIONES

17. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18. Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron los derechos humanos de los impetrantes, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A" y otros, consistentes en que son jubilados y pensionados y están afiliados a la sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y desde que obtuvieron el derecho a la jubilación o a su pensión, Pensiones Civiles del Estado ha realizado una retención que en los recibos que aparece con la denominación de "Cuo Sind" (cuota sindical), cuyo monto corresponde al 1% de la pensión, sea esta por jubilación o cualquier otro tipo de pensión, sin existir fundamentación legal que le faculte para ello.

20. Asimismo refiere la impetrante el hecho de que se violentó el derecho de petición al no recibir respuesta en los términos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,

de la petición presentada el día 31 de julio de 2018, a Pensiones Civiles del Estado, en el cual solicitaron se suspendan de manera inmediata y definitiva la retención por cuota sindical y que se les devolviera el monto de los descuentos indebidos realizados por ese concepto.

21. En este contexto, del informe de ley que rinde la autoridad a quien se le atribuye la violación a derechos humanos, señaló lo siguiente: *"...Se queja la impetrante de que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ha realizado una retención dominada "Cuo Sindl" (sic), la cual, efectivamente corresponde a una Cuota Sindical que jubilados y pensionados realizan al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, cuyo monto es equivalente al 1% de su ingreso, aportaciones que se realiza conforme a los artículos 98 y 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, (...), así como tampoco es cierto que se haya dejado de atender el escrito de fecha 31 de julio del año en curso, pues en atención al mismo, el día 11 de septiembre del año en curso, el C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado, remitió el oficio CJ-529/2018, mediante el cual, se informó a la Sección 42 del Sindicato nacional de la Educación del escrito aludido, así como de presentado el día 7 de agosto de la misma anualidad..."* [sic].
22. En atención a lo informado por la autoridad, así como las evidencias que obran en el expediente de queja, es un hecho indubitable que Pensiones Civiles del Estado realiza una retención a jubilados y pensionados, que en los recibos de pensión aparece con la denominación de "Cuo Sind" (cuota sindical). Asimismo, que se ejerció el derecho de petición por los impetrantes. Por tales circunstancias, atenderemos en primera instancia, la reclamación de los impetrantes, sobre la facultad de la institución de seguridad social en referencia, para retener el 1% del sueldo de jubilados y pensionados por concepto de cuota sindical. Procediendo en primer momento al análisis de las acciones que jubilados y pensionados atribuyen al titular de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por la retención del salario por el concepto referido.
23. Como quedó precisado, la autoridad funda su actuación en los artículos 98 y 105 del Código Administrativo de Estado de Chihuahua; 2, 11 y 14 fracción IV, del Estatuto del Sindicato Nacional para los Trabajadores del Estado. Al respecto, al analizar los numerales referidos, precisando sólo las fracciones que atienden a los hechos materia de la queja.

"Artículo 98.- Los salarios, honorarios o asignaciones de los trabajadores al servicio del Estado no son susceptibles de embargo, descuentos, deducciones, ni retenciones, salvo los casos siguientes:

(...)

II.- Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida..."

"Artículo 105.- Son obligaciones del Estado:

(...)

IX.- Hacer las deducciones que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de este Código y a los estatutos del sindicato".

"Artículo 2. Integran el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas".

"Artículo 11. Son miembros del Sindicato los trabajadores de la educación de base, permanentes, interinas y transitorias, que contribuyan económicamente al sostenimiento del Sindicato, y jubilados y pensionados comprendidos en el artículo 2 del presente Estatuto".

"Artículo 14. Son obligaciones de los miembros del Sindicato:

IV. Contribuir al sostenimiento del organismo sindical, aportando las cuotas que se acuerden o aceptando las deducciones que por este concepto se les hagan...."

24. Asimismo, la autoridad como evidencia presenta copia certificada del Convenio que Celebran por una parte Pensiones Civiles del Estado a través de su Director General y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual fue suscrito a los 15 días del mes de mayo de 2018, precisando el punto 1.4 del apartado de Declaraciones se establece lo siguiente: *"Que mediante el presente instrumento legal, se pretende reiterar los conceptos por los cuales se les realizan descuentos y/o deducciones a los pensionados y jubilados integrantes de "EL SINDICATO", atendiendo a las solicitudes que éste le ha venido realizando" [sic] (foja 579).*
25. De los preceptos transcritos, se precisan las facultades y obligaciones del Estado para retener el salario por conceptos de cuota sindical a los trabajadores al servicio del Estado. De igual forma, en el convenio referido, se llega al acuerdo de la retención del pago de pensión por concepto de cuota sindical, dejando en claro que este convenio quedó suscrito a los quince días del mes de mayo de 2018.
26. Ahora bien, los impetrantes en el escrito inicial de queja, hacen alusión a estar afiliados a la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, motivo por el cual, la autoridad insiste que los agremiados al sindicato tienen la obligación de contribuir con el sostenimiento del colectivo, sustentado la facultad de disponer los sistemas y medidas para el registro y control de los actos, contrato, pólizas y demás documentos en que se

consignan todas las obligaciones estimables en dinero, de conformidad a lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso a), 4, fracción I y 17 fracciones VI y XV del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado (ver primer párrafo de foja 553).

27. De tal manera que los impetrantes sostienen que no son trabajadores al servicio del Estado y por lo tanto, los artículos 98 y 105 del Código Administrativo, no son aplicables a ellos, y en consecuencia consideran indebido que el instituto de seguridad social al cual pertenecen, realice la retención al pago de su pensión por concepto de cuotas sindicales, además de que no se tiene ningún convenio celebrado con el Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio de la Educación SNTE, Sección 42 y Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en el cual manifiesten su consentimiento de realizar las aportaciones por concepto de cuota sindical.

28. En apoyo a lo referido por los impetrantes, presentaron como evidencia los siguientes documentos:

A) Acta circunstanciada elaborada el día 06 de diciembre de 2016, por el C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado y por el Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León, Titular de la Unidad de Transparencia de Pensiones Civiles del Estado, en la cual acreditaron no encontrar los datos solicitados por la impetrante, mediante la solicitud de acceso a datos personales de folio número 083002016, de la cual se desprende como antecedente, que el día 24 de noviembre de 2016, recibieron en la Unidad de Transparencia del instituto de seguridad social referido, la siguiente información: *"Le solicito copia del documento por medio del cual doy mi autorización a Pensiones Civiles del Estado para que realice retenciones sindicales sobre el monto de mi pensión jubilatoria"* [sic]. En dicha diligencia los servidores públicos mencionados resolvieron lo siguiente: *"PRIMERO.- Se hace constar que NO SE ENCONTRÓ información solicitada por medio de la solicitud de Acceso a Datos Personales ya referidos..."* [sic] (fojas 103 y 104).

B) Acta número 004/CT-SNTE/INA/2017, la cual fue realizada el día 16 de enero de 2017, por el Comité de Transparencia del SNTE, de la cual se desprende la siguiente información: *"...aunado a la ya respuesta emitida por "H", persona facultada para emitir el pronunciamiento correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 fracciones I, II y XXIV, del Estatuto interno de este Sindicato: El día 15 de julio del 2016, fui electo como "H". Por ello hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos que conforman esta Sección sindical, no existe ningún documento que refiera al*

convenio entre el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores y Pensiones Civiles del Estado para el descuento de cuotas de los jubilados y pensionados del subsistema estatal de educación (sección 42). En este caso, recomendamos hacer la solicitud de la información a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua..." [sic] (fojas 111 y 112).

- C) Documento signado por la licenciada "C", en su carácter de apoderada General del SNTE, del cual se desprende la siguiente información: *"En respuesta a su oficio 021.3/SNTE-INA/2016, de fecha 09 de enero del 2017, y en respuesta al cumplimiento del recurso de revisión 3547/16 con número de folio 6017100010416, me permito informar lo siguiente:*

Después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que tiene bajo su resguardo este Colegiado Nacional de Asuntos Jurídicos, no se encontró antecedente ni documento alguno del "convenio entre el Comité ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y Pensiones Civiles del estado de Chihuahua para el descuento de cuotas sindicales a los jubilados y pensionados, del subsistema estatal de educación (sección 42 del SNTE)".

Es importante hacer ver, que ha sido criterio y acuerdo de este Sindicato Nacional de Trabajadores, el no solicitar descuentos por concepto de cuotas sindicales a los jubilados y pensionados, a efecto de no lesionar la pensión o renta de sus agremiados jubilados, por ello no existe convenio o contrato o acuerdo para el descuento de cuotas sindicales con el citado organismo descentralizado encargado de las pensiones civiles del Estado de Chihuahua..." [sic] (fojas 118 y 119).

- D) Escrito dirigido al C.P. Alberto José Herrera González, en su carácter de Director General de Pensiones Civiles del Estado, en el cual expresan lo siguiente: *"Los abajo firmantes, jubilados y pensionados del sector educativo, nos dirigimos a usted con todo respeto para solicitar y exigir: Se suspenda de manera inmediata y definitiva la retención que indebidamente realizan, cada quincena, Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por concepto de Cuota Sindical..." [sic].* Observándose en dicho documento, acuse de recibo de la Dirección General de Pensiones, con fecha 31 de julio de 2018 (foja 120).

29. De acuerdo a las anteriores evidencias, si bien es cierto la autoridad, presenta copias certificada de un convenio que celebra en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 42, el cual como quedó precisado, fue suscrito a los 15 días del mes de mayo de 2018, sin embargo, no quedó acreditado la celebración de un convenio previo, que facultara a la retención del pago de pensión, por concepto de cuotas sindicales de los impetrantes. Por el contrario, los impetrantes, mediante las evidencias

trascritas en los incisos del punto que antecede, queda acreditado que no se celebró convenio alguno entre el instituto de seguridad social y el sindicato. Aunado a lo anterior, lo referido por el Comité de Transparencia del SNTE, al referir de que ha sido criterio del Sindicato Nacional de la Educación, el no solicitar los descuentos por concepto de cuotas sindicales a los jubilados y pensionados, refuerza la inexistencia del convenio.

30. Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Fracción VI, del Estatuto del Sindicato Nacional para los Trabajadores del Estado, en el cual se precisa como obligaciones de los miembros del sindicato de contribuir con el sostenimiento del gremio, aportando las cuotas que se acuerden o aceptando las deducciones que por ese concepto se hagan, lo cual la autoridad lo sustenta como una facultad para realizar dicha deducción, lo cierto es de que la obligación de las personas agremiadas al sindicato para realizar dichas aportaciones, nace a partir del momento en que se celebre el convenio entre el sindicato y la institución de seguridad social. Pero además, el artículo 20, del Estatuto en referencia, especifica que los jubilados y pensionados podrán aportar cuotas voluntarias.
31. La evidencia descrita en el inciso E, del punto veintiocho de la presente resolución, muestra que los impetrantes notifican al Director General de Pensiones Civiles del Estado, que se suspendan de manera inmediata y definitiva la retención que, cada quincena se realiza por concepto de Cuota Sindical, por lo tanto si atendemos al artículo 20 del Estatuto Sindicato Nacional para los Trabajadores del Estado, los impetrantes externaron su voluntad de no realizar aportaciones, lo cual refuerza, que no hay obligación para la retención del pago que reciben los jubilados y pensionados.
32. Precisamente a lo externado por los jubilados y pensionados en su petición de fecha 31 de julio de 2018, la autoridad refirió que mediante correo electrónico dio respuesta a "A", del cual se desprende la siguiente información: *" en atención a su escrito de fecha 31 de julio del año en curso y en cumplimiento al oficio CJ-529/2018 de fecha 11 de septiembre del mismo año, suscrito por el C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, adjunto al presente correo electrónico me permito remitirle copia simple del mismo, el cual, dirigido al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42, se hace de su conocimiento las peticiones de omitir aplicar los descuentos u devoluciones, que por concepto de cota sindical se realizan a cargo de sus percepciones como asegurados de la institución, lo anterior para los efectos que en dicho comunicado se realizan en seguimiento a su petición..."* [sic] (visible en fojas 570 y 571).
33. Asimismo que el día 26 de septiembre de 2018, la autoridad notificó a "A", del oficio, el oficio CJ-529/2048, que fue enviado a "H", observando en la parte inferior de este oficio, firma de acuse de recibo al parecer de la impetrante, con la misma fecha que se señala al

inicio de este punto. Sin embargo, a pesar de que los impetrantes manifestaron por escrito el no realizar aportaciones al sindicato, se continuó con los descuentos por el concepto de cuota sindical, como se percibe en los recibos del pago de pensión, visibles en fojas 159 a 550, de los cuales se precisa en el segundo concepto de deducciones la abreviatura "CUO SIND", y en la parte inferior la palabra jubilado.

34. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 360, 364, 365, 366 y 369 de la Ley Federal del Trabajo, para permanecer como miembro de un sindicato de trabajadores no se requiere, necesariamente, ser un trabajador en activo, cuando este carácter desaparece porque la relación de trabajo ha concluido en definitiva, lo que sucede cuando el trabajador obtiene la jubilación, con lo cual no se pierde la calidad de sindicalizado, pues ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo establece que un trabajador, a partir de que obtiene la jubilación o pensión, deja de fungir como miembro del sindicato de que se trate.
35. Al respecto, el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, establece la prohibición de los descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo en los pago de cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. Sin embargo en el segundo párrafo de esta fracción se establece *"El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla"*.
36. Atendiendo a la evidencia aportada por los impetrantes como lo es el escrito de fecha 31 de julio de 2018, que las impetrantes presentaron, según se observa en el acuse de recibo con misma fecha de elaboración al Director General de Pensiones Civiles del Estado, recibos de pago de pensión, así como los documentos obtenidos por el portal de transparencia, referidas como evidencia número 3.2 a 3.8, nos permiten conducir a una misma conclusión, en el cual se establece la relación entre la pluralidad de los datos conocidos, existiendo la armonía entre los datos mencionados, tiene un muy alto grado de posibilidades de que los hechos acontecieron en la forma narrada por los impetrantes, los cuales son aptos para generar presunción de certeza, respaldando lo anterior con la jurisprudencia *"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA"*². Es decir, existen datos suficientes para concluir válidamente que a los jubilados y pensionados se les retiene sin su consentimiento, el pago de su pensión por concepto de cuota sindical.

² Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Civil, Tesis: i.40.C. J/19, Tomo: XX, Agosto de 2004, página 1463.

37. Resultando entonces, que los impetrantes manifestaron por escrito que no se continuara con el descuento al concepto de cuota sindical, de la pensión que reciben, y al no tener evidencia en contrario en el cual se determine mediante resolución jurisdiccional o un convenio en el que jubilados y pensionados acuerden realizar aportaciones al sindicato, se llega a la conclusión de que las retenciones realizadas a los impetrantes por concepto de cuota sindical son indebidas.
38. Atendiendo al informe del Comité de Transparencia del SNTE, precisamente al hecho de que se dirija la solicitud a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. La institución de encargada de garantizar la seguridad social en comento, en su escrito de respuesta a este organismo, acompañó copias que fueron certificadas por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, las cuales consisten en el convenio celebrado el día 15 de mayo de 2018, entre el Director General de Pensiones Civiles del Estado y el Prof. "H" en el cual se reiteran los conceptos por los cuales se realizan los descuentos y/o deducciones a jubilados y pensionados que integran el Sindicato, lo cual, nos permite presumir, que previo a esta suscripción del acuerdo, no se tenía acuerdo de voluntades que permitiera a Pensiones Civiles realizar la retención por concepto de cuota sindical a los impetrantes.
39. Lo cierto es, que para este organismo a partir del escrito presentado por los impetrantes el día 31 de julio de 2018 a Pensiones Civiles del Estado, en el cual solicitan se suspenda la retención del pago de cuota sindical, se debió acordar en tal sentido, para que ellos atendieran dicho acuerdo conforme a derecho corresponda, es decir, en sentido afirmativo o negativo, para dejar en aptitud a los impetrantes de hacer valer sus derechos humanos mediante los procedimientos jurisdiccionales correspondientes, y al no haberlos realizado así la autoridad, deja en un estado de indefensión a los peticionarios, que causa perjuicio en su patrimonio al continuarse con la retención de su pago de pensión por el concepto a los cuales decidieron no continuar aportando.
40. El derecho a la seguridad legalidad, como derecho que posee todo ser humano a vivir en un Estado de Derecho, que permite brindar certeza y estabilidad jurídica, que definen los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el poder el Estado, y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos",³ lo cual está garantizado en el sistema jurídico mexicano, entre otros, a través del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades

³ "Caso Fermín Ramírez vs Guatemala", sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

41. Asimismo, el derecho a la legalidad, se encuentra también contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y al no tener evidencia en contrario, la autoridad no cuenta con una justificación legal, fundada y motivada para continuar con la retención del salario por concepto de cuota sindical de los impetrantes.
42. La seguridad social en el ámbito de cada país, se complementa con los avances que han impulsado organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la OIT, mediante la celebración de tratados y otros instrumentos jurídicos. Así en el artículo 123, en sus dos apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la seguridad social, este derecho humanos ha sido consagrado internacionalmente en los artículos 22, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 26.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Debiendo precisar que el pago de la pensión derivada de una jubilación constituye parte de la seguridad social.
43. En este contexto, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, además de la ya citada, están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.
44. De esta manera, los agentes del Estado, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, lo anterior a efecto de generar seguridad a favor de los gobernados respecto de sus derechos.
45. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado como sucede en el caso bajo análisis, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. En consecuencia, constituye una *"hipótesis normativa acreditable y declarable, la reparación es consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y característica de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter siempre compensatorio"*.⁴

46. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de los impetrantes, motivo de esta Recomendación, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales.
47. Reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"
48. En el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, y en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua
49. Por ello, como medida de restitución, la cual tiene por objeto el restablecimiento de las condiciones materiales y jurídicas al estado previo de la afectación a los derechos humanos la autoridad Pensiones Civiles del Estado, deberá realizar la devolución de las retenciones efectuadas a las pensiones de los jubilados y pensionados, que se hayan realizado en fecha posterior al 31 de julio de 2018, día en que los impetrantes expresaron

⁴ García Ramírez, Sergio. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", Número 6, inciso A, págs. 38 y 39

su voluntad de suspender el descuento por concepto de cuota sindical al Director General de Pensiones Civiles del Estado.

50. Como medida de no repetición, consistente en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, a partir de la fecha de la emisión de la presente Recomendación, Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, debe adoptar todas las medidas legales y administrativas para evitar continuar reteniendo la pensión por concepto de cuota sindical, de los impetrantes.
51. Se debe garantizar la seguridad social respecto al pago íntegro de pensión que reciben los jubilados y pensionados, quienes de manera voluntaria podrán aportar cuotas al sindicato, las cuales se fijaran en el convenio respectivo que celebre el Comité Ejecutivo Nacional con Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.
52. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, es indispensable que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, reparen el daño a los impetrantes, ésta se otorgará por todos los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos. Para el cumplimiento del punto Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, conforme a los hechos y responsabilidades que les son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, deberá proceder a la inscripción por las violaciones a los derechos humanos en el Registro Estatal de Víctimas y puedan los agraviados acceder a la reparación integral del daño, incluyendo una compensación apropiada y proporcional, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente.
53. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44, 45, así como el Título IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de los jubilados y pensionados, específicamente a la seguridad jurídica y social, por lo que se procede, emitir al Director General de Pensiones Civiles del Estado, con fundamento en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado, respetuosamente las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

A usted, C.P. Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua:

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se resuelva lo conducente respecto a la petición presentada el día 31 de junio de 2018, por los jubilados y pensionados del sector educativo.

SEGUNDA.- A usted mismo, Director General de Pensiones Civiles del Estado a efecto de que conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, se proceda a la reparación del daño ocasionado en términos de la Ley Estatal de Víctimas, con la finalidad de que puedan tener acceso a los beneficios que conforme a derecho les correspondan, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, garantizando la seguridad social respecto al pago íntegro de pensión que reciben los jubilados y pensionados, quienes de manera voluntaria podrán aportar cuotas al sindicato, las cuales se fijaran previo convenio que celebre el Comité Ejecutivo Nacional del sindicato correspondiente con Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

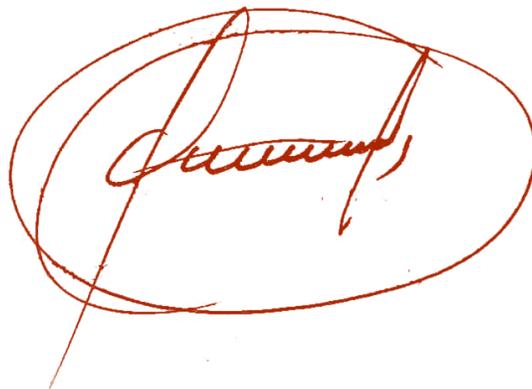
Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



**M.D.H. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa. Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 38/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A LA VIDA



Recomendación 38/2019

Investigación de oficio iniciada por parte de este Organismo, una vez que se tuvo conocimiento de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, acudieron a un domicilio para atender un incidente de violencia familiar, resultando que una de las personas detenidas fue sometida mediante severos golpes por parte de los agentes municipales, lo que ocasionó su deceso al momento de ser trasladado a la Comandancia Sur.

Analizados los hechos y agotadas las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para tener por acreditada una Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como el Derecho a la Vida.

Motivo por el cual se recomendó:

A Usted **Mtra. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**

PRIMERA.- En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceder a la reparación integral del daño de "A", "A10", "A12" y "A13" en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el párrafo 107, incisos a), b), c) y d), de la presente resolución, e inscriban a las personas referidas, en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se instruya al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para que se sustancie y resuelva el procedimiento administrativo, que se inició con motivo de los hechos analizados, en el cual se tomen en consideración las evidencias y razonamientos contenidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA.- Proporcione copia de la presente recomendación al agente del Ministerio Público, que integra la carpeta de investigación número "A11", con el fin de que se colabore en que se esclarezcan los hechos denunciados por "A", debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Se realicen las medidas administrativas necesarias y efectivas para documentar y justificar todos los casos en los que se emplee la fuerza pública mediante el formato establecido para ello en el Informe Policial Homologado. Debido elaborar formato o protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza, que permita establecer los parámetros y condiciones mínimas, diferenciar y definir el uso de las técnicas, tácticas, armas, equipo y niveles de fuerza, atendiendo a las circunstancias que se presenten, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de aplicación de éstas.

Oficio No. NMAL 071/2019
Expediente No. AO-200/2019

RECOMENDACIÓN No. 38/2019

Chihuahua, Chihuahua, a 29 de agosto de 2019

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vista para resolver la queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente AO-200/2019, en contra de actos que consideró violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de abril de 2019, se recibió escrito de queja de "A", en el siguiente sentido:

"... el día de hoy aproximadamente a las 3:45 am, llegaron Agentes de la DSPM a mi domicilio arriba descrito por motivos de que realicé una llamada telefónica al 911 solicitando su intervención, ya que discutimos minutos antes yo y mi esposo, quien en vida llevara el nombre de "B".

Estando yo en el exterior de mi domicilio llegaron aproximadamente cuatro unidades de la DSPM, mismos que comenzaron a forzar la puerta para entrar, pero al entrar sin mi autorización los municipales se introdujeron al interior de mi domicilio y fue cuando me percaté que había alrededor de diez elementos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

quienes muy violentamente nos aventaron a mí y a mis tres hijos y se aventaron sobre mi esposo, esposándolo por la parte de atrás.

En eso fue que yo vi que uno de los elementos con su brazo estaba ahorcando a mi esposo, aclarando de nueva cuenta que estaba esposado por atrás y vi que mi esposo se tornaba de color morado, ya casi negro y mi hijo de nombre "A10", de 16 años les gritaba "suelten a mi papá, que lo están ahorcando" y fue que el elemento aflojó su brazo y escuché como mi esposo puedo tomar aire y regresar a su color.

Posteriormente los municipales pusieron de pie a "B" y lo sacaron de mi casa, golpeándolo y jaloneándolo, es importante señalar que "B" en ningún momento lo vi agredir a los municipales ni resistirse a los comandos de ellos. Yo observé que cuando tenían a "B" sobre el cofre, uno de los elementos le subía los brazos para lastimarlo de los hombros, lo que hacía que mi esposo gritara de dolor y me solicitaba auxilio.

Como seguían golpeando a mi marido, intervine a fin de convencer a los oficiales que ya no lo golpearan y fue en eso que uno de ellos lo aventó al suelo golpeándose de una forma muy violenta boca abajo, siguiendo la agresión, ya que le pusieron el pie en la espalda y le levantaban sus brazos de las esposas.

En este tiempo fui de igual modo agredida por los elementos, ya que uno de ellos me torció el brazo derecho y me pateaba.

Después subieron a "B" a la caja de una unidad y yo vi cómo se subieron seis elementos y lo estuvieron golpeando con los puños y a patadas y siempre mi esposo gritaba de dolor. De ahí me llevaron detenida a la comandancia sur y al llegar y bajarme fue que observé que llegó la camioneta donde trasladaron a "B" y fue que lo vi boca abajo sin moverse.

Ya estando en la celda fue que me enteré que el SEMEFO había acudido por mi esposo sin dejarme comprobar la situación.

Es importante señalar que fue un grupo de diez o más elementos de la DSPM, los que intervinieron y golpearon a "B", no solo los cinco elementos detenidos que tiene la FGE.

Por esos motivos interpongo queja ante este organismo derecho humanista a fin de que se investiguen las irregularidades que le costaron la vida a mi esposo, mismas que fueron ocasionadas por dichos elementos de la DSPM."

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley al Director de Seguridad Pública Municipal, el ingeniero Gilberto Loya Chávez, a lo cual en fecha 29 de abril de 2019, respondió por medio de la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en los siguientes términos:

"... Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y a la vez en relación a su atento oficio VG4 182/2019, de fecha veinte de abril del presente año, recibido en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativo al expediente que al rubro se indica, referente a la queja derivada de la detención de "A", y de quien en vida llevara el nombre de "B", conforme a las facultades otorgadas al titular de esta dependencia mediante adición al artículo 61 bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua mediante Decreto No. 399/08 I P. O. de fecha 4 de Noviembre del 2008, y mediante Acuerdo Delegatorio de fecha 23 de abril del 2018 otorgado a la suscrita por el Comisario Gilberto Loya Chávez en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, me permito informarle lo siguiente:

Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos Legales y Reglamentarios tanto locales como federales, que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto a los Derechos fundamentales incluyendo los derechos humanos que la propia Ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

PRIMERO.- Me permito informarle que la detención de "A", se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de entorpecer labores, fundamentado en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Chihuahua y en relación a la detención de quien en vida llevara el nombre de "B", se derivó de una llamada a los números de emergencia por un evento de "violencia familiar".

SEGUNDO.- En relación a su pedimento contenido en el párrafo tercero y subsiguiente del oficio de antecedentes, me permito exponer lo siguiente:

1. En cuanto al correlativo se adjuntan: descriptivo de llamada al número de emergencia 911 con números de folio 0200130556 y 0200130444.
2. Por cuanto a las circunstancias específicas en que se dieron los hechos que motivaran la detención y remisión de quien en vida llevara el nombre de "B", estas se contienen en el Informe Policial Homologado anexo.
3. Por cuanto a las circunstancias específicas en las que se dieron los hechos que motivaran la detención y remisión de la quejosa "A", las mismas se reseñan en los formatos de reporte de incidente con número de folio 309496R, 309498R y 194464R, adjuntándose además certificados médicos de entrada y salida de la quejosa.
4. Del formato de reporte de incidente número 309498R, se desprende que dadas las circunstancias en que se desarrolla el evento reportado por la ahora quejosa, y primordialmente por el estado violento en que se encontraba "B", los elementos que acudieron a dar atención a la víctima ingresaron al domicilio a petición de viva voz de dicha quejosa.
5. Respecto a la forma y circunstancias en que se realizó el traslado de quien en vida llevara el nombre de "B", y el de "A", éstas se encuentran escritas en el Informe Policial Homologado que al respecto se elaboró, en el que se describen circunstancias específicas de modo tiempo y lugar, así como los vehículos y agentes que participaron en dicho traslado y la intervención de cada uno de ellos.
6. No se cuenta con soporte en relación a las condiciones físicas en las que se encontraba quien en vida llevara el nombre de "B" al momento de su detención, durante su traslado y al momento de arribar a las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
7. En relación a las condiciones físicas en las que se encontraba la quejosa de nombre "A", éstas se encuentran debidamente documentadas en los certificados médicos de ingreso y egreso de las instalaciones de la Comandancia Sur, del que se desprende que al momento de su ingreso el día dieciocho de abril del dos mil diecinueve, la quejosa ingresa: "sin signos de intoxicación, y sin signos de lesiones".
8. Se adjunta copia de videograbaciones de las instalaciones de la Comandancia Zona Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del día dieciocho de

abril del presente año en los horarios en que arribaron las unidades de esta corporación con los detenidos "A", y de quien en vida llevara el nombre de "B".

9. De la misma manera se adjuntan copias de videograbaciones con las que se cuentan en relación al trayecto que realizaron las unidades de traslado de dichos detenidos a las instalaciones de la Comandancia Sur.

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

A).- El Visitador Adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos remite copia de la queja presentada por "A", que a la letra dice: " El día de hoy aproximadamente a las 3:45 am llegaron agentes de la DSPM a mi domicilio, arriba descrito por motivo de que realice una llamada al 911 solicitando su intervención ya que discutimos minutos antes yo y mi esposo, quien en vida llevara el nombre de "B". Estando yo en el exterior de mi domicilio llegaron aproximadamente 4 unidades de la DSPM, mismos que comenzaron a forzar la puerta para entrar, pero al entrar sin mi autorización los municipales se introdujeron al interior de mi domicilio y fue cuando me percaté que había alrededor de 10 elementos, quienes muy violentamente nos aventaron a mí y a mis 3 hijos y se aventaron sobre mi esposo esposándolo por parte de atrás. En eso fue que yo vi que uno de los elementos con su brazo, estaba ahorcando a mi esposo, aclarando de nueva cuenta que estaba esposado por atrás, y vi que mi esposo se tornaba de color morado, ya casi negro y mi hijo de nombre "A10" de 16 años, les gritaba "suelten a mi papá, que lo están ahorcando", y fue que el elemento aflojo su brazo y escuché como mi esposo pudo tomar aire y regresar a su color. Posteriormente los municipales pusieron de pie a "B" y lo sacaron de mi casa, golpeándolo y jaloneándolo, es importante señalar que "B" en ningún momento lo vi agredir a los municipales ni resistirse a los comandos de ellos. Yo observé que cuando tenían a "B" sobre el cofre, uno de los elementos le subía los brazos para lastimarlo de los hombros, lo que hacía que mi esposo gritara del dolor y me solicitaba auxilio. Como seguían golpeando a mi marido, intervine a fin de convencer a los oficiales que ya no lo golpearan y fue en eso que uno de ellos lo aventó al suelo golpeándose de una forma

violenta, boca abajo, siguiendo la agresión ya que le pusieron el pie en la espalda y le levantaron sus brazos de las esposas. En este tiempo fui de igual modo agredida por los elementos, ya que uno de ellos me torció el brazo derecho y pateaba. Después subieron a "B" a la caja de una unidad y yo vi cómo se subieron 6 elementos y lo estuvieron golpeando con los puños y a patadas, siempre mi esposo gritaba de dolor. De ahí me llevaron detenido a la Comandancia Sur y al llegar y bajarme fue que observé que llegó la camioneta donde trasladaron a "B" y fue que lo vi boca abajo, sin moverse. Ya estando en la celda fue que me enteré que el SEMEFO había acudido por mi esposo, sin dejarme comprobar la situación. Es importante señalar que fue un grupo de 10 o más elementos de la DSPM, los que intervinieron y golpearon a "B", no solo los 5 elementos detenidos que tienen en FGE."

B).- En relación a las circunstancias de la detención de quien en vida llevaba el nombre de "B", se anexa copia simple del "formato reporte de incidentes" de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve con número de folio 309498R, elaborado por el Policía "C", el cual en su narrativa literalmente contiene: "Me permito informar a usted que siendo el día 18 de abril de 2019 aproximadamente a las 04:21 horas, por orden del Radio Operador en turno policía de academia "D", la unidad "E" a cargo del Policía "F" y Policía "G", llegaron a "H" en donde se reportó una violencia de pareja, al llegar al lugar los elementos se percatan de una mujer y un menor de edad en el exterior del domicilio señalado, misma que les indica que en el interior del domicilio se encontraba su esposo con otro menor de edad, bastante agresivo y drogado, y que momentos antes la había agredido físicamente, contestándole las agresiones, protagonizando una riña mutua, haciendo la petición de que se detuviera a su esposo "B" de 40 años ya que temía tanto por su integridad física como de la seguridad de sus hijos, solicitando los compañeros el apoyo para realizar el arresto ya que esta persona se encontraba bastante intransigente y agresiva, llegando al lugar la unidad "I" a cargo del policía segundo "J" y del policía "K", la unidad "L" a cargo del policía tercero "M" y del policía "N", la unidad "Ñ" a cargo del policía "O" y del policía "P" y la unidad "Q" a cargo del policía "R" y policía "S", ingresando el domicilio a petición de viva voz de la quejosa, reaccionando de manera retadora y agresiva el esposo de la misma, insultando a los elementos de una manera verbal, intentando agredirlos físicamente, siendo necesario utilizar técnicas de control necesarias para inhibir las agresiones de la persona hacia los elementos, al momento del arresto, la quejosa trata de entorpecer las labores policiacas agrediendo físicamente a uno

de los elementos, ambas personas son aseguradas, abordando a la fémica a la unidad "E", y al masculino a la unidad "Q" en la parte trasera de la caja de la unidad ya que el sujeto lanzaba puntapiés a diestra y siniestra, siendo los policías "P", "K" y "G", trasladándose ambas unidades a la comandancia de policía zona sur, siendo alcanzados en el lugar por el policía segundo "J", el cual se comunica vía telefónica con su servidor y me indica que algo andaba mal con el detenido, señalando que no se movía y que inmediatamente le aviso al médico de guardia del área de Barandilla para que checara al detenido; dirigiéndome inmediatamente con los compañeros, al llegar con ellos me manifiestan que la persona ya no contaba con signos vitales, por lo que al momento se le informa al radio operador y se solicita a las autoridades competentes del cómo sucedieron los hechos; me informa el policía segundo "J" que los elementos le manifiestan que el detenido en el transcurso hacia la comandancia, seguía muy agresivo y que en todo momento tuvieron que estar sujetándolo para su control y que al llegar al área de Barandilla, sintieron que el detenido se relajó el cuerpo y que dejó de moverse, solicitando al médico de Barandilla "T", quien al ver al detenido les solicitó a los elementos que lo bajaran de la unidad y lo pusieran sobre el suelo, checándolo de inmediato y manifestándoles que la persona ya no contaba con signos vitales; siendo alrededor de las 05:20 horas se le informa al radio operador de lo acontecido e igualmente se solicita a las autoridades competentes, así como que informe a la superioridad, igualmente el suscrito informa sobre el hecho, al coordinador del Distrito Morelos y Jefe inmediato "U"; momentos después llegan al lugar elementos de Fiscalía a bordo de un pick up Ford Lobo F-150 color blanca con placas de circulación "V" de la cual desciende un persona de estatura baja, un poco obeso, cabello oscuro de aproximadamente 50 años, con lentes, vestimenta chamarra color negra, pantalón color beige táctico y zapatos negros, mismo que al observar al detenido en el suelo, dijo reconocerlo como ex ministerial y haciendo el comentario de que los elementos lo tenían que acompañar a las oficinas de Fiscalía, solicitándole sus servidores sus datos personales, éste negó proporcionarlos indicando que él no se iba a hacer cargo del problema, que solo iba de apoyo; igualmente al llegar al lugar, aproximadamente a las 07:05 horas unidad de periciales a cargo de "W" y unidad "X" de SEMEFO a cargo de "Y", asimismo llega el licenciado "Z" del Departamento Jurídico de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, horas más tarde llega al lugar la unidad "A1" a cargo de "A2" del Departamento de Delitos contra la vida, misma que asegura y se hace cargo de la unidad "A3". Cabe hacer mención que las personas "A" de

34 años y "B" de 40 años iban detenidos por violencia familiar, igualmente llega a las instalaciones de la comandancia de policía zona sur, al área del hall, "A4" de 25 años que señalaba que su hermana "A" le realizó varias llamadas telefónicas donde le señalaba que su pareja "B" la estaba agrediendo físicamente en varias ocasiones, una de esas agresiones se suscitó en un Bar denominado "B" en donde resultó la pareja de su hermana con varias lesiones en la cabeza, cara y cuerpo producto de la pelea con unas personas en dicho lugar, donde llegó una unidad de policía y atendió el problema, retirando a la pareja del lugar. Se anexa a este parte informativo hoja de entrevista y descriptivos de las llamadas al sistema de emergencia 911... "

C).- Formato de acta de entrevista a personas involucradas de "A4", de 25 años, del que se desprende la siguiente narración de los hechos:

"Manifiesta la joven "A4" que a las 02:18 horas recibió una llamada telefónica por parte de su hermana de nombre "A" y ésta le dijo que había tenido problemas con su cuñado de nombre "B" y que habían llegado a los golpes, ya que éste se había peleado con otras personas y andaba golpeado, que había llegado la policía y que iban a ser detenidos ya que se encontraban en un Bar denominado "A5", pero que al final solo los retiraron del lugar, posteriormente a las 02:23 horas le dijo que si podía llevarle su vehículo ya que no quería manejar, dejando ésta su vehículo para luego retirarse a su domicilio a bordo de un UBER, a las 03:15 horas recibió nuevamente una llamada telefónica del número de su hermana, y era su sobrino y éste le dijo que sus papás seguían peleando, que llegó la policía y hablaron con ambos y estos aceptaron acostarse a dormir, posteriormente a las 05:00 horas nuevamente le habló su sobrino ya que sus papás continuaban peleando y se los había llevado la policía..."

D).- En relación a las circunstancias de la detención de quien en vida llevaba el nombre de "B", se anexa copia simple del "formato reporte de incidente confidencial", de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, con número de folio 194464R, elaborado por "A7", el cual en su narrativa literalmente contiene:

"Me permito informar a usted que siendo las 04:21 horas por medio del dispositivo electrónico se recibió una alerta de violencia familiar; la unidad "E" a cargo del policía "F" y el policía "G", en la calle "H", arribando éstos en compañía de la unidad "Q" a cargo del policía "R" y el policía "S", entrevistándose estos con la señora "A" de 34 años la cual manifestó que solicitó la unidad, ya que su esposo de nombre "B" la estuvo agrediendo físicamente en repetidas ocasiones

durante la noche y que éste se encontraba en estado de ebriedad e intoxicado, por lo que solicitaba fuera detenido ya que éste era muy agresivo, por lo que al entablar diálogos los compañeros con él, éste se les fue a los golpes, solicitando apoyo vía radio comunicación arribando al lugar el policía segundo "J" y el policía "K" a bordo de la unidad "I" y los policías "O" y "P" abordo de la unidad "Ñ", siendo necesario aplicar el control físico de movimientos debido a la fortaleza y corpulencia física del señor "B", para poder lograr la detención del mismo por medio de candados de mano, al estar realizando dicha acción por parte de los compañeros, la señora "A" cambia de parecer e inicia a agredirlos verbalmente intentando impedir que se realizara la detención, propinándole ésta dos cachetadas al compañero "P", por lo que acto seguido el policía segundo "J", sujetó a ésta y realiza su detención por medio del control físico de movimientos y candados de mano, informando éste vía radio frecuencia que ambos iban a ser detenidos por el delito de violencia familiar, tratando de abordar al señor "B" a la unidad "E", pero debido a su complexión y fortaleza se vio imposibilitado para hacerlo, por lo que optó por abordarlo en la caja de la unidad "Q" en compañía del detenido los compañeros "P", "G" y "K", ya que éste una vez a bordo de la unidad continuaba combatiente, lanzándoles puntapiés y golpes con la cabeza, ya que éste hizo un movimiento extraño girando sus brazos con los candados de mano puestos, de la parte posterior de su cuerpo hacia la parte anterior sobre su cabeza, siendo necesario sujetarlo por parte de los compañeros para que no se hiciera más daño, asimismo la señora "A" es abordada por su propio pie a la unidad "E" y posterior trasladado de ambos al interior de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Sur, posterior a consignación al Departamento de Delitos contra la Familia, al arribar ambas unidades a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al tratar de descender al detenido de la unidad "Q" e ingresarlo al área de Barandilla éste no respondió, por lo que inmediatamente el policía "G" solicitó el apoyo del médico de Barandilla de nombre "T", prestándole éste los primeros auxilios informado que la persona ya no contaba con signos vitales, dándole aviso a la superioridad y a las autoridades competentes del hecho, ingresando a la señora "A" al área de Barandilla para su remisión correspondiente y posterior consignación a la Fiscalía, asimismo se realizó la remisión por orden de la superioridad de los policías "K", "G", "P", "R", "S" y "F" por hechos que pueden o no ser constitutivos de delito, siendo posteriormente consignadas al Departamento de Delitos contra la Vida por parte del policía segundo "J", asimismo siendo las 11:00 horas es consignada la señora "A" a la Fiscalía General

del Estado Zona Centro por parte de la unidad "E" siendo las 16:15 horas la misma es trasladada al Centro de Justicia para la Mujer, donde el Ministerio Público de Guardia, licenciado Luis Villalba informa que no es de su competencia dicha consignación y que ésta tiene que ser trasladada nuevamente al Departamento de Delitos contra la Familia siendo las 17:05 horas informa la Ministerio Público licenciada Carolina Bafidis encargada del departamento de delitos sexuales, que ella no puede recibirlos ya que no existe persona quejosa que manifieste el hecho, indicando que tiene que ser trasladada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo remisionado la misma por una falta administrativa, siendo las 19:11 horas queda remisionado en el interior del área de Barandilla por infracción al artículo 7 del reglamento de faltas al Bando de Policía y buen Gobierno del municipio de Chihuahua fracción XV, ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente.

E).- En relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del "formato reporte de incidente", de fecha dieciocho de abril del dos mil diecinueve, con número de folio 309496R, elaborado por el policía "F", el cual en su narrativa literalmente contiene:

"Me permito informarle a usted que siendo las 04:21 horas por medio del dispositivo, nos trasladamos el compañero "G" y un servidor a la calle "H" donde reportaban violencia familiar, al arribo del lugar nos entrevistamos con la señora "A" de 34 años la cual nos manifiesta que su esposo "B" la golpeó por lo que solicita sea detenido, al estar realizando la detención los compañeros de la unidad "Q", ésta cambia de parecer e inicia a agredimos verbalmente, por lo que por medio de comandos verbales y candados de mano se realiza el arresto de la misma por entorpecer los labores de la policía, siendo abordada por su propio pie a la unidad "E" para su traslado hacia la comandancia zona sur al área de Barandilla para su sanción correspondiente

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A" y de quien en vida llevara el nombre de "B", señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa no se

encuentra apegada a la realidad, como ocurrió el evento motivo de la indagación que ahora nos ocupa, por lo siguiente:

•Una vez analizados los hechos que motivaron la presente queja, se puede concluir que la intervención que tuvieron los elementos municipales, fue resultado de una llamada a los números de emergencia, en la cual reportaba un tipo de evento "violencia de pareja", motivo por el cual los elementos se trasladan a "H", habiéndose entrevistado con "A" pareja sentimental de "B".

•Previa a dicha asistencia, a los números de emergencia se reportó que una persona se encontraba muy agresiva, ebria y drogada, y estos hechos ocurren en el interior del Bar conocido como "A5" evento que no fue atendido, pues se canceló la asistencia policial, dicho reporte lo hizo en su momento una persona del sexo femenino y se hace constar en el descriptivo de referencia, que en dicho lugar reporta la mujer que se está peleando su pareja con un hombre.

•Lo anterior, nos permite establecer con claridad, de manera indiciaria que previa a la detención en el lugar, posteriormente reportado, "B" fue agredido físicamente, ignorándose la naturaleza, lugar y consecuencia de las alteraciones sufridas en su humanidad, lo cual nos permite establecer que existe imprecisión en el presente asunto sobre el origen de dichas alteraciones y las consecuencias respectivas.

•En el caso que nos ocupa, si bien es cierto documentalmente no existe antecedente que nos oriente a establecer que el ingreso de los elementos policiales al lugar que reportó en su momento "A", lo cierto es que de la lectura del "reporte de incidentes" de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, con número de folio 309498R, elaborado por el policía "C", del mismo se desprende que se ingresó a petición de dicha usuaria, pues se hace referencia en dicha documental que "ingresando el domicilio a petición de viva voz de la quejosa", lo cual debe de relacionarse con el diverso descriptivo de llamada del dieciocho de abril del año en curso a la 04: 16 horas en la que se hace constar que "en el momento menciona que es su esposo de 40 años de edad, está ebrio, no drogado ni armado, la está agrediendo de manera física, hay menores en el lugar", además dicha persona se comunica nuevamente y:

"Solicita acuda unidad, el agresor está más incontrolable, está encerrado en el interior del domicilio, con el hijo más grande de 14 años y el más chico de 12 años. Está drogado, teme por su integridad. Quien reporta está afuera del domicilio".

• La transcripción en comentario, nos permite establecer que en el caso la falta de formalidad en consignar la anuencia para introducirse en el domicilio de la ahora quejosa, es producto precisamente de la urgencia que el caso requería fuera atendido, pues se encontraba en riesgo la integridad física de dos menores, aunado al estado emocional agresivo y alterado, quizás por la presencia de alguna droga en que se encontraba el agresor y dio pauta a que dicha formalidad se subsanara con posterioridad a la intervención de los agentes para evitar una posible consecuencia más grave en perjuicio de los menores, pues esto se encuentra debidamente acreditado con dicho descriptivo.

• Debe atenderse en otro plano, la constitución física y comportamiento agresivo de "B", así como el antecedente que se tiene en el sentido de que perteneció en vida a una Institución Policial, lo cual invariablemente le permitió acceder a conocimientos técnicos de autodefensa, como ocurrió en el presente caso, esto con el propósito de evitar el arresto de manera voluntaria, producto de su estado violento y de intoxicación en el que se encontraba, derivado del contenido del multicitado descriptivo de llamada, por lo que las alteraciones en la salud infligidas al mismo, puede determinarse que fueron producto del uso de la fuerza aplicable a la presente situación y no de manera deliberada o intencional por parte de los agentes captores.

• En este orden de ideas tenemos que inicialmente en los hechos sometidos a consideración de ese organismo protector de los derechos humanos, fue a petición de parte, esto es, a solicitud de la ahora quejosa, la cual ahora inexplicablemente cuestiona el actuar de los elementos policiales, pues además agrega que: "alrededor de 10 elementos, quienes muy violentamente nos aventaron a mí y a mis 3 hijos", aseveración completamente falsa, pues la revisión médica que le fue realizada a "A", indica que no presenta lesiones al momento de su ingreso a las instalaciones de la comandancia sur.

• No obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia del quejoso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, nunca se vulneraron sus derechos humanos, traducida ésta en la detención y trato a los mismos, atento a lo indicado en el párrafo que antecede a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al departamento de Asuntos

Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa quien inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal.

•De lo anterior se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente. Entonces pues debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la intervención se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica Vigente en el Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito así como los argumentos esgrimidos.

Por lo que debe concluirse que en su queja realizada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, no se vulneraron los derechos humanos, por lo que en consecuencia se deberá pronunciar acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión.

Sin otro en particular reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

3.- Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

4.- Acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2019, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador General, a la cual anexa el certificado médico de examen de entrada, reporte de antecedentes policiales y certificado

médico de examen de salida realizado a "A" por la Dirección de Seguridad Pública Municipal Sur de Chihuahua, en fecha 18 de abril de 2019. (Evidencia visible a fojas 2 a 5).

5.- Escrito de queja de fecha 18 de abril de 2019, presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en los términos transcritos en párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Evidencia visible a fojas 6 a 10).

6.- Testimonial a cargo del menor "A10" ante la presencia del Visitador de este organismo protector de los derechos humanos en fecha 20 de abril de 2019, estando presente "A". (Evidencia visible a fojas 11 a 13).

7.- Examen físico de lesiones elaborado al menor "A10" en fecha 20 de abril de 2019, realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Evidencia visible a fojas 19 a 21).

8.- Examen físico de lesiones elaborado a "A" en fecha 20 de abril de 2019, realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión. (Evidencia visible a fojas 23 a 28).

9.- Fe de inspección al domicilio ubicado en "H", elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador de este organismo, en fecha 22 de abril de 2019, anexando evidencia fotográfica. (Evidencia visible a fojas 29 a 34).

10.- Comparecencia a cargo de "A" ante la presencia del licenciado Arnoldo Orozco Isaías, en ese momento Visitador de este organismo, en fecha 23 de abril de 2019. (Evidencia visible a fojas 35 a 41).

11.- Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2019 mediante la cual se hace constar que se recibió documentación por parte de "A" a fin de que sea anexada al expediente, consistiendo en lo siguiente: (Evidencia visible a fojas 43 a 53).

- a. Documento de la Secretaría de Salud, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, SSA-06-05 de permisos relacionados con la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres

humanos, el cual refiere sobre el traslado al Ejido Melchor Ocampo, Municipio de Huatabampo, Sonora, con datos de "B", de fecha 20 de abril de 2019.

- b. Autorización de traslado de fecha 20 de abril de 2019, signado por "A".
- c. Documento de fecha 20 de abril de 2019, dirigido a la licenciada María Galván Antillón, Comisionada Estatal de COESPRIS Chihuahua, mediante el cual el C. Héctor Miranda Burrola, Administrador Único de Funerales Miranda, S.A de C.V. solicita permiso para trasladar el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de "B".
- d. Documento de fecha 20 de abril de 2019, signado por el C. Héctor Miranda Burrola, responsable sanitario, con el registro ST TPS CEG 005090013, de funerarias Miranda S.A. de C.V., mediante el cual se certifica haber embalsamado el cuerpo de "B".
- e. Documento de la Secretaría de Salud consistente en certificado de defunción bajo el folio "A3", a nombre de "B", mediante el cual refiere como causa de defunción "asfixia mecánica por estrangulamiento policontundente."
- f. Documento de fecha 18 de abril de 2019, dirigido al Jefe del Registro Civil por parte del licenciado Isaac Tapia Corral, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida (Chihuahua), de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se observa número único de caso "B2", mencionando como asunto "Inhumación de cadáver".
- g. Documento de la Secretaría de Salud de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de fecha 20 de abril de 2019, teniendo como asunto "permiso sanitario de traslado de cadáveres de una entidad federativa a otra."
- h. Acta de defunción de fecha 20 de abril de 2019, a nombre de "B".

12.- Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual se hace constar que "A" acudió a las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a entregar fotografías relacionadas con los daños suscitados en su domicilio. (Evidencia visible a fojas 54 a 61).

13.- Oficio de rendición de informe de queja número ACMM/DH/235/2019 de fecha 29 de abril de 2019 remitido por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevares Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, anexando formatos en copias simples, en los términos ya señalados en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Evidencia visible a fojas 62 a 115).

14.- Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2019, mediante la cual el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador, da fe del contenido de dos DVD's los cuales fueron proporcionados por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. (Evidencia visible a fojas 116 a 118).

15.- Comparecencia de fecha 2 de mayo de 2019, a cargo de "A" ante la presencia del licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Evidencia visible a fojas 119 y 120).

16.- Solicitud de medida cautelar número 08/2019, de fecha 2 de mayo de 2019 dirigida al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, en la que medularmente se le solicita que tome las medidas pertinentes para garantizar la seguridad, integridad y protección de "A". (Evidencia visible a fojas 121 a 133).

17.- Oficio número UARODDH/CEDH/903/2019 de fecha 30 de abril de 2019, dirigido al M.D.H. Néstor Manuel Armendáriz Loya, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual el maestro Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos da respuesta en vía de colaboración. (Evidencia visible a fojas 134 y 135).

18.- Oficio número UDH/CEDH/905/2019 de fecha 5 de mayo de 2019, dirigido al M.D.H. Néstor Manuel Armendáriz Loya, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual el maestro Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, informa a este organismo derecho humanista que envió el oficio UARODDHH/904/2019 a la licenciada Irma Antonia Villanueva Nájera, Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en el cual aquel le solicita a ésta que le sea brindado a "A" un protocolo de valoración de riesgo, proporcionándole un número telefónico en el cual puede encontrarla para su inmediato contacto. (Evidencia visible a fojas 136 y 137).

19.- Comparecencia de fecha 21 de mayo de 2019, a cargo de "A" ante la presencia del licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual "A" hace entrega a este organismo derecho humanista de una copia certificada de la carpeta de investigación número "B2" iniciada por la Fiscalía General del Estado con motivo de la investigación de los hechos que resultaron en la muerte de su esposo "B" en dos tomos; y en la cual realiza diversas manifestaciones. (Evidencia visible a fojas 142 y 143).

III.- CONSIDERACIONES

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) de la ley que rige a este organismo.

21.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Ahora bien, la queja de "A" debe analizarse en dos aspectos, siendo el primero de ellos lo relativo a que la impetrante se duele de que cuando ésta marcó al número de emergencias con la finalidad de que arrestaran a su esposo "B", los agentes de la policía municipal entraron a su domicilio sin su autorización, y el segundo, en relación con la muerte de "B", la cual afirmó la quejosa que fue ocasionada por dichos agentes como consecuencia de los golpes y el ahorcamiento que aquel sufrió por parte de éstos cuando estaba siendo sometido y arrestado por ellos.

23.- En ese tenor y previo al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente en relación a la intromisión al domicilio de "A" sin su autorización,

debemos establecer como premisa que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo que implica que la autoridad debe de respetar el domicilio de las personas y no introducirse al mismo de forma arbitraria.

24.- Sin embargo, el principio de legalidad que establece dicha norma, tiene sus excepciones, como lo son las órdenes de cateo, las visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra, los casos de la comisión de un delito en flagrancia o bien, que se cuente con la autorización del morador, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2000820

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CVI/2012 (10a.)

Página: 1101

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia

que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

*Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

25.- En ese orden de ideas, tenemos que en el caso esta Comisión considera que los hechos narrados tanto en la queja como en lo informado por la autoridad, coinciden entre sí en el sentido de que el día 18 de abril de 2019 aproximadamente a las 04:21 horas, la hoy quejosa solicitó a través de los números de emergencia la intervención

de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua a fin de que acudieran a su domicilio ubicado en "H", debido a que "A" se encontraba teniendo en esos momentos problemas de violencia familiar con su esposo de nombre "B", por lo que en respuesta a ese llamado dichos elementos arribaron al domicilio señalado estando "A" en el exterior del mismo acompañada por su hijo menor "A12", en tanto que "B" se encontraba en el interior del citado domicilio acompañado de dos menores de edad que eran hijos de "A", de nombres "A10" y "A13", por lo que hasta ese punto, deben tenerse por acreditados los hechos de la queja en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los agentes de la autoridad llegaron al domicilio de los quejosos y los motivos por los cuales acudieron al domicilio referido.

26.- Ahora bien, la controversia se centra primeramente en que por un lado "A" señala que después de que arribó la policía a su domicilio, éstos comenzaron a forzar la puerta para entrar al mismo sin su autorización logrando entrar, percatándose que había alrededor de diez elementos de policía, en tanto que la autoridad en su informe manifestó que de acuerdo con el formato de reporte de incidente confidencial que elaboró el policía "C", la policía municipal acudió al domicilio de la quejosa debido al su llamado que realizó a los números de emergencia por una situación de violencia familiar, y que al arribar al domicilio de la quejosa los elementos policiacos se percataron de que "A" y un menor de edad se encontraban afuera del domicilio, la cual les indicó que en el interior del mismo se encontraba su esposo con otros dos menores de edad bastante agresivo y drogado y que momentos antes la había agredido físicamente, contestándole "A" las agresiones protagonizando una riña, haciendo la petición de que se detuviera a "B", ya que temía por su integridad física y la seguridad de sus hijos por lo que los agentes de la autoridad ingresaron al domicilio ubicado en "H" a petición de viva voz de la quejosa.

27.- Para dilucidar lo anterior, obran como evidencias en el expediente la comparecencia de "A" de fecha 23 de abril de 2019 en la que a grandes rasgos afirmó que unas horas antes estuvieron ella y su esposo en el Bar denominado como "A5" en el cual tuvieron problemas con algunos de los asistentes a ese lugar, molestándose luego la quejosa con "B" porque su esposo iba a pagar los servicios de unos músicos, cuando que un primo de "A" que también estaba en el lugar tenía que poner una parte, por lo que "A" se molestó con "B" y optó por retirarse del lugar, acercándosele un muchacho diciéndole que le pagaba el Uber o el taxi y que "B" le empezó a gritar que se fueran juntos, pero "A" le dijo que no se iría con él porque iban a empezar a pelear, pero que en eso estaba pasando una patrulla y dicha unidad se paró porque

de acuerdo con lo manifestado por la quejosa, había un conflicto adentro del mencionado Bar, pero que ellos ya no estaban discutiendo y que "B" le dio las llaves del carro frente a la policía municipal, por lo que "A" decidió irse sin su esposo en el vehículo en el que habían llegado al Bar, sin embargo, previo a retirarse a su domicilio optó por llevar dicho vehículo al domicilio de su hermana para dejarlo ahí y pasar por él al día siguiente, en donde posteriormente pidió un Uber para regresar a su casa ubicada en "H".

28.- Que cuando iba en el Uber, su esposo "B" le marcó por teléfono preguntándole que en donde estaba, sugiriéndole que manejara con cuidado porque me le podía pasar algo, pero "A" le dijo que ya iba llegando al domicilio ubicado en "H" y le colgó, pero que "B" le volvió a marcar y ya no le contestó porque ya iba llegando.

29.- Asimismo, manifiesta que antes de llegar al domicilio optó por llamarle vía telefónica a su primo "R" que era policía municipal, porque había percibido que "B" se encontraba muy enojado, pidiéndole a "R" que la acompañara a su domicilio y que si veía que "B" se ponía intransigente que la apoyara; por lo que al llegar al domicilio, "B" la jaló y le preguntó que en dónde estaba, pero que "A" le avisó a "B" que ahí se encontraba "R" y que en eso se acercó el policía compañero de su primo preguntando qué era lo que pasaba, a lo cual "B" le respondió a dicho agente de policía que eran problemas de ellos, pero que en eso llegó un Comandante y otro agente en otra unidad, diciéndole a "B" que se lo iban a llevar detenido, pero que su esposo les dijo "por qué me van a llevar", respondiéndole el Comandante que "porque me da mi pinche gana", para luego cerrar la puerta "B" diciéndole al Comandante "a ver, ábrele y métete", pero que el policía le dio un golpe a la puerta y no la tiró, por lo que después "B" salió y el primo de "A" le dijo que mejor se metiera a dormir, a lo cual "B" contestó que sí, que lo que ya quería era dormir, por lo que "A" y "B" se quedaron en el interior de la casa y los oficiales se retiraron.

30.- Que sin embargo, la quejosa volvió a discutir posteriormente con su esposo "B", por lo que "A" optó por llamarle de nueva cuenta a su primo "R", pero que al tratar de agarrar el teléfono, "B" se lo quitó y "A" optó por salirse del domicilio para hablar por un teléfono público nuevamente a la policía, y que en eso despertó su hijo de 14 años, al cual le pidió que lo acompañara, siendo en ese momento que su esposo "B" cerró la puerta y los dejó afuera.

31.- Que después de que "A" llamó de nuevo por teléfono al número de emergencias, manifestó una vez más que había tenido un problema con su esposo "B", solicitando

una unidad de policía con la intención de poder entrar a su casa y ya descansar, en razón de que al día siguiente se iba a ir de vacaciones en familia, pero que al ver que no llegaba la unidad optaron por regresar a su domicilio y que en eso llegó una patrulla y uno de los policías municipales le preguntó qué era lo que había pasado, manifestándole "A" que se había peleado con su esposo y que quería entrar a su casa, pero que al tratar de abrir la puerta esta se encontraba cerrada, siendo en ese momento los policías que habían arribado al lugar, le dijeron que ellos podían abrir, agarrando una varilla con la cual empezaron a doblar la puerta, forzando el pasador de la misma y que una vez forzada la puerta, la quejosa metió la mano para abrir la puerta de adentro y preguntó "¿en dónde estás viejo?", y que en eso se metieron los elementos de la policía detrás de ella, por lo que al localizar a su esposo, comenzó a hablar con él por la puerta de la cocina y preguntándole que si ya se iba a silenciar, pero que en eso llegó uno de los policías municipales y rompió la mica para poder pasar, por lo que acto seguido aventaron a la quejosa al comedor.

32.- También obra como evidencia, la declaración de "A" ante el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación "A11", en la que esencialmente narra los mismos hechos, pero añadiendo que comenzó a discutir de nuevo con su esposo y le dijo a "B" que le volvería a hablar a la patrulla para que regresara y se lo llevara "hasta que se le pasara su peda", por lo que agarró el teléfono de la casa para marcar al número de emergencia pero que en eso "B" se lo quitó, por lo que "A" decidió abrir la puerta principal y "B" se fue detrás de ella, a quien agarró de los cabellos, pero "B" logró zafarse y fue entonces cuando decidió llamarle a la policía desde un teléfono público junto con su hijo "A12", el cual la acompañó, pero que éste le dijo que no le hablara a la patrulla, a lo cual la quejosa le contestó que si no lo hacía y se regresaban, "B" iba "a empezar a chingar" y que lo mejor era que se lo llevaran a que "se le bajara la peda", por lo que cuando llegó la patrulla a su domicilio y después de que los policías forzaron la puerta para entrar, "A" entró al domicilio buscando a su esposo mencionando que los policías entraron detrás de ella sin que le pidieran autorización.

33.- A lo anterior, se suma el testimonio de "A13", quien al ser entrevistado por el oficial de investigación Dorian Méndez Covarrubias en la carpeta de investigación "A11" en fecha 18 de abril de 2019, en esencia mencionó que en cuanto al hecho en análisis, su padrastro "B" empezó a preguntarle por el vehículo que "A" había dejado en casa de su hermana, a lo que "A" le contestó que no sabía y que comenzaron a discutir, por lo que "A" le pegó una cachetada a "B" y le arañó el pecho, pero que éste no quería pegarle y acto seguido "A" se salió de la casa para llamarle a la policía, en tanto que "A10", "B" y el ateste se quedaron dentro de la casa cerrando todo para que

no se fueran a llevar a "B", de tal manera que pasando 10 minutos llegó la policía en un carro y quisieron abrir la puerta con el dedo pero no pudieron, y que después lo intentaron con una varilla hasta que lograron entrar a la casa, por lo que "B" se metió a otro cuarto, en donde "A13" no permitía que los policías se metieran y que en eso su madre, es decir "A", le dobló el brazo derecho diciéndole que no se metiera porque iban a agarrar a su padrastro, ya que "A" les decía a los policías que se lo llevaran, pero que no le pegaran.

34.- También se cuenta con el testimonio de "A12", quien al ser entrevistado por la oficial de investigación Nubia Raquel Allen Ruiz en la carpeta de investigación "A11" en fecha 18 de abril de 2019, mencionó que cuando sus padres se comenzaron a pelear de nuevo, "A" le quería pegar a "B", pero que éste le ponía la mano para que no lo alcanzara, por lo que "A12" optó por separarlos y "B" se fue para el baño y "A" lo siguió hasta donde estaba, por lo que otra vez se comenzaron a pegar, pero que cuando "A" iba detrás de él, el ateste se le atravesó para detenerla y de ahí su mamá se salió de la casa con su bolsa de mano con la finalidad de llamarle a la policía, pero como su celular se había apagado, se fue a un teléfono público donde marcó al 911 para informar de nueva cuenta que "B" había iniciado una discusión, de tal manera que cuando terminó la llamada, decidieron regresarse al domicilio y en eso llegó una patrulla, de la cual se bajaron dos policías del sexo masculino que le preguntaron a su mamá que en dónde se encontraba "B", indicándoles "A" que se encontraba en el interior del domicilio y que su mamá les dijo que quería que entraran por él, pero que no quería que lo lastimaran ni que lo golpearan, que únicamente era su deseo que se lo llevaran detenido, por lo que los oficiales tomaron un fierro que se encontraba en el portón de su domicilio con el cual querían entrar a la casa, pero que luego llegaron más policías, mismos que lograron abrir la puerta de la casa, volviéndoles a decir "A" que no fueran a golpear a "B".

35.- Por otra parte también se cuenta con el testimonio de "A10", quien al ser entrevistado por la oficial de investigación Nubia Raquel Allen Ruiz en la carpeta de investigación "A11" en fecha 18 de abril de 2019, manifestó en cuanto al hecho en cuestión que cuando "A" y "B" comenzaron a discutir de nuevo en el interior del domicilio ubicado en "H", su mamá se encontraba muy enojada y su hermano de nombre "A12" la agarró y trataba de tranquilizarla también, pero que ésta seguía molesta y quería hablarle a la policía para que fuera por "B", por lo que acto seguido ésta se salió de la casa y al ratito comenzaron a llegar unidades de la policía municipal, los cuales deseaban ingresar a su domicilio, por lo que decidió encerrarse junto con "B" y "A13" y no dejar pasar a nadie, haciéndole mención a los policías de que era

propiedad privada y que no les iba a permitir el acceso, pero que en el exterior del domicilio se encontraba un número aproximado de ocho oficiales, los cuales forcejearon la puerta y lograron entrar, por lo que "A10", "A13" y "B" se regresaron a la recámara y le dijeron a "B" que se estuviera en la cama mientras "A10" y "A13" trababan la puerta para que no entraran los policías y se lo llevaran, pero que como eran muchos no pudieron detener la puerta y los aventaron, siendo así como los policías lograron ingresar a donde se encontraban.

36.- Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los policías involucrados en los hechos que nos ocupan ante el agente del Ministerio Público del fuero común en la carpeta de investigación "A11", emitidas en fecha 18 de abril de 2019, siendo estas las de "G", "K" y "P", en las cuales respecto del hecho analizado, coinciden todos en que fue la quejosa quien autorizó la entrada al domicilio, pues "G" refiere que *"...su esposo los había sacado a empujones a ella y a su hijo y se había cerrado la puerta por dentro, pidió que le apoyáramos a sacar a su esposo, estábamos intentando abrir la puerta porque dos hijos de ella estaban adentro..."*; mientras que "K" refiere que *"...recibí una llamada vía telefónica del compañero "R" quien me solicitó apoyo, ya que se había suscitado un problema de violencia familiar de una familiar de él, al parecer una prima... cuando llegamos vimos que estaban discutiendo una pareja de personas, el del sexo masculino estaba muy exaltado, la mujer muy nerviosa, como con miedo, para lo cual dialogamos con ambos, a los cuales se les indicó el procedimiento a seguir, la mujer indicó que no quería que su pareja quedara detenida, que ya se iban a controlar y regresar al domicilio, y nosotros nos retiramos del lugar, no fue posible levantar entrevista ya que se negaron, nos retiramos del domicilio, después pasaron como cuarenta minutos aproximadamente y escuchamos que volvieron a pedir apoyo al 911 en el mismo domicilio, por lo cual volvimos a acudir a apoyar al compañero "F" y al compañero "G", cuando llegamos ya estaban otros compañeros, "N" y el policía tercero "M", ellos ya estaban dentro del domicilio..."*; en tanto que "P" refiere que *"... nosotros fuimos los últimos en llegar al domicilio, me percaté de que trataban de contener a una persona del sexo masculino de estatura alta, complexión regular, vestía un pantalón de vestir, descalzo y sin playera, el cual estaba agrediendo a los compañeros "F" y "G" físicamente, es decir, se les fue a los golpes, por lo que intervenimos el de la voz y otro agente más para poder ponerle los candados de mano, en ningún momento dejó de forcejear, el detenido nos tiraba patadas, se defendía como podía logrando sacarlo del domicilio entre los cuatro agentes, la esposa del detenido desde que llegamos no paraba de gritarle "que si muy chingón"*

y “ahora sí que te lleven por los golpes que me diste”, estaba la señora en bata, en compañía de un menor en el porche de la casa...” [sic].

37.- Por último, en relación al hecho en estudio, tenemos que obran las documentales consistentes en dos reportes al Centro de Atención de Llamadas de Emergencias (CALLE) de fecha 18 de abril de 2019 aportadas por la autoridad, en los cuales a partir de las 01:34 horas y hasta las 6:38:06 horas de ese día, se encuentran los registros de las llamadas que se realizaron a dicho sistema, en cuyos rubros se asentó en lo que interesa, lo siguiente:

Reporte 1

<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Sub centro- Corporación</i>	<i>Narrativa</i>
18/04/19	01:34:29	1-C4[CH]-C4	Sucede en el momento, indica que su pareja de 40 años está muy agresivo, ebrio y drogado, teme por su seguridad.
18/04/19	01:34:39	8-C4[CH]-C4	//por: Mujer.
18/04/19	01:34:39	9-C4[CH]-C4	//Tipo persona: Adulto.
18/04/19	01:34:29	10-C4[CH]-C4	//por: Menor.
18/04/19	01:37:01	15-C4[CH]-PV	//[ECHPVDE152] Canceló incidente [Atiende otra //corporación].
18/04/19	01:59:04	17-C4[CH]-C4	//2ª llamada [MCHC4OP33] Reportado por “B3”.
18/04/19	01:59:29	18-C4[CH]-C4	Se comunican de nuevo la mujer se escucha que está peleando con un hombre comenta que la agreden pide acudan las unidades, ella está adentro del bar “A5”.
18/04/19	02:48:48	30-C4[CH]- SPM	//[ECHSPDE62] terminó unidad B166 [se le indicó al // usuario como proceder.

Corporaciones: HCB (Heroico Cuerpo de Bomberos), UEPC (Unidad Estatal de Protección Civil), CRUM (Centro Regulador de Emergencias Médicas), CROJA (Cruz Roja), PF (Policía Federal), PF-SGR (Policía Federal, Seguridad Regional), AEI (Agencia Estatal de Investigación), CES (Comisión Estatal de Seguridad), SPM (Seguridad Pública Municipal), SEDENA (Secretaría de la Defensa Nacional), PV (Policía Vial),

CRISIS (Línea en Crisis), C4 (Operador telefónico del CALLE, Centro de Atención de Llamadas de Emergencias).

Reporte 2

<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Sub centro-Corporación</i>	<i>Narrativa</i>
<i>18/04/19</i>	<i>04:17:56</i>	<i>4-C4 [CH]-C4</i>	<i>Sucede en el momento, menciona que es su esposo de 40 años de edad, está ebrio, no drogado ni armado, la está agrediendo de manera física, hay menores en el lugar.</i>
<i>18/04/19</i>	<i>04:21:26</i>	<i>8-C4 [CH]-SPM</i>	<i>//[ECHSDPE64] Asignó unidad PA-"E".</i>
<i>18/04/19</i>	<i>04:24:53</i>	<i>9-C4 [CH]-PV</i>	<i>//[ECHSDPE152] canceló incidente [Atiende otra corporación].</i>
<i>18/04/19</i>	<i>04:26:55</i>	<i>11-C4 [CH]-SPM</i>	<i>/[ECHSPDE64] Acudió la unidad PA "E"</i>
<i>18/04/19</i>	<i>04:27:12</i>	<i>12-C4 [CH]-C4</i>	<i>//2ª llamada [MCHC4OP30] Reportado por "B4".</i>
<i>18/04/19</i>	<i>04:27:33</i>	<i>13-C4 [CH]-C4</i>	<i>Se comunica nuevamente, solicita acuda unidad. El agresor está más incontrolable está encerrado en el interior del domicilio con el hijo más grande de 14 años y el más chico de 12 años. Está drogado. Teme por su integridad. Quien reporta está afuera del domicilio con el hijo de 14 años.</i>
<i>18/04/19</i>	<i>04:46:49</i>	<i>21-C4 [CH]-SPM</i>	<i>//[ECHSDPDE64] canceló incidente PA-"E" [No se hizo contacto // con el incidente].</i>
<i>18/04/19</i>	<i>05:29:05</i>	<i>25-C4 [CH]-SPM</i>	<i>//[ECHSDPDE64] reactivo P [SPM]</i>
<i>18/04/19</i>	<i>05:29:12</i>	<i>26-C4 [CH]-C4</i>	<i>//[ECHSDPDE64] Asignó unidad PA PA - "E"</i>
<i>18/04/19</i>	<i>05:33:13</i>	<i>27-C4 [CH]-SPM</i>	<i>Se arrestan a dos personas masculino y femenina por estar en riña, ambas partes intransigentes.</i>
<i>18/04/19</i>	<i>06:27:13</i>	<i>31-C4 [CH]-SPM</i>	<i>//[ECHSDPDE64] canceló incidente PA-"E" [Atendida con // detenidos y lesionados].</i>
<i>18/04/19</i>	<i>06:38:06</i>	<i>34-C4 [CH]-SPM</i>	<i>//[ECHSDPDE162] canceló incidente [Atiende otra corporación].</i>

Corporaciones: HCB (Heroico Cuerpo de Bomberos), UEPC (Unidad Estatal de Protección Civil), CRUM (Centro Regulador de Emergencias Médicas), CROJA (Cruz Roja), PF (Policía Federal), PF-SGR (Policía Federal, Seguridad Regional), AEI (Agencia Estatal de Investigación), CES (Comisión Estatal de Seguridad), SPM (Seguridad Pública Municipal), SEDENA (Secretaría de la Defensa Nacional), PV (Policía Vial), CRISIS (Línea en Crisis), C4 (Operador telefónico del CALLE, Centro de Atención de Llamadas de Emergencias).

38.- Como puede observarse, tal y como se desprende de las evidencias reseñadas en los párrafos 27 a 37, al ser valoradas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, según lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que éstos permiten establecer primeramente que respecto al hecho por el cual se dolió la quejosa, el cual hizo consistir en que los agentes de policía se introdujeron a su domicilio sin su autorización, no existe evidencia suficiente para determinar que el hecho en cuestión hubiere ocurrido de esa manera, pues por el contrario, existe evidencia aportada por la autoridad que lleva a considerar a esta Comisión, que el ingreso de la policía municipal al domicilio de "A" fue consentida por ésta con la finalidad de que se detuviera a "B" como se explicará a continuación.

39.- Del análisis de las evidencias que guardan relación con el hecho en análisis, concretamente del dicho de la propia quejosa, así como de las documentales consistentes en los dos reportes al Centro de Atención de Llamadas de Emergencias (CALLE), se desprende que éstas permiten establecer y por lo tanto concluir que el día 18 de abril del año en curso a las 01:34.29 horas, fue la propia "A" quien llamó al sistema de emergencias manifestando que su pareja de 40 años se encontraba muy agresivo, ebrio y drogado y temía por su seguridad, pues en el rubro de "Narrativa" de la mencionada documental se aprecia que incluso realizó una segunda llamada del número telefónico "B3", siendo éste el mismo número proporcionado por la impetrante en su escrito inicial de queja para ser localizada e informada de los avances del expediente de queja que ahora se resuelve, según se aprecia en la primera foja de la queja realizada a mano por parte de "A"; llamada en la cual quedó registrado que se comunicaba de nuevo y que se escuchaba que se estaba peleando con un hombre, comentando que estaba siendo agredida y pedía que acudieran las unidades de policía, ya que ella se encontraba adentro del Bar "A5"; llamada que de acuerdo con los reportes mencionados, fue atendida por la unidad B166, la cual le indicó a la quejosa a las 02:48:48 horas del día en cuestión acerca de cómo proceder, por lo que una vez hecho esto y de acuerdo con el dicho de la quejosa, "A" optó por retirarse en

su vehículo a casa de su hermana, siendo en ese lugar en donde dejó el automotor para retirarse posteriormente en un Uber a su propio domicilio ubicado en "H".

40.- Lo anterior, concatenado con los testimonios de "A13", "A12" y "A10", así como las de los agentes de policía "G", "K" y "P" y los dos reportes al Centro de Atención de Llamadas de Emergencias (CALLE), permiten establecer que ese mismo día a las 04:17:56 horas, la quejosa se comunicó en una segunda ocasión al sistema de emergencias, mencionando que su esposo de 40 años de edad estaba ebrio, aunque esta vez mencionando que no se encontraba drogado ni armado, pero que la estaba agrediendo de manera física, encontrándose menores de edad en el domicilio, por lo que a las 04:21:26 horas se asignó la unidad PA-"E", que de acuerdo con los informes de la autoridad, corresponden a la que era tripulada por "G" y "F", según consta a foja 63 y su vuelta del expediente (lo cual a su vez concuerda con lo asentado en los reportes de emergencia), unidad de policía que de acuerdo con el dicho de la quejosa en su comparecencia de fecha 23 de abril de 2019 ante esta Comisión, depuso que fue la que le mandó en apoyo su primo "R", que era policía municipal, de la cual descendieron los compañeros de su primo, los que finalmente se retiraron después de que "A" y "B" les manifestaran que eran problemas de ellos y a quienes los policías les dijeron que era mejor que se metieran a dormir, a lo cual "B" contestó que sí, que lo que ya quería era dormir, por lo que "A" y "B" se quedaron en el interior de la casa.

41.- De esta forma, tenemos que las evidencias mencionadas en los párrafos que anteceden, revelan que la quejosa volvió a discutir posteriormente con su esposo "B", por lo que "A" optó por llamarle de nueva cuenta a "R", pero que al tratar de agarrar el teléfono, "B" se lo quitó y mejor se salió del domicilio para hablar por un teléfono público en una tercera ocasión al número de emergencias, lo que de acuerdo con el informe de la autoridad, según consta a fojas 68 del expediente, provino del número "B4", esto, con la finalidad de que acudiera nuevamente la policía al domicilio ubicado en "H", pues cuando "A" salió del domicilio, su esposo "B" había cerrado la puerta y la había dejado afuera a ella y a uno de sus menores hijos, por lo que a ese llamado acudió nuevamente la unidad PA-"E", esto, a las 05:29:12 horas, cuyos tripulantes le preguntaron a la quejosa lo que había pasado, diciéndoles nuevamente "A" que se había peleado con su esposo y que quería entrar a su casa, pero que al tratar de abrir la puerta, ésta se encontraba cerrada, siendo en ese momento que los policías que habían arribado al lugar le dijeron que ellos podían abrir, agarrando una varilla con la cual empezaron a doblar la puerta forzando el pasador de la misma, y que una vez forzado, la quejosa metió la mano para abrir la puerta y preguntó por "B", afirmando la quejosa que en eso se metieron los elementos de la policía detrás de ella, lo cual

coincide con el dicho de ésta en su declaración ante el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación "A11", cuando afirmó que le volvió a hablar a la patrulla para que regresara y se llevara a "B" "hasta que se le pasara su peda", diciéndole a su hijo "A12" que lo iba a hacer porque que si se regresaban al domicilio, "B" "iba a empezar a chingar y que mejor se lo llevaran", lo cual coincide con los testimonios de "A10", "A13" y "A12" en la misma carpeta de investigación "A11", cuando a grandes rasgos afirmaron que su padrastro "B" comenzó a discutir con "A" y que ésta le pegó una cachetada a "B" arañándole el pecho, para posteriormente salirse "A" de la casa para llamarle a la policía, y que pasando 10 minutos llegó policía en un carro y quisieron abrir la puerta con el dedo, pero no pudieron, pero que después lo intentaron con una varilla hasta que lograron entrar a la casa, optando "B" por meterse a otro cuarto, en donde "A13" no permitía que los policías se metieran, pero que en eso su madre, es decir "A", le dobló el brazo derecho diciéndole que no se metiera porque iban a agarrar a su padrastro, y que "A" les decía a los policías que se lo llevaran, pero que no le pegaran, que únicamente era su deseo que se lo llevaran detenido.

42.- De lo anteriormente establecido, es viable considerar que la quejosa en efecto dio su autorización para que los agentes de la policía entraran a su domicilio ubicado en "H", con la finalidad de que detuvieran a "B" debido a un problema de violencia familiar que estaba teniendo con éste, sobre todo si se toma en cuenta que la quejosa, al menos desde las 01:34.29 horas del día 18 de abril de 2019 ya tenía la intención de que estuvieran presentes las unidades de policía afuera del Bar "A5", al haber llamado a los números de emergencia manifestando que su pareja de 40 años se encontraba muy agresivo y que temía por su seguridad, circunstancia a la cual se suma otra diversa consistente en que con posterioridad, entre las 04:17:56 horas y las 05:29:12 horas del mismo día, se registraron otros dos incidentes en los que la quejosa volvió a llamar a los números de emergencia con la intención de que se llevaran detenido a "B", por lo que en ese tenor, es claro que la policía no se encontraba en posibilidades de detener a "B" a no ser que "A" les permitiera el ingreso para que esto fuera llevado a cabo, pues tal y como ha quedado demostrado, la quejosa se había quedado afuera junto con su hijo "A12" en razón de que "B" había cerrado la puerta del domicilio por dentro, por lo que evidentemente la lógica indica que para poder arrestar a "B", existía la necesidad de forzar la puerta de entrada al domicilio ubicado en "H", lo cual se insiste que de acuerdo con la evidencia analizada, se realizó con el consentimiento de "B".

43.- Además, de las deposiciones de la quejosa así como de las de "A10", "A12" y "A13", se desprende que la impetrante pretendía que la policía se llevara a "B" "hasta que se le pasara su peda" y porque de acuerdo con el dicho de la quejosa, "iba a empezar a chingar y que mejor se lo llevaran", al grado de que "A13" señaló que una vez que los policías ingresaron al domicilio ubicado en "H", "A" le dobló el brazo derecho diciéndole que no se metiera porque iban a agarrar a su padrastro, y que "A" les decía a los policías que se lo llevaran, pero que no le pegaran, que únicamente era su deseo que se lo llevaran detenido, todo lo cual concuerda con lo dicho por los agentes de policía "G", "K" y "P", mismos que señalaron en sus testimonios que fue la quejosa quien autorizó la entrada al domicilio en razón de que su esposo había sacado a "A" a empujones y a su hijo, cerrado la puerta por dentro, para luego pedir que la apoyaran para sacar a su esposo.

44.- De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que en el caso, operaron las excepciones del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la inviolabilidad del domicilio, mismas que se establecieron como premisas al inicio del análisis de la presente cuestión.

45.- Asimismo, tenemos que deben tenerse por actualizados los supuestos de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada supra líneas, pues de acuerdo con la evidencia analizada, la intromisión al domicilio de "A" ubicado en "H" por parte de la autoridad, no solo fue con el consentimiento de la quejosa "A", sino que además se actualizaba un delito en flagrancia de violencia familiar al cual acudió la policía a petición de la quejosa, según se desprende de las llamadas que ésta realizó a los números de emergencia, con la finalidad de que fuera la policía a arrestar a "B", es decir, que los agentes de la policía no acudieron por cuenta propia al domicilio de la quejosa, lo cual de acuerdo con la tesis en mención, no puede considerarse que en el caso la autoridad hubiere realizado un "cateo disfrazado", ya que el acto de autoridad del cual se dolió la quejosa, se realizó con la autorización de ésta, lo cual se tradujo en un consentimiento voluntario que se constituyó en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno por parte de la autoridad, pues si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás, así como de las autoridades del Estado es lógico que los titulares de ese derecho, puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente, tal y como ocurrió en el caso, pues se insiste en que si la pretensión de "A" era la de que arrestaran a "B", no obstante que éste se encontraba en el interior

del domicilio ubicado en "H", es evidente que "A" le dio esa autorización a los agentes de policía para que llevaran a cabo dicho cometido, pues todos los testigos concuerdan en que ese consentimiento en efecto fue otorgado por "A".

46.- Por otra parte, y en relación a la segunda controversia materia de la queja, tenemos que ésta se centra en que el día de los hechos, después de que los agentes de la policía municipal ingresaron al domicilio de la impetrante, la quejosa afirma que los policías la aventaron a ella, a "B" y a sus tres hijos de nombres "A10", "A12" y "A13" de una forma muy violenta, esposando a "B" por la parte de atrás y observando como uno de los elementos con su brazo lo estaba ahorcando, lo cual ocasionó que a su esposo se le tornara el rostro de color morado, ya casi negro, al mismo tiempo en que su hijo "A10" de 16 años les gritaba a los agentes de policía que soltaran a "B" porque lo estaban ahorcando, siendo en ese momento en que el elemento aflojó su brazo y escuchó como su "B" pudo tomar aire y regresar a su color.

47.- Que posteriormente los agentes de la policía municipal sacaron de su domicilio a "B" golpeándolo y jaloneándolo, mencionando que su esposo en ningún momento observó que éste agrediera a los municipales ni resistirse a los comandos de ellos, observando también que cuando tenían a "B" sobre el cofre de una de las patrullas, uno de los elementos le subía los brazos para lastimarlo de los hombros, lo que hacía que "B" gritara del dolor y le solicitara auxilio a "A", y que como seguían golpeándolo, "A" intentó convencer a los oficiales de que ya no lo golpearan, siendo ese el momento en el que uno de los agentes lo aventó al suelo, lo cual ocasionó que se golpeará de una forma muy violenta, cayendo boca abajo y siguiendo con la agresión, ya que le habían puesto el pie en la espalda y le levantaban el brazo con las esposas, siendo de igual modo agredida "A" por parte de los elementos de policía, ya que uno de ellos le torció el brazo derecho y la pateaba, por lo que después subieron a "B" a la caja de una unidad y vio cómo se subieron seis elementos y lo estuvieron golpeando con los puños y a patadas, en tanto que su esposo gritaba de dolor.

48.- Que de ahí llevaron detenida a la quejosa a la Comandancia sur y al llegar y bajarse, observó que llegó la camioneta donde trasladaron a "B" y lo vio boca abajo sin moverse, enterándose después que había fallecido.

49.- Al respecto la autoridad manifestó en su informe, concretamente en su apartado de "Fundamentos, y motivaciones de los actos u omisiones impugnados", que nunca se vulneraron los derechos humanos de la quejosa y el agraviado, señalando en lo total que la actuación de la policía se derivó de una llamada al número de emergencia

en la cual se reportaba una violencia de pareja en un domicilio, pero que previo a dicha llamada se reportó también al número de emergencia que una mujer reportaba que una persona se encontraba muy agresiva, ebria y drogada en el Bar "A5", el cual finalmente no fue atendido porque se canceló la asistencia policial, pero que se hizo constar en el reporte correspondiente que en dicho lugar la mujer se estaba peleando con su pareja, manifestando que de forma indiciaria, este hecho establecía con claridad que "B" previamente había sido agredido físicamente, aunque ignorando la naturaleza, lugar y consecuencia de las alteraciones sufridas en su humanidad, lo que a juicio de la autoridad permitía establecer que existía una imprecisión sobre el origen de dichas alteraciones en la salud de "B" así como de las consecuencias respectivas.

50.- Que al arribar al domicilio en cuestión, los agentes de policía se dieron cuenta de la constitución física y el comportamiento agresivo de "B", así como el antecedente que tenían de que "B" había pertenecido en vida a una institución policial, lo cual a juicio de la autoridad le permitía acceder a conocimientos técnicos de autodefensa, además de que "B" trataba de evitar el arresto producto de su estado violento y de intoxicación en el que se encontraba, esto, según lo asentado en los reportes de los llamados de emergencia que en su momento realizó la quejosa, por lo que las alteraciones en la salud infligidas al mismo, a juicio de la autoridad, podía determinarse que habían sido producto del uso de la fuerza aplicable a la presente situación y no de manera deliberada e intencional por parte de los agentes captores.

51.- Que de acuerdo con la autoridad, se desprendía que la intervención de la policía había obedecido a que así lo había solicitado la quejosa, la cual a su juicio ahora inexplicablemente ésta cuestionaba el actuar de los elementos policiacos, cuando afirmó que alrededor de diez elementos la habían aventado a ella y a sus tres hijos de una forma muy violenta, aseveración que la autoridad manifestó que era falsa, ya que de la revisión médica que se le había realizado a "A", se desprendía que no presentaba lesiones al momento de su ingreso a las instalaciones de la Comandancia Sur, pero que no obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se había procedido a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua con el propósito de que fuera dicha unidad administrativa la que iniciara las indagatorias correspondientes para el debido esclarecimiento de los hechos y se concluyera, en su caso, si el actuar de los elementos de policía que intervinieron en ellos había procedido o no con estricto apego a la normatividad.

52.- Como puede observarse, los hechos controvertidos se centran en determinar si en el caso existió un exceso en el uso de la fuerza pública que derivara en la muerte de "B" o en alguna otra situación que hubiere implicado una violación a los derechos humanos de la quejosa "A" y el agraviado "B", o si por el contrario, el actuar de la policía fue el correcto conforme a Derecho, tomando en cuenta las circunstancias acontecidas horas previas al suceso, todo lo cual se estima pertinente analizarlo de forma conjunta, a fin de dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los agentes de la policía municipal.

53.- Ahora bien, previo a analizar la evidencia que existe respecto a esos hechos, debemos establecer como premisas que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

54.- En el mismo tenor, el derecho a la vida y la seguridad de las personas es tutelado por el artículo 3 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en tanto que el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

55.- Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención y que en consecuencia, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor y que en todo caso de uso de fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados².

56.- Por otra parte, de conformidad con los artículos 67 fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones Policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los

² Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Párrafos 130, 132.

casos y circunstancias que establece la misma ley en los diversos artículos 266 a 290, los que en resumen determinan que el uso de la fuerza pública, debe:

- I. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales.³
- II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna.⁴
- III. Utilizarse de manera que se evite la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.⁵

57.- De esta forma, tenemos que en cuanto a legalidad del uso de la fuerza, los integrantes de las instituciones policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; en tanto que el principio de necesidad se refiere a que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia puedan causarse daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades, o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.⁶

58.- También tenemos que de acuerdo con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, por lo que la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de ahí que el uso de la fuerza deberá emplearse en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad;⁷ en tanto que lo que refiere la ley acerca del principio de racionalidad en el uso de la fuerza, implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.⁸

³ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁴ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁵ Artículo 269, fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁶ Artículo 271 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁷ Artículo 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁸ Artículo 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

59.- Por último, la ley mencionada en el párrafo que antecede, establece que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.⁹

60.- En ese tenor y procediendo al análisis de los hechos en cuestión conforme a las premisas establecidas en los párrafos 53 a 56, tenemos que obra como evidencia la testimonial de "A10" de fecha 20 de abril de 2019, quien ante la presencia del Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, depuso en lo que interesa lo siguiente:

"... Posteriormente mi mamá se salió de la casa acompañada de mi hermano de 14 años de edad, de nombre "A12", y yo me quedé en el interior con mi papá y en eso llegaron de nueva cuenta más policías municipales diciendo que habían recibido una llamada de abuso intrafamiliar y querían meterse a la casa a la fuerza y sin autorización, y fue que yo vi que uno de los municipales rompió la chapa de la reja y se metieron a la casa.

Yo en ese momento le dije a mi papá que se quedara en el cuarto porque yo lo vi muy asustado y fue que yo me quedé deteniendo la puerta del cuarto para que no entraran, pero como la puerta tiene mica, fue que estos policías la rompieron y me tuve que hacer a un lado y fue cuando entraron al interior del cuarto y sin autorización más de siete policías municipales se metieron al cuarto donde estaba mi papá, quien estaba sentado en la cama, pero al entrar los policías se paró y yo me puse en medio de donde estaban ellos para que no se lo llevaran o lastimaran.

Uno de los policías me sujetó del cuello y me aventó para un lado y fue que agarraron a mi papá y lo esposaron y lo tiraron al piso, ya en el piso mi papá esposado por la parte de atrás, fue que uno de los policías lo comenzó a ahorcar con su brazo alrededor del cuello y otro policía lo estaba pisando con su bota a la altura del abdomen.

⁹ Artículo 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

También vi cómo le ejercieron violencia a mi papá torciéndole los brazos y fue que yo me percaté que uno de sus brazos ya no estaba en posición normal, sino que yo vi que le estaba colgando de la parte del hombro.

Así, estos policías siguieron ahorcando a mi padre a un punto que se tornó su color morado, casi negro y rojo muy fuerte, y ya no podía respirar y yo les gritaba que lo dejaran porque ya lo estaban matando.

Desde el cuarto hasta el exterior del domicilio lo estuvieron ahorcando y mi papá se quejaba con un sonido muy ronco de como cuando te estas ahogando. En ningún momento mi padre se resistió al arresto pero estos policías municipales lo seguían ahorcando y golpeando todo el tiempo, sin justificación alguna y con mucho coraje ya que nos insultaban todo el tiempo.

Ya afuera de la casa yo vi que como mi papá no podía respirar, el trataba de agarrar aire y no lo dejaban y se movía de la desesperación, y yo vi que un policía llegó hacia mi papá y le dio un golpe en la cara con el puño cerrado y como estaba esposado no pudo ni meter las manos y se cayó de cara contra el pavimento exactamente frente a mis pies y fue que observé que mi papá ya tenía sangre en la boca y ya batallaba mucho para respirar y su cuello todo resaltado y solo pudo gritarle a mi mamá.

Así las cosas es que mi mamá comenzó a llorar y estaba muy asustada y desesperada por la forma que los agentes de la policía municipal estaban golpeando a mi padre, ella trató de defender a mi papá para que ya no lo golpearan y fue yo vi que un policía agarró a mamá de una forma muy violenta y le torcía un brazo y le ponía su cara contra el cofre.

En eso un policía se fue contra mí ya que yo también gritaba que ya no los golpearan y me agarró del cuello y me ahorcaba y me esposó y me subió al carro insultándome todo el tiempo y ahorcándome y me golpeó en mi estómago y luego me bajó de la unidad y ya fue que yo vi que mi papá estaba arriba de la caja de una de las camionetas de la municipal y lo vi ya muy grave y hasta pensé que ya estaba agonizando por que la voz ya no le salía, solo eran ruidos muy feos de desesperación y como si no pudiera respirar.

Cuando se llevaron a mis padres, ya fue que me soltaron y me quede en la casa muy preocupado cuidando a mis hermanos.

Quiero resaltar que mi papá en ningún momento opuso resistencia a los comandos verbales de los policías, ni se resistió al arresto, lo que mi papá quería era ya dormirse. Estos policías golpearon y ahorcaron mucho a mi padre, y por este motivo fue que el perdió la vida” [sic].

61.- Asimismo, “A10” rindió su declaración dentro de la carpeta de investigación número “A11”, ante la presencia del Agente del Ministerio Público de Fiscalía, en términos similares a los que rindió en esta Comisión, quien en lo que interesa para efectos del hecho en análisis, manifestó y agregó lo siguiente:

“...no sé cómo fue pero mi mamá se salió de la casa y al ratito comenzaron a llegar unidades de la policía municipal, mismas que deseaban ingresar a nuestro domicilio pero yo lo que hice fue encerrarnos y no dejar pasar a nadie, haciendo mención de que era propiedad privada, cuando les dije eso y que no les iba a abrir, al exterior del domicilio se encontraban alrededor de ocho oficiales los cuales me comenzaron a decir que yo “por qué calaba huevos” y que a ver si era cierto todo lo que decía, mientras forcejeaban intentando abrir la puerta, ya cuando lo lograron se metieron y nosotros (“A13”, mi papá y yo) nos pasamos a la recámara y le dijimos a mi papá que se estuviera en la cama mientras nosotros trabábamos la puerta para que éstos no lo agarraran, pero como eran muchos no podíamos detener la puerta y nos aventaron.

Además de que trozaron la mica de la puerta y fue así como lograron ingresar a donde nos encontrábamos y no quería que se lo llevaran y les insistía que lo que estaban realizando era abuso de autoridad, además de ser propiedad privada, yo como éstos no nos hacían caso, lo que hice fue decirle a mi hermano el chico, o sea “A13” que comenzara a grabar con su teléfono celular para que todo quedara evidenciado en el mismo, pero uno de los oficiales lo agarró de manera brusca, además de estarlo ahorcando y le quitó el teléfono aventándolo para bajo de la cama, y fue en ese momento que mi papá se enojó y gritó que a sus hijos nadie los tocaba, y ahí se puso a forcejear con los oficiales los cuales también lo lastimaban, lo comenzaron a ahorcar e inclusive mi papá hacia muy feo, se escuchaba ronco y les pedía que no hicieran eso y que lo dejaran respirar pero ellos me decían que no tenía nada que hacer ahí, luego como eran muchos y la situación no mediaba me paré fuera del portón para que ya se lo llevaran

pero éstos seguían maltratándolo, le pegaban en el área del abdomen y en las piernas. Ya mi papá en ese momento no podía respirar y fue que mi mamá se enojó con los oficiales porque no realizaban su trabajo bien, además de que a mí y a mis hermanos nos estaban maltratando, así que mi mamá los aventó para que dejaran respirar a mi papá y fue ahí que los oficiales aventaron a mi papá y como se encontraba esposado al momento de caer, cayó de pura cara y se lesionó, cuando lo levantaron, ya tenía, sangre además que su respiración era muy débil, cuando yo vi eso me enojé y les reclamé, pero lo que optaron por hacer fue insultarme, que era culo, que de qué me servía ser tan grandulón y que no la cuajaba, y me dijo que me fuera, pero cuando me acerqué a ellos uno de los oficiales me agarró del cuello y me empezó a ahorcar, realizándome rasguños en el cuello, me esposaron y me subieron a una unidad en donde me seguían insultando y me daban puñetazos en el abdomen, pero no sé en qué momento llegó mi tío "R" y cuándo lo vieron dejaron de lesionarme, indicándome que ya no me iban a hacer nada por ser familiar de él, luego me soltó y me dijo que ya me metiera a la casa en compañía de mis hermanos y que no valía verga, fue en ese momento que me di cuenta que además de mi papá, también a mi mamá la tenían arrestada, después de eso se fueron todos los policías y nosotros nos quedamos en la casa cerrando las puertas y dando aviso a nuestros familiares. Luego después de un rato fuimos a la Comandancia Sur para pedir informes de mis padres pero desde que llegamos no nos dieron informes de ellos, indicándonos que no había sistema; fue hasta alrededor de las 09:00 de la mañana que me dijeron que mi papá había fallecido a bordo de la patrulla y eso por dicho de otro familiar, no de la Comandancia. El comportamiento de mi padre era tranquilo, en ocasiones solía consumir alcohol y también fumaba, anteriormente mis papás ya habían tenido problemas pero no habían llegado a este grado..." [sic].

62.- También se cuenta con la diversa comparecencia de "A" en fecha 23 de abril de 2019 ante la presencia del Visitador ponente manifestando en cuanto al hecho en cuestión, lo siguiente:

"... Ya que me forzaron el pasador yo metí la mano para abrir la puerta de adentro, prendí la luz y abrí la puerta, vi la cama y él no estaba y pregunté "en dónde estás viejo" y en eso se metieron detrás de mí, estaba hablando con él por la puerta de la cocina y ya se estaba silenciando y le dije "¿ya te vas a

silenciar?” y en eso llegó uno de los municipales y rompió la mica para poder pasar para adentro, yo me puse en el cuarto y me aventaron al comedor, en eso se levantaron mis hijos y los municipales aventaron a su papá en la cama y uno de mis hijos le dice al más chico que grabe, ya todos arriba de él en la cama, eran unos 12, lo tenían esposado boca abajo y estaban arriba de él todos parados arriba de la cama y pataleando a mi esposo, en eso yo vi que uno de los policías lo empezó a ahorcar con su brazo y mi esposo seguía boca abajo con las esposas puestas por atrás de su cuerpo y se subieron arriba de la cama y lo siguieron golpeando, entonces el que lo tenía ahorcado, lo quiso voltear pero no se podía porque los demás oficiales estaban parados arriba de él y golpeándolo todavía y fue que vi que mi esposo se puso de color morado, casi negro por la asfixia que le estaban haciendo y vi cómo le salía sangre de la boca. Mi esposo les decía “ya estuvo” y ellos seguían agrediendo físicamente y ahorcándolo, y el oficial que lo tenía ahorcando por el cuello todavía lo jaló más fuerte hacia atrás y yo vi que la sangre le empezó a salir por la boca a mi marido; mi otro hijo más grande dijo “están matando a mi papá”, ellos empezaron a decirnos palabras altisonantes y les quitaron el teléfono a mis hijos y los quebraron.

De ahí me dieron un codazo y me avientan a la cama, se llevan a mi esposo a punta de golpes para afuera y lo estrujaron, en ese momento a mí todavía no me dejaban salir del portón. Cuando se lo llevan a él, yo veo que lo agarran de la cara y lo avientan al cofre de la patrulla, y otros municipales me hablaban y me decían que llenara el reporte y les dije que no llenaría nada.

Yo veía que mi esposo ya esposado y con la cabeza en el cofre los policías le estaban levantando los brazos hacia arriba y mi esposo gritaba “ya estuvo” y que lo soltaran, pero ya con la voz muy ronca y se podía escuchar que ya tenía mucho dolor.

Después de eso le comento a “R” que ya lo suelten por favor porque lo estaban lastimando y fue cuando observé que al dejarle de subir los brazos por su espalda hacia arriba con las esposas en las muñecas, que lo soltaron y su brazo derecho yo le vi que ya no estaba bien, puesto que le colgaba. Después oigo un golpe muy fuerte y fue que vi que uno de los oficiales con su puño cerrado lo había golpeado en la cara y que a motivo de ese golpe mi esposo cayó en el pavimento, de cara sin meter las manos, ya que como repito estaba esposado por la parte de atrás y observé que de dicho golpe se lesionó en la frente y también vi que ya era demasiada sangre la que le salía por la boca, una sangre

de color muy oscura casi negra y la voz ya no le salía; yo me zafé de con los otros municipales y me le fui a los golpes con el municipal que me aventó, fueron como dos golpes nada más.

Y se me dejan ir todos en bola a mí y me empiezan a golpear también y ya salen mis hijos gritando que ya soltaran a su papá, entonces va y me agarra ese mentado comandante y dice "a esta pinche vieja nos la vamos a llevar detenida" y yo le dije "¿a mí por qué?, para empezar usted no me puede tocar ni llevar", y me dice "¡como chingados no, pinche vieja loca!" entre tantas cosas me agarra del brazo doblándolo y me pone igual que a mi marido en la patrulla y con el brazo doblado para arriba me empieza a golpear en la patrulla. Llega otro municipal y sentí que me pegaron pero no supe con qué y le dice al otro municipal "espósalas, nos la vamos a llevar" y empiezan a corretear a mis hijos y dicen "también a ellos nos los vamos a llevar al DIF".

Mi hijo el mayor se quita de uno de ellos ya que también lo estaban golpeando e insultándolo y fue que vi que se metió a la casa y les dije háblenle a "A4" que venga por ustedes y ya dijeron "sube a esta vieja y amárrala bien" y con el cinturón me iba rosando y le dije que no me podía tocar y el municipal empezó a tocarme y le dije que yo diría todo esto.

Cuando me llevaban para subirme a la patrulla yo vi que a él lo subieron entre seis aproximadamente a la caja de la patrulla y ellos se subieron arriba de él y lo estaban pateando mientras él estaba boca abajo y seguía esposado con sus manos para atrás. Y me dice uno de mis hijos que observó como con una chicharra le dieron descargas eléctricas en sus genitales y vi que salió un tío enfrente hermano de un municipal y que él dijo "ya estuvo déjenlo", después de eso no sé qué pasaría porque me terminaron de subir a la patrulla.

Llegué a la Comandancia y se baja el municipal y me vuelve a tocar la pierna porque yo iba en bata, me quita el cinturón y me dice "bájate" y le dije "no, no me voy a bajar" y ese comandante me dice "¿cómo que no se va a bajar?, ¡ponle sus chingazos a ver si no se baja!" y me iba a tocar el municipal otra vez y le dije "suéltame yo me bajo". Yo iba esposada por atrás, me bajé yo sola de la patrulla, pasé por un lado de la patrulla donde estaba mi esposo y lo vi que estaba boca abajo esposado por atrás como cuando lo subieron a la unidad pero vi que ya no se movía yo pensé que era porque ya se había tranquilizado.

Me metieron a la celda, entrando a la celda, entra un municipal buscando a un doctor y sale el doctor y va con el maletín y una cajita blanca y salen y ahí están

todos y en eso entra mi primo y le pregunté por mi esposo y me dijo "ahorita entra es que le están dando primeros auxilios", le dije a un municipal que me sacara para verlo pero nadie me hacía caso. Y después volvió a pasar "R" y le dije "por favor dime que tiene" y me dijo "tranquila ahorita te van a decir, ya viene la ambulancia para darle los primeros auxilios" y le dije que si el doctor que tenían aquí no servía para eso y me dijo "si pero se lo van a llevar en la ambulancia", sin embargo yo nunca escuché la ambulancia ni vi a algún paramédico. Lo que yo me imaginé fue que cuando me decían de la ambulancia más bien era el SEMEFO. Después ahí adentro, entraron y se pararon en la esquina y dijeron "esta pinche vieja la vamos a acusar por violencia intrafamiliar, tenemos que cuadrar bien las cosas para que se quede esta vieja con todo el pedo"... Yo estoy segura que las lesiones que le ocasionaron a mi marido estando en mi casa fueron las causantes de que él perdiera la vida, ya que cuando lo subieron a la unidad para trasladarlo a la comandancia Sur, él ya iba agonizando. El día de hoy encontré una lámpara de los policías municipales en la esquina del cuarto y de la cama, misma que entrego como evidencia.

Por último quiero señalar que los coordinadores o jefes encargados del grupo de municipales que entraron a mi casa ejercían la misma violencia sobre mi esposo que los demás agentes, o sea que los mandos de los municipales alentaban y daban su consentimiento a todos los demás policías de ejercer este tipo de violencia.

Tengo miedo de las represalias que puedan tomar elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal contra mis hijos o mi familia, ya que todo el tiempo trataron de involucrarme con algún delito para cubrir los hechos que ellos ocasionaron en donde perdiera la vida mi esposo"[sic]. (Evidencia visible a fojas 35 a 41)

63.- Asimismo, en fecha 18 de abril de 2019, "A" rindió declaración testimonial ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado dentro de la carpeta de investigación "A11", en donde en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"... todos los policías que estaban ahí se le dejan ir a mi esposo "B" y mi hijo más chico estaba ahí recargado en la pared y muchos municipales arriba de "B" y mi hijo "A12" le dice a mi otro hijo de nombre "A13" que grabara y el municipal que le dijo a mi esposo que se lo iba a llevar y le contestó "no vas a grabar nada hijo de tu pinche madre" y le quita el celular y como yo veo que también maltrata a mi hijo, me trato de meter y me

aventaba el que se dice Comandante, otro gordo, prieto pelón, sin bigote ni barba, de estatura medio alto, como 1.78 metros y uno güero de corte militar sin barba, blanco, medio narizón de edad 40 años, de estatura media es decir como 1.70 metros y entonces a mis hijos el que se dice Comandante le dice "pinches mocosos" y que sí se iba a llevar a "B" y mi esposo estaba boca abajo tirado en la cama y todos sobre él y lo esposan con las manos atrás; y otro policía municipal de estatura no muy alto, de tez morena clara entre robusto y normal, de edad joven como 30-35 años, lo agarra del cuello y se empieza a poner morado mi esposo, ya no podía respirar y mi hijo "A10" le gritó que lo estaba asfixiando y varios municipales le dicen a mi hijo "cállate pinche mocosos" y le quitó el brazo y a punta de chingazos lo llevaron afuera, iba todo golpeado, si vi que alcanzó a agarrar aire, si lo vi consciente cuando estaba afuera, incluso me dijo "B" "vieja ayúdame" y yo vi que lo avientan a un cofre de un carro de patrulla y ahí le detienen la cabeza en el cofre y otro municipal que dice que es Comandante y otro que es gordo, prieto y pelón le tenían los brazos muy arriba por la espalda y esposado y mis tres hijos gritaban y lloraban y le decían que lo soltara y otro municipal que no distingo dijo que no le estaban haciendo nada y yo le contesté que lo estaban lastimando en el hombro, yo se lo veía colgando, cuando pasaron y todos golpeaban a "B", sería como unos diez municipales y como tres o cuatro patrullas los que estaban ahí y después de eso lo tratan de subir a la patrulla que era un carro, pero mi esposo no se quiso subir y me seguía hablando y ahí estaba mi primo que es municipal y me dice que llene el acta y otro policía, pero no lo identifico, insiste en que se lo va a llevar y en eso escucho un golpe muy fuerte y era mi esposo que lo había tirado el policía gordo prieto y edad joven, y lo quiere levantar con las puras esposas por la espalda y yo salí corriendo y golpeé a ese municipal, le di dos golpes en la cara y se me dejan ir varios municipales y el municipal que dice que es Comandante, gordo, que dije anteriormente me jalonea y estruja y me dijo a "esta pinche vieja nos la vamos a llevar por escandalosa" y le decía que no me tocara que le hablara a una mujer y me aventó con la mano doblada y como mi esposo seguían todos los municipales arriba de él, escuché a uno de ellos que dijeron que lo subieran a la patrulla pick up y lo suben a golpes y se suben a la patrulla y lo empiezan a golpear arriba de la patrulla, eran casi todos y a mis hijos otros policías les dicen que también se los van a llevar al DIF, pero mis hijos se metieron a la casa, incluso ya les habían puesto las

esposas, pero se zafaron y yo todavía veo que después de eso siguen golpeando a "B" y le pido a "A10" que le hable a su tía "A4", también quiero mencionar que cuando estábamos en eso sale de su casa mi tío de nombre "A14" que vive ahí cerca, y que es hermano de mi primo "R" el municipal, y le dice "ya estuvo, ya déjenlo" y ya me suben a una patrulla un municipal, éste era de tez morena, de bigote, de cabello chino color oscuro, corto, de edad aproximada unos 30 años, la patrulla donde iba yo era carro y solo iba con él, de mi casa nos llevan a la Comandancia Sur directamente y cuando llegamos ya estaba la patrulla de mi primo donde iba mi esposo y con el que iba yo, me dice "bájate", yo le contesté que no y el que dice que es Comandante me dice que me tengo que bajar, le dijo "¡bájala a chingazos!, ¡a chingar su madre!" y pues me bajé y vi a mi esposo en la caja de la camioneta pero no se movía, y cuando me metieron a la celda yo vi que un policía el cual era moreno, creo medio narizón, pelo negro, corto, complexión normal, va por el doctor que estaba ahí y me preguntan que si mi esposo se drogaba, que si estaba enfermo y yo le dije que no, y les contesté que no y entra mi primo "R" y me dice que está inconsciente y que le estaban dando primero auxilios y se fue, y duraron mucho, yo gritaba que me dijeran que tenía y nadie me decía nada y luego me dijo mi primo que le iban hablar a la ambulancia, pero nunca escuché ambulancia ni vi a ningún paramédico y luego llegó un ministerial y me preguntó que si era la ex esposa de "B", y ahí me di cuenta que había fallecido y no me querían dejar salir de la celda y me tenían en la celda aún con las esposas y les pedía que me dejaran ir a verlo, pero no querían, no me sacaron y un juez que estaba ahí le dijo a mi primo que me dijera como estaba "B", que sus compañeros lo mataron y él no me decía nada..." [sic]. (Evidencia visible a fojas 132 a 132)

64.- Respecto del mismo hecho, también se cuenta con el testimonio de "A13", quien en relación al hecho en estudio, afirmó al ser entrevistado por el oficial de investigación Dorian Méndez Covarrubias en la carpeta de investigación "A11" en fecha 18 de abril de 2019, totalmente lo siguiente:

"... en eso un policía me dice que le deje de hacer al valiente, que se llevarían a mi padrastro detenido y me lanza a la cama, el policía era de estatura alta, fornido, güero, ese mismo comienza a ahorcarlo diciendo que lo estaba sometiendo, uno más le estaba aplastando la panza con el pie tumbándole un diente, el cual era alto, pelón y güero, uno más le colocaba las esposas, el cual

era gordo, moreno y chaparro, el último policía era güero el cual ayudaba de cualquier manera a colocar las esposas, ya esposado lo sacaron para afuera de la casa, para esto un policía chaparro, güero me tomó del cuello y me aventó a la cama, ya cuando supe que mi padrastro estaba debajo de la casa, en ese momento dice mi mamá "llévenselo pero no le peguen", por lo que primeramente lo subirían a un carro, pero no podían y se enojaron y lo aventaron al piso cayendo de pura boca, ya que traía las esposas y lo dejan tirado, por lo que mi mamá se enoja y le pega al que lo tiró, el cual era gordo, moreno y chaparro, el cual casi le pega a mi mamá si no es porque mi hermano "A12" la quita, de ahí me dice mi hermano "A10" que grabe, por lo que fui por el teléfono adentro de la casa y al momento de yo querer grabar me lo quita el mismo policía que ahorcó a mi padrastro, yo logro quitarle el teléfono y aventarlo al piso y lo recogí después, de ahí levantan a mi padrastro del piso, pero antes ya le habían dado chicharrazos en los huevos y ya no reaccionaba, lo suben a la camioneta y lo costalean, y le empiezan a poner patadas todos los policías que acudieron al lugar, a mi hermano "A10" le querían pegar tres policías porque no les quiso abrir la puerta diciéndole uno de ellos "tan mamado y tan grandote" y que "como era culo, que por qué no salía a pelear" y luego su hermano "A10" se va a la esquina, por lo que un policía lo agarra del cuello y le pone un chingazo en la cara, por lo que lo suben a la patrulla del copiloto de una unidad de policía, al mismo tiempo que le pegaban en las costillas para que no se le vieran los golpes; un policía gordo, moreno y chaparro esposó a mi mamá porque le pegó al ver que aventaban a mi padrastro al piso, por lo que "A10" nos dice que nos metamos a la casa por lo que nos encerramos y ya no salimos, en todo momento mi padrastro no golpeó a ningún policía, solo no dejaba que se lo llevaran, anteriormente en el año 2017 hubo una discusión entre mi padrastro y mi mamá, también se llevaron detenido a mi padrastro, en esa ocasión también mi mamá golpeó a mi padrastro, por el momento es todo lo que deseo manifestar..." [sic].

65.- También se cuenta con el testimonio de "A12", quien en relación al mismo hecho en estudio, afirmó al ser entrevistado por la oficial de investigación Nubia Raquel Allen Ruiz en la carpeta de investigación "A11" en fecha 18 de abril de 2019 en lo que interesa, lo siguiente:

"... pero al mismo tiempo los policías lograron tumbar la puerta y quitaron los botes que impedían la entrada, luego entraron y ahí estaba mi hermano el mayor de nombre "A10" de 16 años de edad, mismo que estaba defendiendo a

"B" el cual se encontraba en el closet, mi hermano se atravesó en el mismo y les dijo a los policías que no se lo iban a llevar, pero ellos le dijeron que no, que era necesario llevárselo, pero mi hermano les decía que no podían porque era propiedad privada y que por ende no podían entrar y llevárselo como si nada, así que como ya se estaba poniendo muy tenso el ambiente, un oficial le dijo a mi hermano que mejor se quitara o le iba a ir peor, y comenzó a forcejear con mi hermano, pero como no podía otro policía le ayudó para quitarlo y así poder agarrar a "B", ya cuando estábamos en ese momento, mi hermano el chiquito de nombre "A13" también se metió para ayudar a "B", cuando empezó eso mi hermano "A10" comienza a grabar para enseñarlo en caso de algo y cuando se disponía a grabar un policía agarró a "A13" y le torció la mano y el cuello para posteriormente aventarlo a la pared y quitarle el teléfono celular, pero éste lo aventó para debajo de la cama para que no se lo quitaran, ya de ahí los policías comenzaron a tratar de agarrar a "B", mi hermano "A13" se volvió a meter para que no se lo llevaran, pero entre dos policías lo volvieron a quitar y agarraron otra vez a "B", ya de ahí se acercaron alrededor de seis policías para tratar de agarrar otra vez a "B" y como no podían con él comenzaron a decir que le harían la mentada "llave china", de ahí los policías le ponían una lámpara con una chicharra en los testículos y le daban descargas y luego lo comenzaron a ahorcar y le pegaban en varias ocasiones en las costillas e inclusive un policía se subió arriba de la cama, pero como tampoco podía, desde ahí ese policía le empezó a dar patadas con su talón en el área del abdomen y los pies, ya de ahí todos los policías le pegaban sin control ni medida, fue tanto que no podían con él que llegaron otras dos patrullas las cuales eran trocas y se bajaron más policías del sexo masculino y también se metieron para tratar de esposarlo, yo me metí al cuarto porque quería defender a "B" porque no me gustaba lo que estaba viendo, pero uno de los oficiales me dijo que yo no tenía nada que hacer ahí, y que además me iba a llevar a la correccional de menores si no hacía caso, además de que me amenazaba de que me encerraría porque ya tenía edad, mi mamá también se metió a defenderlo y le dijo a "B" que ya por favor se calmara, que nada más lo quería esposar para llevárselo arrestado a la Comandancia y fue en ese momento que uno de los oficiales, no se quien porque eran muchos, le puso las esposas y luego ya lo estaban sacando de la casa mientras que mi mamá le pedía que se calmara; ya cuando estaban afuera que lo llevaban para la unidad, los policías comenzaron a ahorcar a "B" otra vez y "B" no podía hablar y fue ahí que yo vi que a "B" le estaba saliendo sangre de la garganta y de la boca como de las encías, cuando lo querían subir a la patrulla (carro) tampoco

podieron y lo aventaron al piso, y como estaba esposado, cayó de pura cara y se pegó en el suelo, de ahí mi mamá se molestó y le comenzó a pegar a los policías diciéndoles que ya lo dejaran en paz, otra vez lo levantaron y fue en ese momento que a mi mamá le dijeron que también se la iban a llevar, y luego aventaron a mi mamá hacia el cofre de una de las patrullas (carro) y la esposaron, así que yo me enojé y les comencé a pegar porque no me gustó lo que le hacían a mi mamá pero ellos nada más me aventaban mientras le apretaban el cuello a mi mamá, mi hermano "A10" seguía peleando con los policías, cabe mencionar que a nosotros nunca nos dejaron ir con nuestros tíos que viven a la vuelta de la casa, además también arrestaron a "A10" y lo subieron a una unidad en la cual le comenzaron a pegar dos policías, al rato lo soltaron y le dijeron que ya nos metiéramos a mí y a "A13" porque si no cerrábamos la casa nos iban a llevar, ya cuando nos metimos, ellos se fueron con "B" y "A" detenida. Ya de ahí desconozco que fue lo que pasó, y fue hasta ese entonces que pudimos llamar a nuestros familiares para informar lo que había ocurrido, ya al ratito llegó mi tía "A4" por nosotros, así que agarramos ropa para irnos a su casa y en la casa de otra tía ya nos dijeron a mí y a mis hermanos que "B" había fallecido..." [sic].

66.- También obra el testimonio de "A10" quien al ser entrevistado por la oficial de investigación Nubia Raquel Allen Ruiz en la carpeta de investigación "A11" en fecha 18 de abril de 2019, manifestó en relación a este hecho lo siguiente:

"...mientras forcejeaban intentando abrir la puerta, ya cuando lo lograron se metieron y nosotros ("A13", "B" y yo), nos pasamos a la recámara y le dijimos a mi papá que se estuviera en la cama mientras que nosotros trabábamos la puerta para que éstos no lo agarraran, pero como eran muchos no podíamos detener la puerta y nos aventaron, además de que trozaron la mica de la puerta y fue así como lograron ingresar a donde nos encontrábamos, yo no quería que se lo llevaran y les insistía que lo que estaban realizando era un abuso de autoridad además de ser propiedad privada, yo como estos no nos hacían caso, lo que hice fue decirme a mi hermano el chico, o sea "A13" que comenzara a grabar con su teléfono celular para que todo quedara evidenciado en el mismo, pero uno de los oficiales lo agarró de manera brusca además de estarlo ahorcando y le quitó el teléfono aventándolo para debajo de la cama y fue en ese momento que mi papá se enojó y gritó que a sus hijos nadie los tocaba y ahí se puso a forcejear con los oficiales, los cuales también lo lastimaban, lo comenzaron a ahorcar e inclusive mi papá hacía muy feo, se escuchaba

ronco, yo les pedía que no le hicieran eso y que lo dejaran respirar, pero ellos me decían que no tenía nada que hacer ahí, luego como eran muchos y la situación no mediaba, me paré afuera del portón para que ya se lo llevaran, pero estos seguían maltratándolo, le pegaban en el área del abdomen y en las piernas, ya mi papá en ese momento no podía respirar y fue ahí que mi mamá se enojó con los oficiales porque no realizaban bien su trabajo, además de que a mí y a mis hermanos nos estaban maltratando, así que mi mamá los aventó para que dejaran respirar a mi papá y fue ahí que los oficiales aventaron a mi papá, y como él se encontraba esposado al momento de caer, cayó de pura cara y se lesionó, cuando lo aventaron ya tenía sangre además de que su respiración era débil, cuando yo vi eso me enojé y les reclamé, pero lo que optaron por hacer fue insultarme diciéndome que era culo, que de qué me servía ser tan grandulón y que no la cuajaba y me dijo que fuera, pero cuando me acerqué con ellos, uno de los oficiales me agarró del cuello y me empezó a ahorcar realizándome rasguños en el cuello, me esposaron y me subieron a una unidad en donde me seguían insultando y me daban puñetazos en el abdomen, pero no sé en qué momento llegó mi tío "R" y cuando lo vieron dejaron de lesionarme indicándome que ya no me iban a hacer nada sólo por ser familiar de él, luego me soltó y me dijo que ya me metiera a la casa en compañía de mis hermanos y que no valía verga, fue en ese momento que me di cuenta que además de mi papá también a mi mamá la tenían arrestada, después de eso se fueron todos los policías y nosotros nos quedamos en la casa cerrando las puertas y dando aviso a nuestros familiares... Fue hasta alrededor de las 9:00 de la mañana que me dijeron que mi papá había fallecido abordo de la patrulla..." [sic].

67.- Por otra parte tenemos que al respecto, de las declaraciones de los policías involucrados en los hechos que nos ocupan, mismas que rindieron ante el agente del Ministerio Público del fuero común en la carpeta de investigación "A11" emitidas en fecha 18 de abril de 2019, se desprende que "G" refirió que *"...al ingresar al domicilio, pudimos ver en el interior de una de las piezas, no recuerdo si era la recámara o la cocina a un masculino el cual andaba sin camisa, y con lo que parecía eran rasguños, además de tener sangre en la boca, la señora manifestó que habían ido a un Bar y él se había peleado, en cuanto nos vio esta persona tomó del cuello a los hijos que estaban dentro de la casa y nos dijo que no nos acercáramos porque se los iba a chingar, tomó algo, no alcancé a ver que era y justo en ese momento soltó a los niños y se dejó ir a donde estábamos, forcejamos con él para someterlo, cuando lo*

logramos lo esposamos y lo sacamos de la casa, una vez sometido la señora le estaba diciendo "ahora si culero, te va a cargar la verga en el bote, por abusón", incitándolo más, cuando lo llevamos para afuera, esta persona seguía intransigente, al quererlo subir al Focus esta persona no dejó que lo metiéramos, se apoyó en el marco de la puerta del copiloto y se empujó hacia atrás, cayendo encima de mi compañero el agente "P", en eso la señora se puso en contra de nosotros diciendo que por qué le pegábamos y se dejó ir con golpes hacia mi compañero, estaba muy intransigente con nosotros y también la arrestamos, los hijos se alcanzaron a meter a la casa; debido a lo intransigente de esta persona optamos por subirlo a una unidad tipo pick up Ranger, la cual era conducida por el agente "R", el detenido iba esposado, las manos hacia atrás, lo subimos acostado boca arriba, en eso que lo estábamos acomodando desconozco como lo hizo pero pasó las manos al frente, motivo por el cual lo volteamos y lo acostamos boca abajo en la patrulla, el compañero "P" le dobló las piernas en cruz y le puso los brazos sobre las piernas para que no siguiera tirando patadas, ya que seguía muy intransigente, yo le puse las manos sobre la espalda baja ya que seguía queriéndose levantar y el compañero "K" le toma parte de los hombros para evitar que se levantara; en el trayecto a la Comandancia, el señor iba pidiendo auxilio, le gritaba a su señora que lo perdonara; en la cabina de la Ranger iban los agentes "R" y "S" y en la parte de atrás los que ya mencioné que íbamos sujetando al detenido...el detenido iba boca abajo recargado a la parte derecha (del lado del copiloto) de la caja de la troca con la cabeza hacia la cabina de la troca, lo llevábamos ahí para limitar su movimiento, nosotros tres en la posición que ya describí... para regresar a la Comandancia tomamos la calle Portillo hacia el Fuentes Mares, tomamos el Fuentes Mares en dirección a la Pacheco y después de la Pacheco a la Comandancia, al llegar al puente de Interceramic, nos dimos cuenta que el detenido dejó de moverse, llegamos a la Comandancia, lo comenzamos a mover, le hablamos, pero ya no reaccionaba, tenía los ojos abiertos, lo bajamos de la troca y en eso el Segundo "K", quien llegó detrás de nosotros y nos escoltó en todo el trayecto, me dijo que fuéramos por el doctor para que lo revisara, al llegar el doctor "T" lo revisó y dijo que ya no contaba con signos vitales, después de que nos dijera eso dimos aviso a la Fiscalía de la muerte de esta persona, de la intervención que tuvimos y el trayecto desde el domicilio hasta la Comandancia..." [sic].

68.- En tanto que "K" refirió en lo que interesa, que *"...después pasaron como cuarenta minutos aproximadamente y escuchamos que volvieron a pedir apoyo al 911 en el mismo domicilio, por lo cual volvimos a apoyar al compañero "F" y al compañero "G", cuando llegamos ya estaban otros compañeros "N" y el policía tercero "M", ellos ya estaban dentro del domicilio, el cual era una vecindad, se encontraban forcejeando*

con el sujeto del sexo masculino, ya que no se dejaba arrestar, dicho sujeto se veía visiblemente tomado y al parecer drogado, lo que yo hice fue no permitir el ingreso a la recámara, de los menores hijos de la pareja, después de ahí los compañeros aseguraron al sujeto del sexo masculino, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo sacaron de la casa al patio de la vecindad y del patio a la calle donde se encontraban otras unidades, y trataron de abordarlo a la unidad oficial "E" del compañero "F", lo cual no fue posible ya que la persona estaba demasiado intransigente, pateando la unidad y la puerta de la misma, por lo cual ordenaron fuera trasladado mejor en una pick up Ranger que estaba detrás de la primer unidad, dicha camioneta es la "A3", lo subieron en la caja yo vi a dos compañeros que lo subieron, a lo cual dicha persona seguía muy agresiva lanzando patadas y golpes a los compañeros, no sé cómo le hizo pero se pasó las esposas al frente, dicho sujeto su complexión era alto, robusto, no traía camisa...por lo cual y derivado de la conducta agresiva de dicho sujeto, por orden de mi superior "J" se me indicó que me subiera a la caja para apoyar a mis compañeros "T" y "P", les ayudé a controlar a la persona, lo tenían boca abajo, las esposas al frente, arriba de él en la parte de las piernas sujetándoselas estaba el compañero "P", en la parte de en medio del cuerpo estaba sujetándolo el compañero "T", yo lo estaba controlando en la parte de los hombros, le estaba deteniendo con los brazos y antebrazo, que yo recuerde no lo agarré del cuello, la persona desde que arrancamos seguía con la actitud agresiva, pateando, moviéndose y gritando, nos arrancamos a la Comandancia Zona Sur, el compañero "R" iba conduciendo y de copiloto "S", llegamos aproximadamente en nueve minutos, quiero agregar que en todo el trayecto en ningún momento dejó de moverse dicho sujeto, cuando íbamos por el puente de Interceramic, casi a la altura de la entrada de la Comandancia, la persona dejó de poner resistencia, es decir, dejó de moverse, los tres seguimos sujetándolo, pero sin hacer tanta fuerza, dicho sujeto aparte de moverse gritaba a su pareja que lo ayudara, cuando ingresamos a la Comandancia al área de barandilla, descendemos de la unidad y le hablamos para que descendiera de la misma, vimos que no respondía, ni se movía, por lo que fuimos por el médico de barandilla en turno, y lo revisó y nos dijo que ya no contaba con signos vitales" [sic].

69.- *Por último "P", manifestó respecto al hecho en análisis que "... nosotros fuimos los últimos en llegar al domicilio, me percató de que trataban de contener a una persona del sexo masculino, de estatura alta, complexión regular, vestía un pantalón de vestir, descalzo y sin playera el cual estaba agrediendo a los compañeros "F" y a "G" físicamente, es decir, se les fue a los golpes, por lo que intervenimos el de la voz y otro agente más para ponerle los candados de mano, en ningún momento dejó de forcejear el detenido, nos tiraba patadas, se defendía como podía, logrando sacarlo*

del domicilio entre los cuatro agentes, la esposa del detenido desde que llegamos no paraba de gritarle que si muy chingón, ahora sí que te lleven por los golpes que me diste, estaba la señora en bata en compañía de un menor en el porche de la casa, de forma inmediata la señora se va con uno de los agentes para realizar el acta correspondiente cuando tratábamos de subirlo a la unidad yo abrí la puerta del carro y el detenido empezó a patear el marco de la puerta, en eso la esposa voltea y nos grita al compañero "F" y a mí que ya lo dejemos y que no lo golpeáramos, en eso hizo una especie de palanca y se empujó hacia atrás cayendo al suelo junto conmigo, en eso escucho que la señora me grita "ya lo tiraste", lo levantamos, se acerca a mí la esposa y me propina dos golpes en el rostro, por lo que pido apoyo a los compañeros para que me quiten a la señora de encima y poder levantar al detenido, cuando ya lo pongo de pie, pido autorización para subirlo a una pick up ya que por su complexión y estatura y su conducta agresiva y defensiva, no lo pude subir al carro, por lo que le autorizan que lo suba a la unidad "Q" a cargo del compañero "R", cuando voy con el detenido forcejeando, éste se voltea los brazos, los cuales ya tenía esposados por la parte de la espalda y hace una maniobra sobre su cabeza y logra pasarse los brazos a la parte de enfrente, dejándose las esposas a la altura del pecho, en eso bajo la tapa de la pick up y mi compañero "F" y yo sentamos al detenido en la puerta de la camioneta y logramos subirlo, abordamos la pick up dos compañeros más y lo volteamos boca abajo, le doblo las piernas en forma de cruz hacia atrás para que no siguiera pateando y pongo mi rodilla sobre las piernas, el compañero "G" lo detenía de la espalda y el compañero "K" de los hombros, ya que no dejaba de moverse y forcejear, por lo que tuvimos que sujetarlo entre los tres, ya que era mucha la fuerza que tenía para defenderse, no dejaba de gritar, por lo que el compañero "R" que era quien conducía la unidad en la que íbamos a bordo y de copiloto "S", nos dirigimos a la comandancia sur; detrás de nuestra unidad venía la unidad "E" en la que llevaban a bordo a la esposa del detenido y atrás la unidad "Ñ" que iba brindando apoyo, tomando la calle Portillo hacia la Avenida Fuentes Mares y después bajamos por la Pacheco; cuando íbamos a la altura del puente de la empresa Interceramic, dejó de forcejear el detenido, por lo que pensamos que ya se había cansado y cuando llegamos a la Comandancia que le hablamos para levantarlo, no respondía, por lo que el compañero "G" se fue por el médico de barandilla de nombre "T", quien lo revisó y ya no contaba con signos vitales, por lo que de forma inmediata dimos aviso a la superioridad para dar el aviso a las autoridades correspondientes..." [sic].

70.- De esta forma, tal y como puede apreciarse del contenido de los testimonios a los que se hizo referencia en los párrafos 60 a 69 de la presente determinación, es dable concluir que si bien es cierto que "A" le permitió el acceso a los agentes de la

policía municipal a su domicilio con la intención de que detuvieran a "B" y que éste opuso una férrea resistencia a ser arrestado por parte de los elementos de dicha corporación, cuestión que aunada a su estatura y corpulencia dificultaron su arresto al grado de que tuvieron que intervenir un número indeterminado de agentes de la policía para someterlo, pero que se aproximan a diez; también lo es que la autoridad, al no poder controlar la situación ante la resistencia de "B", es decir, de una sola persona, no solo denota una falta de preparación en los policías que atendieron la llamada de emergencia de "A", sino que además dichos elementos demostraron la incapacidad de emplear técnicas eficientes de arresto, sin recurrir al ahorcamiento que refirieron los testigos "A", "A10", "A12" y "A13" que fue empleado en contra de "B" por parte de los agentes de policía, lo que al decir aquellos ocasionó que "B" no pudiera respirar y que se pusiera rojo y morado del rostro, al grado de quedar ronco y que le saliera sangre por la boca al momento de estar siendo sometido, lo cual sin lugar a dudas trajo como consecuencia la muerte de "B", por las razones que se explicarán a continuación.

71.- Esto último se afirma, en virtud de que de la necropsia que se le realizó al cuerpo de "B" por parte de la doctora Estela Mercado Márquez en su carácter de médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses dependiente de la Fiscalía General del Estado, misma que realizó a petición del licenciado Edwin Iván Rodríguez Balderrama, Agente Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, en fecha 18 de abril de 2019 a las 9:00 horas, aquella concluyó que "B" había fallecido alrededor de 4 horas previas a la necropsia (es decir, aproximadamente a las 5:00 horas), y que sí presentaba huellas de estrangulación y contusiones de temporalidad reciente, siendo la causa de la muerte asfixia mecánica por estrangulación y policontundido, estableciendo como lesiones en el cuerpo de "B", las siguientes:

1. Lesión patrón en región frontal a la izquierda de la línea media, en forma lineal, rectangular de cinco centímetros por un centímetro, con bordes difusos, intersectada por dos líneas más, semejando una cruz irregular.

2. Lesión patrón en región parotídea derecha, formando un ángulo de 90° con una línea intersectada en su centro de dos centímetros, bordes difusos.

3. Equimosis en región auricular izquierda y temporal izquierda de cráneo, de forma irregular difusa.

4. Escoriación lineal irregular en región lateral derecha de cuello de tres centímetros con equimosis difusa.

5. Escoriaciones por fricción en nariz de pirámide nasal, a la nasal izquierda y región peribucal de lado izquierdo de forma irregular, menores de 5 mm.

6. Múltiples escoriaciones por fricción en región anterior y superior de hemitórax izquierdo, de forma lineal en saltos, de 1 cm para la menor y 5 cm para la mayor.

7. Equimosis en región pectoral izquierda de forma irregular difusa de 1.5 cm.

8. Escoriación por fricción en región de hombro izquierdo de forma irregular de 6 cm x 2 cm.

9. Equimosis en región costal izquierda línea media axilar de forma irregular difusa de 5 cm.

10.5 equimosis en forma de cinta curvilínea, de 22 cm x 1.5 cm, en su extremo superior y 1 cm en su extremo inferior, de bordes irregulares difusos en región toracoabdominal derecha.

11. Escoriación por fricción en región iliaca izquierda de forma irregular de 1.5 cm.

12. Escoriación por fricción en región dorsal y lumbar izquierda, de forma lineal irregular de 3 cm. y 4 cm.

13. Equimosis en región posterior de hombro derecho de forma irregular difusa de 2.5 cm.

14. Equimosis en tercio medio de brazo derecho de forma irregular difusa de 2 cm. Con escoriaciones irregulares perilesionales.

15. Escoriaciones irregulares en ambos codos de forma circular irregular de 1 cm. con equimosis perilesional.

16. Escoriación lineal en región posterior de tercio medio de antebrazo izquierdo de 1.5 cm.

17. Equimosis en circunferencia de ambas muñecas en forma de cinta de 1 cm con puente dérmico de 5 mm, con escoriaciones por fricción en bordes salientes óseos, la izquierda con los bordes escoriados por mayor compresión.

18. Equimosis en dorso de mano izquierda de forma irregular difusa menores a 1 cm., con escoriación en articulación metacarpoflangica de dedo meñique.

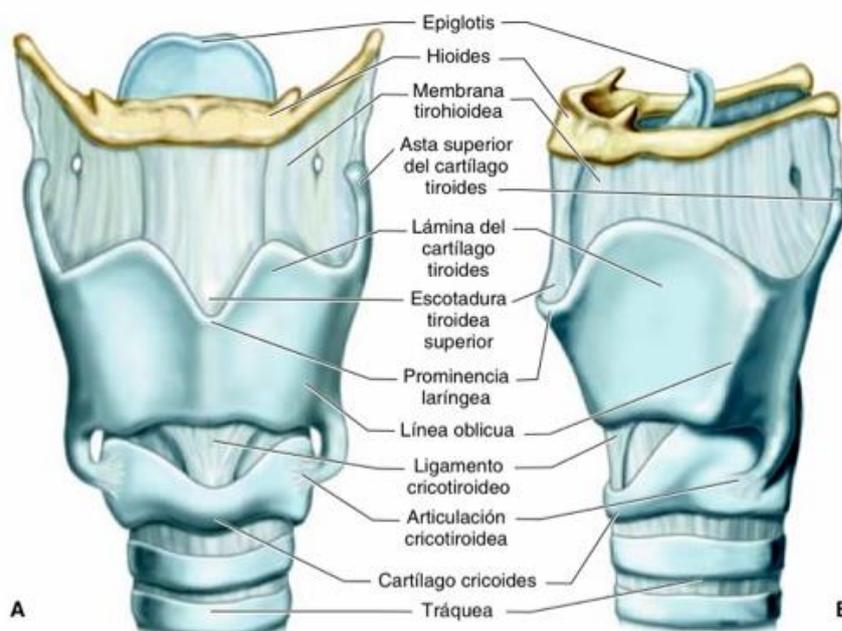
19. Escoriación en región anterior de tercio medio de pierna izquierda de forma lineal irregular de 4 cm. con equimosis subyacente difusa.

20. Escoriación superficial en dorso de pie izquierdo con desprendimiento epidérmico.

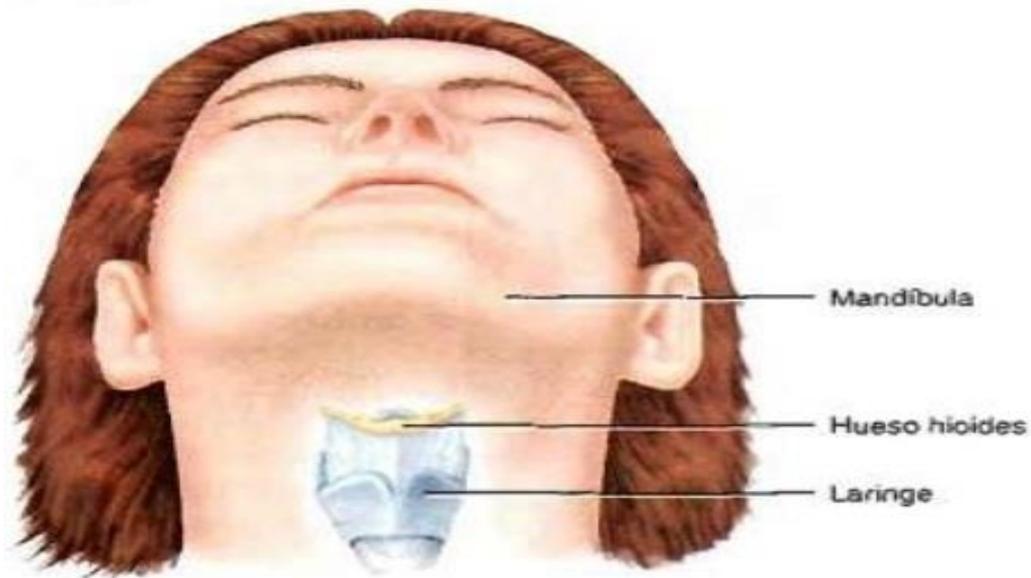
21. Abrasión en quinto ortejo de pie izquierdo de forma regular de 1cm con restos de sangre seca.

72.- Estableciendo como el mecanismo de la muerte, aplicación directa por compresión de cuello con objeto rígido, lo cual corrobora lo afirmado por los testigos "A", "A10", "A12" y "A13" cuando manifestaron que los agentes de policía además de haber golpeado en múltiples ocasiones a "B", también lo ahorcaron con el brazo de tal forma que "B" no podía respirar al grado de ponerse rojo y morado del rostro, quedando ronco y que le saliera sangre por la boca al momento de estar siendo sometido, por lo que es evidente que existe una relación de causa efecto entre el ahorcamiento que refirieron los testigos mencionados que sufrió "B" a manos de la policía y la causa de su muerte, tan es así que en la necropsia mencionada al realizarse ésta por cavidades, (concretamente en el cuello) se determinó por parte de la legista que el cartílago tiroides se encontraba con infiltrado hemorrágico difuso a expensas de fractura a nivel de asta superior derecha (lo que demuestra el sangrado que afirmaron los testigos que emitía "B" por su boca) y el hueso hioides con presencia de fractura en asta mayor izquierda y asta menor derecha, con infiltrado hemorrágico difuso.

73.- Para mayor ilustración se acompaña una imagen representativa de la ubicación del cartílago tiroides y del hueso hioides, así como sus astas mayores y menores respectivamente:



W Fig. 4-23. Cartilagos de la laringe y hueso hioides. **A.** Vista anterior. **B.** Vista lateral izquierda.



(a) Posición del hioides



(b) Vista anterior

(c) Vista lateral derecha

74.- Lo anterior, también se ve corroborado con el certificado de defunción de "B" emitido por la Secretaria de Salud visible a fojas 49 del expediente en estudio, en el que bajo el rubro de "Causas de la defunción" se establece que "B" murió por "Asfixia mecánica por estrangulación" y "policontundido".

75.- Por otra parte, y en cuanto al trato que le dieron los agentes de policía a "A", "A10", "A12" y "A13", se cuenta en el expediente con los exámenes físicos de lesiones a "A" y "A10" por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizados en fecha 20 de abril de 2019, y en donde se muestran las siguientes lesiones visibles:

"A": "...en tórax anterior sin lesiones recientes visibles, sobre costado derecho se observa equimosis azul violácea de forma semilunar que abarca un área de 2.5 cm. de diámetro. Espalda sin lesiones recientes visibles. Refiere dolor. En abdomen sin lesiones recientes visibles. En miembros torácicos, en brazo derecho en cara posterior presenta una zona equimótica azul violácea de 0.5 cm de diámetro. En región posterior de antebrazo se observan tres zonas equimóticas violáceas circulares siendo las dimensiones de proximal a distal 1.5

cm., 2.5 cm. y 1 cm. de diámetro respectivamente. Alrededor de muñeca derecha se observan varias zonas equimóticas al igual que en el dorso. Brazo izquierdo cara anterior de brazo presenta dos zonas equimóticas violáceas puntiformes. En cara posterior también se observan pequeñas equimosis puntiformes. En antebrazo por debajo del codo presenta zona hiperémica circular pequeña y de manera más distal equimosis azul de 1.5 cm. de diámetro. Miembros pélvicos en borde externo del muslo izquierdo se observa equimosis azul de 1 cm. de diámetro. En cara posterior de la pierna izquierda equimosis azul de 4 x 3 cm. Pierna derecha presenta dos zonas equimóticas azul-violáceas de 13 x 5.5 cm. Equimosis violácea de 13x5.5 cm. En glúteo izquierdo” [sic].

“A10”: “...muestra excoriación lineal de 1.5 cm en región infraclavicular derecha. En espalada por debajo del borde del hombro derecho se observa excoriación lineal pequeña. Miembros torácicos con excoriación lineal de 4 cm de longitud en cara anterior de antebrazo derecho. Muñeca derecha con excoriaciones pequeñas lineales...” [sic].

76.- Dichas huellas de violencia plenamente evidenciadas, concuerdan y con los malos tratos físicos que tanto “A” como “A10” dijeron haber recibido por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el día de los hechos.

77.- Por último, la información que arroja la evidencia anteriormente señalada, concatenada con el contenido de los videos que de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2019, de los cuales se dio fe el entonces Visitador encargado de la investigación de haberlos tenido a la vista, mismos que se encontraban contenidos en dos discos compactos proporcionados como anexos al escrito de respuesta por parte del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en los cuales observó que en dichos discos al ponerlos en una computadora, se apreciaban distintas carpetas en su interior y que al darle doble clic a la carpeta “camera9_dvr sur 2_ dvr sur 2_ 20190418045904_20190418054143_12561200.mp4, detalló que se apreciaban diversas imágenes con la fecha “04-18-2019 jue”, y en el extremo inferior derecho la leyenda “camera 09”, y en el minuto 05:05:46 de ese video, arribaron al patio trasero de la comandancia sur tres unidades con los logotipos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, siendo dos camionetas tipo pick up y un vehículo tipo Sedán, identificados plenamente como pertenecientes a la policía municipal por sus rótulos, de las cuales descendieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, vestidos con los uniformes de esa corporación, observando que de la primera camioneta descendieron de la caja de dicha unidad dos

elementos, quedándose un tercero arriba de la caja, descendiendo otro agente del lado del piloto de dicho vehículo.

78.- Que de las otras unidades, de igual modo observó que descendieron más elementos de dicha corporación y del vehículo tipo sedán, observó que al minuto 05:06:45, los elementos bajan a una persona del sexo femenino que concuerda con la descripción física de "A", la cual se puede observar que va esposada por la parte de atrás de su cuerpo y que un elemento la escolta hacia el interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Sur.

79.- Que al minuto 05:07:58, se observa que uno de los elementos de la policía abre la tapa de la caja de la camioneta tipo pick up de donde descendieron los demás elementos de Seguridad Pública, y pudo observar como uno de ellos jala de los tobillos a una persona del sexo masculino, lo cual coincide con el dicho de los involucrados en el presente asunto en el sentido de que cuando arrestaron a "B", lo subieron a la caja de una camioneta de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua boca abajo; observándose en dicho video que la parte inferior de sus piernas se quedan suspendidas fuera de la tapa abierta de la misma pick up de Seguridad Pública, señalando que se ve sin movilidad y que algunos elementos de Seguridad Pública se encontraban alrededor de él, observándolo.

80.- En el minuto 05:10:32, pudo observar que la persona que se encontraba boca abajo con las piernas suspendidas fuera de la tapa abierta de la misma camioneta, los agentes de la policía lo trasladan cargándolo de pies y manos hacia un lado, de tal manera que al moverlo sale del alcance de la vista de la cámara.

81.- Al minuto 05:30:18 se observa un grupo de nueve elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, reunidos al centro de la cámara.

82.- Por otra parte, al reproducir una nueva carpeta nombrada como "camera9_dvr sur 2_ dvr sur 2_ 20190418045904_20190418071356_12648516.mp4", el Visitador entonces encargado de la investigación del presente asunto afirmó en su acta circunstanciada que pudo observar que al minuto 07:01:38, se acerca un vehículo tipo Van de color blanco con las siglas al costado "Servicio Médico Forense", y en la parte superior se puede observar la numeración F1463, misma que entra al espacio donde se encuentran las unidades de la policía municipal, y que al minuto 07:03:09 observó que de la parte trasera del vehículo tipo Van, una persona del sexo masculino portando un overol de color azul, baja una camilla, misma que al maniobrar se observa

en la parte superior de la camilla una bolsa de color negra, la cual la persona del sexo masculino le abre un cierre.

83.- En el minuto 07:08:01, el hombre que maniobra la camilla, la traslada con un cuerpo dentro de la bolsa negra, mismo que en su totalidad sube a la unidad de del Servicio Médico Forense, retirándose dicha unidad al minuto 07:10:10.

84.- Que continuando con la inspección de los discos compactos, insertó el disco con la leyenda "disco 2" del cual en su interior se observaron varios formatos de videos, por lo cual se le da doble clic al identificado como "camera10_dvr sur 2_ dvr sur 2_ 20190418045953_20190418062503_13756458.mp4"; el cual al reproducirlo observó el mismo estacionamiento que quedó descrito en el disco 1, siendo las imágenes de otra cámara que se encuentra localizada en otra parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, y en la parte inferior del video se puede leer "camera10"; en las imágenes reproducidas en el video se aprecia que en el minuto 05:05:48, arriban tres vehículos, identificados como dos camionetas tipo pick up y un vehículo tipo Sedán, los cuales se encuentran plenamente identificados por sus rótulos como pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

85.- Que al minuto 05:10:32, observó una persona del sexo masculino salir del interior de las instalaciones de dicha Comandancia Zona Sur, el cual lleva una bata blanca e instrumentos médicos caminando hacia la camioneta tipo pick up y un grupo de municipales que se encuentran ahí mismo, siendo que a las 05:11:51, la misma persona que por su vestimenta se puede llegar a la conclusión que es médico de dicha institución, se regresa al interior de la Comandancia, sin su instrumental, para salir de nueva cuenta a las 05:12:42.

86.- Por último dicho médico camina al interior de la Comandancia Sur, de nueva cuenta con sus artefactos al parecer médicos a las 05:17:58.

87.- De la fe de dichos videos, mismos que fueron proporcionados por la autoridad, de las evidencias ya analizadas en los párrafos anteriores, se desprende que debe tenerse por acreditado que cuando "B" fue arrestado, aún se encontraba con vida, es decir, cuando fue subido a la patrulla que lo trasladaría a la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, y que de acuerdo con los videos en análisis, se aprecia el hecho de que al momento de que "B" arribó a dicha Comandancia, ya no mostraba movilidad alguna, de donde se deduce que "B" murió

durante el trayecto, tan es así que se observa que el médico de turno de esa dependencia, sale para verificar sus signos vitales, y minutos después se observa arribar una unidad del Servicio Médico Forense, quien a la postre se lleva el cuerpo de "B".

88.- Por todo lo anterior es dable concluir que en el caso, los agentes de la policía municipal emplearon el uso de la fuerza en contra de "B", "A", "A10", "A12" y "A13" en una medida que no era la estrictamente necesaria, pues si bien es cierto que el empleo de la fuerza fue legal en virtud de que la misma se encuentra establecida en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, también lo es que dichos agentes no hicieron uso de ella en la forma estrictamente necesaria, proporcional, racional y oportuna en contra de "B".

89.- Lo anterior porque en lo que corresponde al principio de necesidad en el uso de la fuerza, no existe evidencia suficiente en el expediente que permita dilucidar que "B" se encontrara perturbando el orden público de tal forma que hubiere ocasionado un disturbio colectivo a tal grado que éste tuviera que ser restablecido con el uso de aproximadamente diez agentes de policía, pues tampoco ocasionó actos tumultuarios que generan violencia, o que se hubieran podido causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien, la integridad física de los propios elementos policiales debido a su número, y tampoco existe evidencia en el expediente que permita suponer siquiera de manera indiciaria que "B" se encontraba armado, o que la vida o la integridad física de los menores "A10", "A12" y "A13" se encontrara en peligro, o que aquellos y "A" representaran un obstáculo insuperable que hubiera hecho necesario el empleo de la fuerza en un grado mayor cuando trataban de evitar el arresto de "B", pues se insiste en que los agentes de la policía los superaban en número, además de que de acuerdo con el testimonio de los menores antes mencionados, éstos únicamente trataban de evitar que siguieran golpeando a "B" cuando ya estaba esposado, por lo que no ameritaba que se usara la fuerza de forma excesiva en contra de "A" o de los menores aventándolos y dándoles de golpes, lo cual quedó evidenciado con el examen físico de lesiones que la doctora María del Socorro Reveles Castillo le realizó a "A10" y a "A" en fecha 20 de abril de este año, que en el caso de "A10" consistieron en excoriaciones en el cuello, una excoriación lineal de 1.5 cm. en región infraclavicular, una excoriación lineal pequeña en la espalda por debajo del hombro derecho, una excoriación lineal de 4 cm. de longitud en cara anterior de antebrazo derecho y pequeñas excoriaciones lineales en la muñeca derecha, en tanto que "A" presentó en el área del tórax y espalda, concretamente en su costado derecho, equimosis azul violácea de forma semilunar de 2.5 cm. de

diámetro; en cara posterior del brazo derecho una zona equimótica azul violácea de 0.5 cm de diámetro, en región posterior de antebrazo tres zonas equimóticas violáceas circulares, siendo las dimensiones de próxima distal 1.5 cm., 2.5 cm. y 1 cm. de diámetro respectivamente, alrededor de la muñeca derecha varias zonas equimóticas al igual que en el dorso, en tanto que en el brazo izquierdo presentó en la cara anterior y en cara posterior del brazo zonas equimóticas violáceas puntiformes, en el brazo por debajo del codo una zona hiperémica circular pequeña y de manera más distal, equimosis azul de 1.5 cm. de diámetro; en sus miembros pélvicos, concretamente en el muslo izquierdo se observaron equimosis azules de 1 cm. de diámetro, en cara posterior de pierna izquierda, equimosis azul de 4x3 cm., en pierna derecha dos zonas equimóticas azul – violáceas en la cara posterior y en el glúteo izquierdo una equimosis violácea de 13x5.5 cm., todo lo cual consta a fojas 19 a 27 del expediente.

90.- De igual forma y respecto al principio de proporcionalidad, tenemos que el uso de la fuerza tampoco fue adecuado ni en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, esto, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, pues teniendo en cuenta que solo era "B" quien se encontraba oponiendo resistencia al arresto y que los agentes de policía eran aproximadamente diez en número, luego entonces, tenemos que dichos agentes actuaron con todo el potencial de una unidad, no obstante que la persona contra la que se estaba usando la fuerza se encontraba en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, pues no debe perderse de vista que no existe evidencia que permita establecer que "B" se encontrara armado o que estuviera acompañado de otras personas que superaran o igualaran en número al de los agentes de la policía municipal, por lo que la fuerza debió haber sido empleada de forma prudente y limitada sólo para alcanzar el control y la neutralización de "B", de forma que su arresto no culminara en la pérdida de su vida.

91.- De ahí que el uso de la fuerza en contra de "B" mediante el uso de golpes constantes y el ahorcamiento durante y después de su sometimiento, no fue empleada en relación directa con los medios utilizados por "B" para resistirse al arresto, su número y su grado de hostilidad.

92.- Del mismo modo y en relación al principio de racionalidad en el uso de la fuerza, tenemos que del análisis del expediente y sus evidencias así como de acuerdo con los elementos objetivos y lógicos en relación a la situación hostil que se les presentó a los policías municipales con "B", el objetivo que se perseguía de acuerdo con la queja de "A" y de los testimonios de los policías involucrados ya analizados supra líneas, era el de que se detuviera a "B" con la finalidad de que éste dejara ingresar a "A" al

domicilio y llevarse detenido a "B", que al decir de "A" tenía como finalidad "que se le bajara la borrachera" y no el de que "B" perdiera la vida.

93.- No se pierde de vista que "B" opuso una férrea resistencia al arresto, sin embargo es evidente que en el caso, a pesar de que eran aproximadamente 10 elementos de policía contra una sola persona, éstos no tuvieron la capacidad suficiente para llevar a cabo el arresto de "B", sin recurrir a tantos golpes o al ahorcamiento, esto, aun tomando en cuenta la corpulencia y la fuerza del agraviado, pues la ley también permite el uso de otros métodos de sometimiento menos lesivos y el uso de las armas incapacitantes no letales, lo cual se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 286 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida y que garantizan una defensa eficaz ante una agresión.

94.- Incluso cabe destacar que en relación a la detención de quien en vida llevara el nombre de "B" por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 18 de abril del presente año, no se elaboró por parte de dicha Dirección el formato de uso de la fuerza, lo cual se afirma en virtud de que en el oficio número ACMM/DH/310/2019, de fecha 31 de mayo de 2019 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico y enlace de la Dirección de Seguridad Pública Municipal – Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refirió que *"...Por cuanto a los formatos de uso de la fuerza elaborados por los agentes al momento de la detención de "A" y de quien en vida llevara el nombre de "B", únicamente se elaboró el de la primera de ellas en virtud a que esta fue debidamente remisionada y por ende se siguió con el protocolo administrativo correspondiente... Por lo que respecta a "B", en virtud de que éste no fue ingresado administrativamente a las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se elaboró el formato de uso de la fuerza..."* [sic].

95.- De ahí que no exista evidencia en el caso, que le permita por lo menos a esta Comisión analizar y en consecuencia dilucidar si los agentes de la policía municipal actuaron acorde al principio de racionalidad mencionado en la ley, o bien, si intentaron por lo menos utilizar otros medios sustitutivos del empleo de la fuerza como lo son las técnicas de persuasión, negociación y mediación o armas incapacitantes no letales, al no encontrarse documentada la actuación de la autoridad mediante el formato establecido para ello en el Informe Policial Homologado al que se encuentran obligados a utilizar los integrantes de las instituciones policiales, de conformidad con el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el

cual establece que dichos integrantes deben de informar de los hechos cuando se haya participado en algún acto en que se hubiere tenido que hacer uso de la fuerza, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, en relación con los diversos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ante la falta de la documentación que pudiera haber sustentado la actuación de la autoridad en cuanto al uso de la fuerza aunado a las evidencias analizadas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, es por ello que en ese sentido, deben tenerse por ciertos los hechos materia de la queja, al no existir prueba en contrario que demuestre que la autoridad se apegó a derecho.

96.- Por último, tenemos que respecto al principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, a consideración de esta Comisión tenemos que éste fue empleado de forma correcta, en virtud de que acorde a los testimonios de los involucrados ya analizados en los párrafos que anteceden, "A" solicitó la presencia de la policía porque estaba teniendo problemas con "B" de violencia familiar, además de que se encontraba borracho y se había quedado afuera de su domicilio ubicado en "H" junto con uno de sus menores hijos, ya que "A" optó por salirse del domicilio para hablarle a la policía y "B" aprovechó para cerrar la puerta con el pasador para evitar el ingreso de "A" y de la policía al domicilio en cuestión, que aquella le había advertido a "B" que le llamaría a la policía para que se lo llevaran arrestado, por lo que la actuación de la policía en cuanto a la oportunidad del uso de la fuerza pública ejercida en el domicilio ubicado en "H", tenemos que ésta se encuentra justificada en virtud de que se utilizó para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente que pretendía evitar la vulneración o las lesiones a la integridad de las personas, concretamente la de "A" y la de los menores "A10", "A12" y "A13", pues del análisis de los hechos y de las evidencias analizadas hasta este párrafo, se desprende que la quejosa ya había hablado a los números de emergencia hasta en tres ocasiones distintas por hechos violentos en los que se veía amenazada la integridad física de "A" y la de sus menores hijos.

97.- Ahora bien, no se pierde de vista por parte de esta Comisión que respecto a lo anterior, la autoridad argumentó en su informe de fecha 29 de abril de 2019, el cual se encuentra visible a fojas 62 a 66 del expediente en análisis, que de manera indiciaria y previo a la detención de "B", la quejosa "A" había llamado a los números de emergencia para pedir la asistencia de la policía, en virtud de que "B" se encontraba muy agresivo, ebrio y drogado en el interior del Bar conocido como "A5" y que "A" había reportado que su pareja se estaba peleando con un hombre, lo que a juicio de la autoridad, traía como consecuencia que se ignorara la naturaleza, el lugar y las

consecuencias de las alteraciones físicas sufridas en la humanidad de "B", lo cual al decir de la autoridad, permitía establecer que existía una imprecisión en cuanto al origen de dichas alteraciones y las consecuencias respectivas.

98.- No obstante los argumentos anteriores, tenemos que en el caso no existe evidencia suficiente que le permita a esta Comisión determinar al menos de manera indiciaria, que las lesiones que "B" pudo haber sufrido en el Bar "A5" como consecuencia de una presunta riña con otra persona, hubieran determinado la causa de su muerte, previo a su arresto en el domicilio ubicado en "H" llevado a cabo por los agentes de la policía municipal y que por tanto le pueda dar sustento a la versión de autoridad, pues aun suponiendo sin conceder que esa riña hubiere tenido lugar, según la evidencia ya analizada, en todo caso ésta hubiera tenido lugar entre la 1:34:29 y la 1:59:29 de la mañana del día 18 de abril de 2019 en el Bar "A5", del cual evidentemente "B" salió con vida y desde donde se trasladó hasta su domicilio sin problema alguno, al cual incluso arribó antes de que llegara su esposa, es decir "A", con quien volvió a tener problemas de violencia familiar cuando ella también arribó en un Uber al domicilio en cuestión y en el que posteriormente "B" aún tuvo la fuerza necesaria para resistirse a diez agentes de policía cuando estos acudieron a dicho domicilio para detenerlo, lo cual ocurrió a las 4:21 horas del día en mención, en tanto que la muerte de "B" ocurrió a aproximadamente a las 5:00 horas, es decir, en un horario más próximo a su arresto que al de la riña que alude la autoridad que pudo haber ocurrido en el Bar "A5", pues de acuerdo con la necropsia que se le practicó al cuerpo de "B" por parte de la doctora Estela Mercado Márquez en su carácter de médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses dependiente de la Fiscalía General del Estado en fecha 18 de abril de 2019, dicha necropsia fue realizada a las 9:00 horas, asentándose en las conclusiones de la misma, que la data de la muerte había ocurrido alrededor de cuatro horas previas a la necropsia, por lo que es dable considerar que dicha muerte ocurrió entre las 4:21 horas y las 5:00 horas del día en mención, lo que concuerda con tiempo de trayecto que realizaron los agentes de policía del domicilio de "B" hasta la Comandancia Sur de Chihuahua, lo cual se apreció en los videos que se analizaron de la llegada de dichos agentes a esa Comandancia.

99.- Además, como ya se dijo con anterioridad, la causa de la muerte de "B" se debió a que éste se encontraba policontundido y presentaba huellas de estrangulación a consecuencia de una asfixia mecánica directa por compresión en el cuello con un objeto rígido, como lo es el brazo de una persona, tal y como lo manifestaron los testigos "A", "A10", "A12" y "A13", cuando afirmaron que los agentes de policía no

dejaban de golpear a "B" y que uno de ellos lo estaba estrangulando cuando estaba siendo sometido para su arresto, por lo que valorando las evidencias en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, así como en la documentación y las evidencias mencionadas, según lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es claro que la muerte de "B" ocurrió como consecuencia del exceso del uso de la fuerza empleada por la policía en contra de aquél mediante el estrangulamiento y no como consecuencia de un hecho anterior en donde "B" presuntamente habría participado en una riña con un hombre, pues en el caso existe abundante evidencia en el sentido de que "B" murió debido a estas causas y a las técnicas empleadas por la policía, y por el contrario, existe poca o nula evidencia que permita sustentar la versión de la autoridad en cuanto a las lesiones o las consecuencias que se le pudieron haber causado a "B" en el Bar "A5" por parte de personas indeterminadas.

100.- Por último y como parte de esta determinación, debe analizarse que en fecha 21 de mayo de 2019, la quejosa "A" compareció ante este organismo derecho humanista a fin de manifestar en lo que interesa, lo siguiente:

"...Por parte del Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de su superior en este caso, la licenciada María Eugenia Campos en su carácter de Presidenta Municipal de Chihuahua, no he recibido ninguna clase de atención hacia mi persona, además no he recibido apoyo de ningún tipo que cubra las necesidades en general de mis hijos, ya que ellos como superiores jerárquicos han mostrado un desinterés en relación a los hechos suscitados, tan es así que hasta el día de hoy nadie perteneciente al municipio se ha comunicado conmigo, esto como si nada hubiera sucedido. Mi esposo era el sustento de la familia, ya que él era el encargado de pagar las escuelas, tanto mía como la de mis tres hijos; yo me encontraba cursando la preparatoria y él se hacía cargo de todo lo que esto conlleva, inscripciones, exámenes, libros y transporte.

Asimismo, él se encargaba de todo lo relacionado con los estudios de mis tres hijos de edades 12, 15 y 16, el de 12 años actualmente cursa la primaria, el de 15 años cursa la secundaria y mi hijo el mayor de 16 años por motivo de los hechos acontecidos tuvo que dejar sus estudios por falta de dinero. Asimismo, mi esposo era el encargado de brindarnos todo lo relacionado con nuestras necesidades básicas, las cuales son los alimentos, vestimenta, el pago de la renta, incluyendo todos los servicios básicos con los que contábamos antes del

fallecimiento; el aportaba el dinero para todas las necesidades que se fueran presentando, ya que estando él en vida, no pasábamos carencias. De igual modo todo lo relacionado con nuestro transporte él era quien lo proveía. Actualmente ni yo ni mis hijos tenemos una forma de ingresos económicos que subsanen la pérdida mi esposo, ya que yo no trabajo, porque me dedico a estudiar y a atender a mis hijos, el único que trabajaba era mi esposo, ejerciendo como abogado y recibiendo semanalmente un aproximado de \$18,000 semanales, siendo al mes una cantidad de \$70,000.00 M/N (setenta mil pesos).

Actualmente yo seguiré viendo el comportamiento y avance psicológico y emocional de mis hijos, por lo cual en caso de requerirlo aceptaríamos terapia para los 4.

Los gastos funerarios de mi esposo no estoy segura si fueron cubiertos en su totalidad, por lo cual temo que en lo consecutivo pueda tener yo alguna deuda de esa índole. Al momento de la muerte de mi esposo no teníamos ninguna deuda. Al día de hoy no tenemos ni siquiera alimentos en la casa, tan es así que he tenido que estar pidiendo prestado a los familiares cercanos. En conclusión él era quien proveía todo lo económico para nosotros 4 y hasta la fecha no hay nadie que me diga con certeza que va a pasar con la situación que estamos sufriendo mis hijos y yo” [sic]. (Evidencia visible a fojas 142 y 143).

101.- De la anterior comparecencia se desprende el hecho de que el sustento de la familia estaba a cargo de “B”, ya que como lo manifestó “A”, ella y sus tres hijos estudiaban antes de que “B” perdiera la vida y él era quien se hacía cargo de todos los gastos familiares; señalamiento que de igual forma realizó “A10” al referir que “... mi papá era licenciado y actualmente se encontraba ejerciendo de manera particular y era él quien solventaba los gastos de la casa. Mi madre por otro lado se encuentra desempleada y se dedica al hogar, siendo todo lo que deseo manifestar.”. (Evidencia visible a foja 163 de “A11”).

102.- De igual modo “A12”, refiere en su declaración dentro de la carpeta de investigación número “A11” que “... “B” era licenciado y actualmente se encontraba ejerciendo en particular. Mi mamá se dedica al hogar. Quien solventaba los gastos del domicilio era “B” siendo todo lo que deseo manifestar” [sic]. (Evidencia visible a foja 160)

103.- Por otra parte, en fecha 23 de abril del año 2019 obra acta circunstanciada elaborada por el Visitador ponente, en el siguiente sentido:

"Se hace constar que el presente día acudió a estas oficinas "A", a fin de anexar la siguiente documentación en copia simple al expediente AO 200/2019.

- 1. Documento de la Secretaría de Salud, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, SSA-06-05 de Permisos relacionados con la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres humanos, el cual refiere sobre el traslado al Ejido Melchor Ocampo, Municipio de Huatabampo, Sonora, con datos del finado "B", de fecha 20 de abril de 2019.*
- 2. Autorización de traslado de fecha 20 de abril de 2019, signado por "A".*
- 3. Documento de fecha 20 de abril de 2019, dirigido a la Lic. María Galván Antillón, Comisionada Estatal de COESPRIS Chihuahua, mediante el cual el C. Héctor Miranda Burrola, Administrador Único de Funerarias Miranda, S.A de C.V. solicita permiso para trasladar el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de "B".*
- 4. Documento de fecha 20 de abril de 2019, signado por Héctor Miranda Burrola, responsable sanitario, con registro ST TPS CEG 005090013, de funerarias Miranda S.A. de C.V., mediante el cual se certifica haber embalsamado el cuerpo de "B".*
- 5. Documento de la Secretaría de Salud de certificado de defunción bajo el folio "A3", a nombre de "B", mediante el cual refiere como causa de defunción asfixia mecánica por estrangulamiento poli contundente.*
- 6. Documento de fecha 18 de abril de 2019, dirigido al Jefe del Registro Civil por parte del licenciado Isaac Tapia Corral, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida (Chihuahua), de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se observa número único de caso "A11", mencionando como asunto "Inhumación de Cadáver".*
- 7. Documento de la Secretaría de Salud, de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de fecha 20 de abril de 2019, teniendo como asunto "Permiso sanitario" de traslado de cadáveres de una entidad federativa a otra.*
- 8. Acta de defunción de fecha 20 de abril de 2019, a nombre de "B". Lo anterior se levanta de acuerdo a las facultades que me otorga el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Doy fe"[sic]. (Evidencia visible a fojas 43 a 53)*

104.- Por todo lo anterior, y en vista de que en el caso se demostraron violaciones a los derechos humanos de "A", "B" y de los menores "A10", "A12" y "A13" así como el hecho de que existen elementos suficientes para afirmar que se observan deficiencias

en el actuar de los elementos de seguridad pública municipal, ya que de la intervención de dichos elementos se derivó la muerte de "B", es por ello que la autoridad deberá llevar a cabo las investigaciones correspondientes para fincar no solo las responsabilidades administrativas que correspondan, sino también aquellas responsabilidades tendientes a la reparación del daño a que haya lugar por parte de la autoridad.

105.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

106.- En ese tenor, este organismo protector de los derechos humanos le reconoce a "B", "A", "A10", "A12" y "A13" la calidad de víctimas conforme a lo dispuesto por el artículo 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, por lo que en consecuencia se deberán recomendar a la autoridad las reparaciones que proceden a favor de dichas personas como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, con base en los estándares y elementos establecidos en la misma ley, según lo dispone el diverso artículo 126 fracción VIII en relación con el diverso 65 inciso c) en los términos que se detallarán a continuación.

107.- Esta Comisión determina que deberá repararse a "A", "A10", "A12" y "A13" los daños y los perjuicios que se les ocasionaron con motivo del uso excesivo de la fuerza empleado por los agentes de la policía municipal en los bienes y en la humanidad de los quejosos respectivamente, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, por lo que en ese orden de ideas la autoridad deberá considerar lo siguiente:

a).- Como medidas de rehabilitación, el de proporcionarle a los impetrantes la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que estos requieran.

b).- Como medidas de compensación, el de reponerle a los quejosos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables como consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, que en el caso concreto se refiere a la violación a los derechos humanos de "A", "A10", "A12" y "A13" y al fallecimiento de la víctima directa de esta circunstancia, es decir, "B", incluyendo como mínimo la reparación de los daños que sufrieron en su integridad física, el daño moral sufrido por éstos, el lucro cesante como consecuencia de la muerte de "B", incluyendo el pago de los salarios o percepciones que le pudieron haber correspondido, la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales, los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia de la violación a sus derechos humanos sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de las víctimas y los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que los quejosos hubieren erogado para trasladarse al lugar de los procedimientos penales que se llevan a cabo actualmente en contra de los agentes de la policía municipal que participaron en los hechos que nos ocupan o para asistir a su tratamiento.

c).- Como medidas de satisfacción, una disculpa pública de parte del Municipio de Chihuahua que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades administrativas correspondientes.

d).- Como medidas de no repetición, se tomen las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en los artículos 62, fracción I, 64 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, 65 inciso c), 73 fracción IV y 74 fracción IX y XI de la Ley General de Víctimas.

108.- Ahora bien, en relación con lo establecido en el inciso d) del párrafo que antecede, este organismo derecho humanista considera que la autoridad deberá realizar mediante la promoción permanente de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas entre los integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública del municipio de Chihuahua, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos

humanos como lo es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

109.- Asimismo, se deberán elaborar los procedimientos, manuales o protocolos que sean necesarios sobre el uso de la fuerza, así como promoverlos, tomando en cuenta que actualmente se encuentra vigente la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de mayo de 2019, la cual establece el concepto de uso de la fuerza, las situaciones y los alcances su uso, letal y menos letal, control, métodos de disuasión y persuasión, entre otros conceptos, todo lo cual conforme al artículo 3, fracción XIV de dicha ley, debe emplearse siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables, por lo que también deberá capacitarse y adiestrarse tanto a los cadetes que eventualmente formarán parte integrante de las instituciones policiales como a los que actualmente pertenecen a ella, en el empleo de la fuerza pública y equiparlos con las herramientas que sean necesarias, a fin de que también puedan hacer uso de armas incapacitantes no letales que por su naturaleza no ocasionen lesiones que puedan poner en riesgo la vida de los infractores de la ley y garanticen una defensa eficaz ante una agresión.

110.- Del mismo modo, y tomando en cuenta que uno de los objetivos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza conforme al artículo 2 fracción V, es la de brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, este organismo derecho humanista considera que la autoridad debe difundir públicamente y por cualquier medio los manuales y los protocolos sobre el uso de la fuerza con los que cuente, toda vez que la falta de promoción y desconocimiento de los casos y las condiciones en las que debe de emplearse, contribuye a que vuelvan a repetirse las violaciones a los derechos humanos que se han analizado en la presente determinación.

111.- Lo anterior, en vista de que en el caso se demostró que los agraviados sufrieron alteraciones en su integridad física y psíquica, dado que tanto "A" como los menores mencionados requerirán terapias que para su avance psicológico y emocional, que existe un lucro cesante en virtud de que "B" era el único sustento de la familia de los agraviados y los daños patrimoniales que se causaron en el inmueble de los impetrantes, lo cual se desprende del acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2019 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que acudió "A" a esta Comisión con la finalidad de entregar diversas fotografías relacionadas a los daños causados en su domicilio por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el día 18 de abril de 2019, entre las cuales destacan

la apreciable a fojas 56, en la que se distingue la base de una cama de madera que presenta daños, así como otra fotografía que obra a foja 57 en la que se aprecia una puerta de baño metálica color blanca con marco de plástico tipo cancel o mica que fue quebrado, y a foja 58, una fotografía de la puerta de la cocina la cual se aprecia con la mica rota.

112.- Determinándose lo anterior dentro del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, conforme al contenido del artículo 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual dispone que al acreditarse una violación a los derechos humanos con la participación de servidores públicos, las víctimas de esas violaciones deberán verse restituidas en sus derechos fundamentales, así como repararse el daño y los perjuicios que se hubieren ocasionado, independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar, tal y como se transcribe a continuación:

“... Artículo 65.- Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

... c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;...”

113.- Asimismo, del informe de la autoridad se desprende que ésta manifestó que con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y que en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia de “B” en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua se vulneraron sus derechos humanos y a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos pertenecientes a esa Dirección, se había dado vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua con el propósito de que fuera dicha unidad administrativa quien iniciara las indagatorias correspondientes y para el efecto de que concluyera en su caso si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados procedieron o no con estricto apego a la normatividad aplicable.

114.- En virtud a lo expuesto en la presente determinación, con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de

protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", "B", "A10", "A12" y "A13", específicamente el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal respectivamente, ya que el actuar de los agentes de la policía mediante el uso excesivo de la fuerza ocasionó la muerte de "B", así como daños físicos y psicológicos en la persona del resto de los agraviados, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Chihuahua y emitirle las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

A Usted **Mtra. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**

PRIMERA.- En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceder a la reparación integral del daño de "A", "A10", "A12" y "A13" en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el párrafo 107, incisos a), b), c) y d), de la presente resolución, e inscriban a las personas referidas, en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se instruya al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para que se sustancie y resuelva el procedimiento administrativo, que se inició con motivo de los hechos analizados, en el cual se tomen en consideración las evidencias y razonamientos contenidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA.- Proporcione copia de la presente recomendación al agente del Ministerio Público, que integra la carpeta de investigación número "A11", con el fin de que se colabore en que se esclarezcan los hechos denunciados por "A", debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Se realicen las medidas administrativas necesarias y efectivas para documentar y justificar todos los casos en los que se emplee la fuerza pública mediante el formato establecido para ello en el Informe Policial Homologado. Debido elaborar formato o protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza, que permita establecer los parámetros y condiciones mínimas, diferenciar y definir el uso de las técnicas, tácticas, armas, equipo y niveles de fuerza, atendiendo a las circunstancias que se presenten, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de aplicación de éstas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

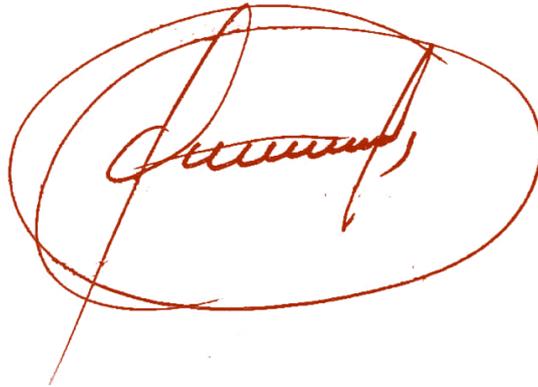
Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



M.D.H. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

c. c. p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin

Recomendación No. 39/2019

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación

EMITIDA A LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL



Recomendación 39/2019

Queja interpuesta por una persona contra elementos de la División de la Policía Vial, quien argumento que de manera violenta la obligaron a descender del vehículo y al bajarla, recibió golpes para luego ser trasladada a las oficinas de Vialidad, en donde argumento irregularidades durante la detención.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos, específicamente al derecho a la integridad personal.

Motivo por el cual se recomendó:

A Usted LIC. JAVIER RAFAEL PALACIOS REYES, COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL. **PRIMERA.-** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceder a la reparación integral del daño de "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se le brinde atención médica con base en las constancias planteadas, e inscriba a en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se de vista al órgano interno de control correspondiente, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la División de Policía Vial involucrados en los hechos de la presente queja, en el que se tome en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan. Asimismo, se proporcione copia de la presente recomendación al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, que integra la carpeta de investigación número "H", con el fin de que se colabore en que se esclarezcan los hechos denunciados por "A", debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, para diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la División de Policía Vial en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Oficio No. NMAL 072/2019

Expediente No. YA 380/2017

RECOMENDACIÓN No. 39/2019

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 30 de agosto de 2019

LIC. JAVIER RAFAEL PALACIOS REYES
COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL
P R E S E N T E.-

Visto para resolver en definitiva el expediente número YA 395/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja presentada por "A"¹, al considerar violación a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 inciso a), 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. El día 11 de septiembre del año 2017, se radicó escrito de queja signado por "A", por presuntas violaciones a derechos humanos, del cual se depende el siguiente contenido:

"...Con fecha 10 de septiembre de 2017 a las 2:00 de la madrugada aproximadamente venía circulando en mi vehículo por el boulevard Ortiz Mena cuando una unidad de vialidad con número de patrulla "B1", la cual iba siendo conducida por el agente "B", el cual nos hizo la parada ya que él alegaba que veníamos a exceso de velocidad, situación

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

que es falsa, al momento el agente nos pregunta si habíamos consumido bebidas alcohólicas, no me dejó ni contestar cuando dos agentes mujeres nos bajaron del vehículo de manera muy violenta a mí y a mi amiga, al momento que ya estábamos abajo del vehículo nos golpearon de una manera muy violenta incluso hasta la blusa me rompieron, momentos antes de subirme a la patrulla el oficial que nos detuvo me apretó tanto las esposas que hasta que se me pusieron moradas, me llevaron directamente a las oficinas de vialidad, lugar donde no me aplicaron el examen de alcoholímetro ni me presentaron ante el juez calificador ni se me hizo un certificado médico por las lesiones con las que contaba simplemente se me dejó encerrada en una celda hasta las 8:00 de la mañana, durante todo el tiempo detenida mi amiga que me acompañaba fue por mi esposo y al momento que pregunta por mí, no lo dejaron saber nada de mí, dejándome aislada del exterior en todo momento, al momento de que un oficial me iba a sacar, comenta otro ella es para traslado, situación que me sorprendió ya que no sabía que estaba pasando, me subieron a otra patrulla y me llevaron a la comandancia norte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en donde me llevaron con el juez calificador en turno y le comenté el porqué estaba ahí detenida, me mandó valorar por parte de un médico el cual dejó registro médico en dicha delegación, después de la valoración médica el juez calificador consideró que no tenía nada que hacer detenida, por tal motivo dejándome en libertad inmediata, situación que considero vulnera los derechos mis [sic] humanos, ya que el abuso de autoridad con el cual nos detuvieron y golpearon no es el modo idóneo para llevar a cabo dicho procedimiento.

Por lo anterior, pido la intervención de la esta Comisión para que me apoyen con las gestiones necesarias a efecto de que se sancione a los oficiales que participaron en dicho evento y de ser posible se me cancelen las multas a las cuales no soy acreedora, como es ir manejando en estado de ebriedad ya que no se me aplicó el examen médico correspondiente para decretar dicha situación, entre otros motivos que nos pusieron en la multa de tránsito.

De igual manera solicito su intervención a razón de que el agente "B", me amenazó diciéndome que si me quejaba de su actuar y de dicha detención me iba a ir peor, razón por la cual temo por mi integridad física" [sic].

2. Mediante oficio número YA 169/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, el Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, en su carácter de Visitador de este organismo, solicitó al Ingeniero Carlos Armando Reyes López, en ese momento Director de la División de

Policía Vial, informes de ley respecto a los hechos motivos de la queja presentada por "A". Con fecha 02 de octubre de 2017, se recibe en este organismo oficio número DPV/DJ/969/2017, firmado por el Licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, mediante el cual rinde el informe de ley en el siguiente sentido:

"...El día diez de septiembre del dos mil diecisiete siendo aproximadamente las dos con [sic], se detecta por parte de elementos de esta División de Policía Vial que la conductora de un vehículo marca Nissan Tidda color gris va circulando por el Ortiz Mena y casi Politécnico Nacional en sentido de norte a sur, cuando dichos elementos se percatan que este vehículo va a exceso de velocidad ya que circula a 92 km/h en una zona 60 por lo cual le marca el alto, deteniendo su marcha hasta el Ortiz Mena y Océano Pacífico, al momento de realizar el abordaje el sub-oficial "B" al momento de explicarle el motivo de la molestia y pedirle sus documentos se da cuenta que la conductora presenta aliento alcohólico, negándose a ellos indicando que ya quería llegar a su domicilio, presentando una conducta intransigente tanto la conductora como su acompañante ante el referido sub-oficial, se le indica a la conductora que tendrá que pasar a la Comisaría (anteriormente Delegación) de esta División de la Policía Vial para que se le realice el examen de alcoholimetría, por el hecho de ser mujeres y no estar atendiendo las indicaciones que se les daban, el sub-oficial solicita apoyo vía radio con una unidad de oficiales femeninas, acudiendo la oficial "C" y "D" encontrándose presente el sub-inspector "E" Comandante en turno, así como también se brindó apoyo por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que la unidad 2055 a cargo del Tercero Cristian Ramos Martínez se encontraba presente, se les indica que desciendan del vehículo negándose a ello, por lo cual se hace uso del protocolo de aseguramiento debido a su negativa y resistencia, al momento de intentar ingresarla a la unidad para su traslado sale corriendo dándose a la fuga, dándosele alcance más adelante, al momento de ser presentada ante el servicio médico se niega a cooperar por lo cual se le practica el examen de manera clínica, donde el médico en turno dictamina que va en un segundo grado de ebriedad, por lo cual se elabora el inventario de su vehículo el cual se niega a firmar, estando ante el Oficial Calificador se niega a proporcionar sus datos o alguna identificación, a las siete horas con treinta y cinco minutos del mismo día diez, la hoy quejosa es puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el hecho de la agresión como la omisión de sus datos.

FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES:

LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 41. Todo vehículo, para circular por las vías públicas, debe cumplir con los requerimientos de peso, dimensiones y capacidades; así como respetar los límites de velocidad que se especifican en esta Ley y en los reglamentos correspondientes, pudiendo las autoridades de tránsito retirarlos cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario...

Artículo 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:...

C) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De .140 a .229% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);...

Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico. [Artículo reformado mediante decreto No. 315-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2012]

Artículo 50. Son obligaciones de los conductores:...

III. Conducir dentro de los límites de velocidad observando las disposiciones que para tal efecto señale el ordenamiento legal correspondiente;

X. Entregar a los oficiales la documentación inherente a la conducción de tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada;...

Artículo 84. En las calles de preferencia, alimentadoras, secundarias y laterales, la velocidad máxima permitida es de sesenta kilómetros por hora, salvo que el señalamiento gráfico indique otra.

Artículo 91. Tienen el carácter de infracciones graves a este Ordenamiento:

A) El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad;...

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 58. Son obligaciones de los conductores de vehículos, además de las establecidas en la ley, las siguientes:...

XIX. Respetar el límite de la velocidad permitida en las vías públicas;

Artículo 88. Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecidos en los señalamientos gráficos, en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 161. Cuando el oficial de vialidad y/o tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, lo acompañará hasta la Delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente.

Artículo 188. Tienen el carácter de infracciones graves en el presente Reglamento:...

VIII. Insultar o amenazar a un oficial de vialidad y/o tránsito en ejercicio de sus funciones; y...

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 67. Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:...

IX. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales....

Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

I. Hacer cumplir la Ley.

II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.

IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.

V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.

VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.

Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

I. Legalidad.

II. Necesidad.

III. Proporcionalidad.

IV. Racionalidad.

V. Oportunidad.

Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 278. En el desempeño de sus funciones, los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no aseguren en modo alguno el resultado previsto.

MOTIVACIÓN

Cuando el sub-oficial "B" se da cuenta que el vehículo antes descrito se desplaza a una velocidad mayor a la que está permitida, ese hecho está prohibido por los numerales 41, 50 fracción III, 84 de la Ley de Vialidad en relación con el 58 fracción XIX y 88 del Reglamento de dicha Ley, por lo que se refiere a la agresión verbal que se menciona esta se configura al momento de insultar a cualquier integrante de esta División, y por tipificado en el artículo 188 fracción VIII del Reglamento, al momento que la conductora no proporciona sus documentos para circular ese solo hecho está regido por el artículo 50 fracción X de la Ley, ahora bien el conducir en estado de ebriedad es una infracción grave por el peligro potencial que representa un conductor de este tipo, por ello es que el referido sub-oficial al momento que se percata que la conductora presenta aliento alcohólico tiene la obligación de presentarla ante el servicio médico para su debida valoración, a la cual la conductora se niega por lo cual el médico en base a su expertis y con fundamento en el artículo 49 último párrafo de la Ley, puede realizar la valoración de manera clínica, por lo que refiere a la utilización de la fuerza que se empleó para el aseguramiento de la conductora está justificada en base a los numerales que se mencionan de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto en razón a la negativa y resistencia de la conductora.

ELEMENTOS DE INFORMACIÓN

1. Cuadernillo consistente en doce fojas útiles, debidamente cotejado y certificado, el cual contienen la siguiente documentación: Certificado Médico No. 112530, Boleta de Notificación de la Infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua con folio 1458042, Acuerdo No. OC-D4882/17, Acuerdo No. OC-D4882/17 Conm, Parte Informativo, Solicitud de Custodia, Solicitud de Liberación, Certificado Previo de Lesiones folio 14421, Datos del Detenido, Puesta a Disposición a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Comparecencia de la Oficial "C", comparecencia de la Oficial "D"..." [sic].

3. En atención a los hechos motivo de la presente queja, mediante oficio número YA170/2017, el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, en su carácter de Visitador de este organismo, solicitó en vía de colaboración, información al Comisario Gilberto Loya Chávez, Director de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua. Con fecha 30 de septiembre de 2017, se recibe en este organismo oficio número PCC/240/2017, firmado por el licenciado Juan Pedro Félix Correa, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe en el siguiente sentido:

"Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y a la vez en contestación a su oficio número YA 170/2017 relativo a la queja presentada por "A" con número de expediente que al rubro se indica, y en vía de colaboración hago de su conocimiento que el 10 de septiembre del 2017 a las 07:46 horas fue ingresada por elementos de la División de Vialidad y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad, en instalaciones de la Comandancia Zona Norte de esta Dirección de Seguridad Pública la quejosa antes mencionada, por falta administrativa prevista en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua.

Así mismo me permito anexar lo siguiente:

- Copia de oficio DDVT/DJ/OC-913/2017, expedido por el Lic. Oscar David Alarcón Barragán Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, con anexos: papeleta de multa con folio 1458042, certificado médico 112530, certificado previo de lesiones folio 14421 y copia de credencial de "K".*
- Oficio informativo con No. 491/17 suscrito por los agentes "B" y "E"*

• *Certificado médico de entrada realizado en fecha 10/09/2017 a las 07:46 horas a "A", realizado por el Doctor Francisco Contreras Loya..." [sic].*

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

5. Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo, el cual quedó transcrito su contenido en el punto número uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)
- 5.1 Quedando integrada dicha queja, copia simple del informe médico de lesiones que le fue practicado a la impetrante el día 11 de septiembre de 2017, por la doctora Laura Magdalena Madrid Navarro, en su carácter de perito en medicina legal y forense de la Fiscalía General del Estado (Foja 4).
6. Oficio número YA 169/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, en su carácter de Visitador de este organismo, solicitó los informes de ley al Ingeniero Carlos Armando Reyes López, en ese momento, Director de la División de Policía Vial. (Fojas 6 y 7)
7. Oficio número YA 170/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual el Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, en su carácter de Visitador de este organismo solicitó informes en vía de colaboración al Comisario Gilberto Loya Chávez, Director de Dirección de Seguridad Pública. (Foja 8)
8. Oficio número PCC/240/2017, firmado por el licenciado Juan Pedro Félix Correa, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, recibido en este organismo con fecha 30 de septiembre de 2017, por medio del cual emite la respuesta de la información solicitada respecto a los hechos materia de queja, misma que fue debidamente transcrita en el punto tres de la presente resolución. (Foja 9)

Anexando a dicho informe la siguiente documentación en copia simple:

- 8.1 Oficio número DVT/DJ/OC-913/2017, firmado por el licenciado Oscar David Alarcón Barragán, en su carácter de Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, por medio del cual pone a disposición a la impetrante, ante el Juez Calificador en Turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 10)
- 8.2 Boleta de infracción con número de folio 1458042. (Foja 11)
- 8.3 Certificado médico de ingreso número 112530, practicado a la impetrante en servicios médicos de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 12)
- 8.4 Certificado previo de lesiones practicado a la impetrante el día 10 de septiembre de 2017, a las 07:11 horas, por el doctor Arturo Ramírez, de servicios médicos de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 13)
- 8.5 Credencial expedida por la Comisión Estatal de Seguridad. (Fojas 14 y 15)
- 8.6 Oficio número 491/17, mediante el cual se realiza informe de hechos firmado por los agentes "B" y "E". (Foja 18)
- 8.7 Certificado médico de ingreso practicado a la impetrante el día 10 de septiembre de 2017 a las 07:46 horas, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 17)
9. Oficio número DPV/DJ/969/2017, firmado por el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, recibido en este organismo con fecha 02 de octubre de 2017, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 18 a 26)

Anexando a dicho informe doce fojas que se encuentran cotejadas por el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, las cuales se mencionan a continuación:

- 9.1 Certificado médico de ingreso número 112530, practicado a la impetrante en la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 27)
- 9.2 Boleta de infracción con número de folio 1458042. (Foja 28)
- 9.3 Acuerdo número OC-D4882/17, mediante el cual se resuelve lo siguiente: *"...PRIMERO.- Se impone al C. NO PROPORCIONA DATOS NO PROPORCIONA DATOS NO PROPORCIONA DATOS, sanción administrativa consistente en arresto por VEINTE horas, término que comenzará a computarse a partir de la hora señala en el presente.*

SEGUNDO.- Dicha sanción administrativa deberá cumplirse en las celdas de la División de Vialidad y Tránsito..." [sic]. (Foja 29)

9.4 Acuerdo número OC-D4882/17Conm.

"...PRIMERO.- Se conmuta al C. NO PROPORCIONA DATOS NO PROPORCIONA DATOS NO PROPORCIONA DATOS, la sanción administrativa impuesta en acuerdo No. OC-D4882/17 por la sanción de multa equivalente a OCHENTA veces el salario mínimo vigente el Municipio de Chihuahua, consistente en la cantidad de \$6, 403.20 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.).

SEGUNDA.- dicha sanción administrativa deberá cubrirse en las oficinas de Recaudación de Rentas de esta localidad en un término que no excedan los quince días naturales contados a partir de la fecha del presente acuerdo..." [sic]. (Foja 30)

9.5 Oficio número 491/17, mediante el cual se realiza informe de hechos firmado por "B" y "E". (Foja 31)

9.6 Solicitud de custodia y solicitud de liberación realizada a las 02:25 horas y 07:00 horas del día 10 de septiembre de 2017, respectivamente, por personal de la división de Vialidad y Tránsito. (Foja 32).

9.7 Certificado previo de lesiones practicado a la impetrante el día 10 de septiembre de 2017, a las 07:11 horas, por el doctor Arturo Ramírez, de Servicios Médicos de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 33)

9.8 Ficha informativa realizada por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, la cual contiene los datos de la impetrante y la causa de remisión a dichos separos. (Foja 34)

9.9 Oficio número DVT/DJ/OC-913/2017, firmado por el licenciado Oscar David Alarcón Barragán, en su carácter de Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, por medio del cual pone a disposición a la impetrante, ante el Juez Calificador en Turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 35)

9.10 Declaración de la oficial "C", en relación a los hechos manifestados por "A", dicha diligencia se realizó a los 27 días de septiembre de 2019, en las instalaciones de del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, ante el licenciado Guillermo Aurelio Velázquez Quezada, en su carácter de Consultor Jurídico de dicha dependencia. (Foja 36 y 37)

9.11 Declaración de la oficial "D", en relación a los hechos manifestados por "A", dicha diligencia se realizó a los 27 días del septiembre de 2019, en las instalaciones del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, ante el licenciado Guillermo Aurelio

Velázquez Quezada, en su carácter de Consultor Jurídico de dicha dependencia. (Fojas 38 y 39)

10. Acta circunstanciada elaborada el día 25 de octubre del 2017, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de este Organismo (en lo sucesivo visitadora ponente), en la cual hizo constar haberse comunicado vía telefónica con "A", con el fin de concretar cita para dar lectura y entregarle copia de la respuesta de la autoridad. (Foja 41)
11. Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2017, en la cual la visitadora ponente, hizo constar comparecencia de "A", quien realizó manifestaciones respecto al informe de la autoridad, asimismo hace alusión de la persona que presencié los hechos motivo de la queja que aquí se resuelve. (Foja 42)
12. Acta circunstanciada realizada el día 19 de octubre de 2017, en la cual la visitadora ponente, hace constar comparecencia de "L", quien se presentó en las oficinas que ocupa este organismo, en calidad de testigo respecto a los hechos de queja mencionados por "A", diligencia a la cual haremos referencia en la etapa de consideraciones. (Fojas 43)
13. Acta circunstanciada elaborada el día 31 de octubre de 2017, por la visitadora ponente, en la cual hizo constar comparecencias de "M", presentándose en las oficinas de esta Comisión en su calidad de testigo de los hechos referidos por la impetrante, diligencia a la cual haremos alusión en el momento oportuno. (Foja 45 y 46)
14. Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2017, en la cual la visitadora ponente hace constar comparecencia de "A", quien presentó la ropa que vestía al momento de su detención. (Foja 48)
15. Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2017, mediante la cual la visitadora ponente hace constar comparecencia de "A", quien presentó como evidencia seis fotografías, en las que según el dicho de la quejosa, se muestran las lesiones que le ocasionaron los agentes de la policía vial. (Fojas 49 a 51)
16. Oficio número YA 077/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, firmado por la visitadora ponente, mediante la cual solicita informes en vía de colaboración al Fiscal General del

Estado, sobre el estado que guarda la carpeta de investigación de los hechos denunciados por "A". (Foja 52)

17. Oficio número UDH/CEDH/387/2018, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, recibido en este organismo el día 04 de abril de 2018, mediante el cual hace del conocimiento la existencia de la carpeta de investigación número "N" derivado de la querrela presentada por "A", por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, la cual se encuentra en investigación. (Foja 53)

18. Oficio número YA 249/2018, mediante el cual la visitadora ponente, solicitó en vía de colaboración al Fiscal General del Estado, certificado médico de lesiones practicado a "A". (Foja 56)

III.- CONSIDERACIONES

19. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20. Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21. Corresponde ahora analizar si los hechos reclamados en la queja presentada por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Del escrito inicial de queja, misma que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución, se desprende que como parte medular de la

inconformidad de "A", se hace consistir en haber sido víctima de abuso de autoridad, al referir que no cometió las infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito que le atribuyen, uso ilegal de la fuerza, no ser atendida por personal médico, no presentarla ante el Juez Calificador e incomunicación.

22. De la respuesta de la División de Vialidad y Tránsito, la cual fue debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución, el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, en el informes de respuesta que emite a este organismo, refiere que el día 10 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 02:00 horas, se percatan de un vehículo marca Nissan Tidda circulando a exceso de velocidad, marcándole el alto y al momento de explicarle el acto de molestia, se percatan que la conductora presenta aliento alcohólico, por lo que se le indicó que tenían que pasar a la Comisaría para que le realicen el examen de alcoholimetría, refiriendo que por el hecho de ser mujeres, y al no atender las indicaciones que se les daban, se pidió apoyo vía radio con unidades de oficiales femeninas, relatando que se hizo uso de del protocolo de aseguramiento debido a la negatividad y resistencia, asimismo que la impetrante se negó a cooperar para que le practicaran el examen médico, por lo que se le realizó examen clínico determinando un segundo grado de ebriedad. Por último se hace del conocimiento que la quejosa fue puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
23. En este contexto, en vía de colaboración el licenciado Juan Pedro Félix Correa, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por medio de oficio PCC/240/2017, confirmó el hecho de que "A" fue puesta a disposición de dicha dirección por elementos de la División de Vialidad y Tránsito, por la falta prevista en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua. Registrando el ingreso de "A" a los separos de Seguridad Pública a las 07:46 horas del día 10 de septiembre de 2017. (Foja 9)
24. Una vez confirmado el hecho de que "A" fue detenida por elementos agentes de la División de Policía Vial, se procede al análisis de las actuaciones provenientes de la autoridad referida, y poder determinar si su actuación se apegó conforme a las disposiciones que señalan las leyes o actuaron fuera de ellas. Iniciando entonces a dilucidar respecto a las infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad, que refirió "A", le fueron impuestas de manera indebida.

25. Al respecto, los probables infractores tienen derecho a acudir ante el Oficial Calificador a fin de alegar lo que a su derecho corresponda, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado, en este sentido, se observa en la boleta de infracción con número de folio 1458042, que la impetrante fue citada para el día 11 de septiembre de 2017, a las 12:00 horas ante el Oficial Calificador. (Foja 28)
26. De esta forma queda garantizado el derecho de audiencia que permite a la quejosa intervenir para su defensa, es decir, en la posibilidad de aportar pruebas que acrediten los hechos en que se finque o base su defensa, y en consecuencia argumentar jurídicamente lo que se estime pertinente. Esto presupone, obviamente, que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación o afectación de un derecho, sean del conocimiento del quejoso, de tal manera que el acto en el cual la impetrante quedó notificada de las infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad que se le atribuye, quedó enterada de esos hechos, lo cual la deja en aptitud de defenderse.
27. Circunstancia por la cual, este organismo considera en lo que respecta a la infracciones aludidas por la impetrante, ella quedó en aptitud de defenderse en la audiencia que para tal efecto se señaló, pero además, en caso de no resultar favorecida con la determinación que se llegue a emitir en dicha diligencia, le asiste el derecho a la infractora de recurrir dicha decisión mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado, por lo tanto, no es posible determinar en cuanto a este señalamiento que la quejosa no haya cometido las infracciones que se le atribuyeron y que por tanto las sanciones impuestas fueran ilegales y violatorias a sus derechos. Como ya ha quedado precisado, estaba en aptitudes de hacer valer sus derechos mediante el procedimiento establecido en la ley referida.
28. Ahora bien, en lo que respecta al empleo de del uso de la fuerza, en este aspecto tenemos que la impetrante presentó copia de informe médico de lesiones, que le fue practicado el día 11 de septiembre de 2017 a las 17:10 horas, por la doctora Laura Magdalena Madrid Navarro, perito en medicina legal y forense adscrita a la Fiscalía General del Estado, de la cual se desprende la siguiente información: "*presenta 2 equimosis violácea de forma ovalada compatible en tercio medio anterointerno del brazo izquierdo; 1*

equimosis violácea que mide 3.0 cm. de diámetro en tercio distal anterior del antebrazo izquierdo; aumento de volumen, doloroso a la palpación en articulación de la mano por su cara externa del lado izquierdo; equimosis violácea de región maleolar de la mano izquierda; dermoabrasión en codo derecho; dermoabrasión; hematoma violácea con dermoabrasión, que mide 6.0 x5.0 cms en tercio medio anterior de la pierna izquierda; equimosis violácea en rodilla izquierda. Refiere dolor en región lumbar...” [sic]. (Foja 4)

29. En este contexto, del informe emitido por personal de la División de Policía Vial, se tiene la siguiente información: *“...se hace uso del protocolo de aseguramiento debido a su negativa y resistencia, al momento de intentar ingresarla a la unidad para su traslado sale corriendo dándose a la fuga dándosele alcance más adelante...”* [sic]. Por tal motivo, se analiza el informe signado por el sub-oficial “B” y el sub-inspector “E”, del cual se desprende además de la información previamente descrita, se hace referencia que utilizaron el protocolo de seguridad esposando a la impetrante (foja 31), sin embargo, no se describen circunstancias que nos lleven a determinar el origen de las lesiones que fueron causadas a “A”, pues no se puede correlacionar lo informado por la autoridad con las contusiones que estuvieron presentes en la impetrante, es decir, en el supuesto sin conceder razón de que la aquí quejosa estando esposada salió corriendo y le dieron alcance más adelante, no es un indicativo para poder establecer que con motivo de una resistencia al arresto, se hizo uso de la fuerza y se causó las lesiones descritas en el informe de integridad física, referidos en el punto anterior.

30. En este mismo sentido, del certificado médico de ingresos elaborado a la impetrante a las 02:11 horas del día 10 de septiembre de 2017, en las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito, se describe un eritema bilateral por esposas (foja 27). Del mismo modo, el certificado previo de lesiones, que adjuntó la autoridad en su informe, en este ya se describe el nombre de “A”, no referir lesiones durante la estancia en celdas, elaborándose este documento a las 7:11 horas, del día citado.

31. De acuerdo a la documental aportada por la autoridad como evidencia, la declaración de la oficial “C”, la cual se realizó ante el licenciado Guillermo Aurelio Velázquez Quezada, en su carácter de consultor del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, de la cual se desprende la siguiente información: *“El día 10 de agosto del presente año, aproximadamente a las 01:30 horas por instrucciones del radio operador quien nos indica que nos constituyamos en Ortiz Mena y Océano Pacífico ya que se solicitaba*

apoyo ya que un par de mujeres fueron abordadas por parte del compañero "B" y tenía problemas con ellas, al llegar nos percatamos que las damas presentaban aliento alcohólico, tanto el compañero "B" y el comandante "E" les indicábamos que se bajen del vehículo no acatando la instrucción, por lo cual yo intento bajar a la conductora del vehículo pero ella se sujeta del volante y su acompañante la jala, por lo cual el compañero "B" le coloca una esposa en la mano izquierda y ya entre los dos logramos bajarla del vehículo, en todo momento presenta una conducta intransigente y forcejea, yo la sujeto por debajo del brazo para que mi compañero logre ponerle las esposas en las dos manos por la parte de enfrente, mientras la compañera "D" baja a la copiloto quien también presenta una actitud intransigente y opone resistencia para ellos, ya que la conductora tiene las esposas puestas, entre las dos la subimos a la unidad que conducía el compañero "B", dejando a la acompañante en el lugar y con las pertenencias que ella manifestó que eran de su propiedad, ya en movimiento la unidad logra abrir la puerta y se "tira" en movimiento por lo cual detenemos la marcha y la seguimos corriendo ya que ella se da a la fuga, logrando darle alcance el compañero "B", pero quiero hacer la aclaración que la logra alcanzar porque ella se cae ya que estaba oscuro y no ve por donde va, subiéndola nuevamente a la unidad, pero en esta ocasión se sube con ella la compañera "D", y es cuando yo me retiro del lugar sin saber más del asunto..." [sic]. (Fojas 36 y 37)

32. Además de las anteriores evidencias, tenemos la declaraciones de la oficial "D", realizada el día 27 de septiembre de 2017, ante el licenciado Guillermo Aurelio Velázquez Quezada, en su carácter de Consultor del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, de la cual se desprende la siguiente información: *"El día 10 de agosto del presente año, aproximadamente a las 01:30 horas me encontraba en estas oficinas presentando a una persona ante el Oficial Calificador, cuando por instrucciones del radio operador me pide que le de apoyo al oficial "B" quien se encuentra en un abordaje con un par de mujeres en las calles Ortiz Mena y Océano Pacífico, al llegar al lugar me percató que son dos mujeres las cuales aparentemente se encontraban en estado de ebriedad y estaban al interior del vehículo Nissan color Gris, me dirijo al lado de la copiloto para solicitarle que baje del carro, indicándole que si no quería podía bajarla con el uso de la fuerza accediendo de manera inmediata tomando sus pertenencias del vehículo, hago la indicación que sería remitida a Seguridad Pública por estar intransigente y estar obstaculizando las labores del oficial "B" y el comandante "E" que también se encontraba en el lugar, para esto quiero hacer la mención que en este lugar también estaban dos*

unidades de la municipal, acompañó a la copiloto a la unidad de la municipal cuando me percató que la conductora ya está esposada con las manos por enfrente, instantes después veo que la conductora va corriendo y tras ella va la compañera "C" y "B" dándole alcance metros más adelante, la suben de nueva cuenta a la unidad y le colocan el cinturón de seguridad, acompañando al oficial "B", en el traslado a la Delegación, en el trayecto la mujer nos iba insultando y que éramos unos prepotentes, llegando a las oficinas presento a la mujer al servicio médico, retirándome del lugar..." [sic]. (Fojas 38 y 39)

33. Al existir contradicciones evidentes entre lo referido por la impetrante y la respuesta que rindió la autoridad, "A" aporta como evidencia el testimonio de "M", y siendo las 10:20 horas del día 31 de octubre de 2017, la testigo en mención compareció ante la visitadora ponente, quien levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que la testigo estuvo en el momento de los hechos y manifestó lo siguiente: *" fue el día sábado 9 de septiembre entre las 12:40 y 1:00 pm, íbamos transitando por la Ortiz Mena cuando el tránsito le marca el alto a mi amiga, nos extrañó ya que no nos habíamos dado cuenta de haber realizado alguna falta, entonces se detiene mi amiga y el oficial nos dice que íbamos a exceso de velocidad y "A" le dice que no se había dado cuenta y que ya estaban a punto de llegar a su casa y que si gustaba escoltarlas, el tránsito molesto le contestó que no era escolta de nadie, a lo que "A" contestó que no lo quiso ofender ya que viene de Monterrey y que ahí ayudan con ese servicio, a lo que este le contestó que no estábamos en Monterrey que estábamos en Chihuahua, para esto el tránsito nunca le pidió la prueba del alcoholímetro ni nos mostraron el velocímetro, el tránsito abrió la puerta le puso las esposas a mi amiga cuando sus manos estaban en el volante y yo le dije que la soltara y pregunté por qué esposaban a mi amiga, ella se quejaba del dolor y dijo que las esposas estaban apretadas y le dijimos que le soltara las esposas, a lo que él le jaló más apretándolas, transcurrieron 20 minutos esposada mi amiga y luego llegaron otras unidades y vi que a mi amiga la estaban bajando a la fuerza del carro después un tránsito vino y abrió mi puerta, una tránsito mujer me saca del carro y me llevó jaloneándome con los policías después de eso ya no supe más de mi amiga ya que yo me quedé hablando con los policías esposada, el comandante me preguntó qué había pasado y dijo que no tenían por qué llevarme ya que me vio muy tranquila y así fue que un policía me llevó a la casa de mi amiga para dar aviso a su esposo..." [sic]. (Foja 45)*

34. De los antecedentes se desprende de manera coincidente de que "M" presenció el momento en que "A" fue detenida por elementos de la División de Policía Vial, sin embargo, de las declaraciones antes descritas, tenemos que no es coincidente en cuanto a la hora en que "A" fue detenida, pues bien el agente "B" refiere que fue a las 02:00 horas, las agentes "C" y "D", mencionaron que siendo las 01:30, fue cuando recibieron por medio de radio operador la instrucción para apoyar a agente "B", de acuerdo a estos dos testimonios resultaría congruente lo manifestado por "M", en el sentido de que 20 minutos después de que "B" les marcó el alto, llegaron otras dos unidades, lo cual resultaría compatible el hechos de que a "A", le colocaron los candados de manos estando a bordo del vehículo y que permaneció así alrededor de 20 minutos, lo que pudo ser la causa del eritema circunferencial en ambas muñecas, como se describe en el certificado médico elaborado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 17).
35. Ahora bien, en cuanto a las lesiones que le fueron diagnosticadas a "A", por la doctora Laura Magdalena Madrid Navarro, las cuales fueron descritas en el punto veintiséis de la presente resolución, mismas que se relacionan con las fotografías presentadas por la impetrante, de las cuales fueron descritas en el acta circunstanciada elaborada en fecha 31 de octubre de 2017, por la visitadora ponente, en la cual describe lo siguiente: "*...Acto seguido, se procede a describir las fotografías que presenta la impetrante: foto 1, se observan dos equimosis de coloración violáceas de aproximadamente un centímetro de diámetro en tercio medio anterior de brazo izquierdo. Foto 2, equimosis violácea de aproximadamente 3 centímetros de diámetro en tercio distal de antebrazo (por la forma en que se tomó la fotografía, no siendo posible identificar si es brazo derecho o izquierdo). Foto 3, escoriación de aproximadamente 1 centímetro de diámetro en codo derecho. Foto 4 y 5, hematoma en tercio medio anterior de extremidad inferior izquierda (sin poder precisar diámetro de la lesión), y escoriación en rodilla izquierda de 1.5 por 3 centímetros de diámetro aproximadamente*" [sic] (foja 49).
36. De las lesiones antes descritas, las únicas que pudieran tener relación con una caída, serían las escoriaciones visibles en rodilla izquierda y antebrazo derecho, asimismo, las dos equimosis visibles en tercio medio de antebrazo, pudieron ser causadas por sujeción, es decir, al momento en que los agentes de la División de Policía Vial, sujetan a la impetrante para colocarle los candados de mano o bien para subirla a la unidad que la trasladaría a la Comisaría, sin embargo, la lesión visibles en foto 4, de la cual se observa un hematoma, que en dicha diligencia no fue posible determinar el diámetro, la cual la

perito en medicina legal y forense la describe de 5.0 x 6.0 centímetros, golpe del cual no se puede determinar su origen. Para tal efecto, debemos precisar que el Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia, de manera que una persona es detenida en un estado normal de salud, y posteriormente aparece con afectaciones en su salud, corresponde al Estado promover una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, de lo contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.²

37. De manera tal que la autoridad, en este caso los oficiales de la División de Policía Vial no explicaron de manera adecuada sobre el origen de las lesiones que presentaba la impetrante, pues no se hace referencia a un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza, es decir, si se realizó un análisis de factores para determinar el nivel de riesgo que representaba "A". Si bien es cierto uno de los objetivos del uso de la fuerza es hacer cumplir las leyes, y de acuerdo a la facultad conferida a los cuerpos policiacos, debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los agentes policiales.
38. Así, el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que en el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes: I. Legalidad, II. Necesidad. III. Proporcionalidad. IV. Racionalidad.
39. De conformidad al artículo 272 de la ley en referencia, el principio de necesidad se determina: *" que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafo 134, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>.

propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales". En la presente queja, no hay indicios que nos lleve a determinar que "A", representaba un peligro directo contra la integridad de los agentes policiales, ni contra terceros.

40. En el mismo sentido el artículo 273 del ordenamiento legal citado, para efectos de la proporcionalidad, es importante que los agentes de la corporación policial, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *" el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad".*
41. El principio de racionalidad sustentado en artículo 274, de la Ley referida, se deben encaminar las actividades que desarrolla la corporación policial, observando del mismo modo, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos. Lo cual implica que deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.
42. En este contexto, el artículo 275 del mismo ordenamiento señala, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.
43. Precisamente el artículo 19, último párrafo de la Constitución Federal, así como el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que necesariamente en el

contexto al uso de la fuerza pública, indica que debe ser limitado y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros³:

1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

44. Por tales consideraciones debemos mencionar, que los agentes de las corporaciones policiales, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en

³ Tesis Aislada DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Registro: 2010093 Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página: 1653.

la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

45. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que los agentes de la División de Policía Vial, al realizar la detención de "A", ejercieron el uso de la fuerza indebidamente, esto así se determina, porque la autoridad no realizó una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba la impetrante, pues es obligación de ellos, el garantizar la integridad física de las personas que se hayan bajo su custodia.
46. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo *"en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado"*. Esta acción debe constituir siempre *"el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales"*. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *"debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas"*⁴
47. Debiendo entonces atender la inconformidad de "A", consistente en que durante el tiempo que permaneció privada de la libertad en los separos de la División de Policía Vial, no le permitieron tener comunicación con su esposo "L". Ante estos hechos la autoridad en su informe de respuesta, solamente se tiene el acuerdo realizado por el Oficial Calificador, el cual se realiza a las 02:08 horas del día 10 de septiembre de 2017, en cuanto al derecho que le asiste a la detenida, se indica no proporciona datos y es su deseo *"No realizar llamada"*, impone la sanción administrativa consistente en arresto por veinte horas y dicha sanción deberá cumplirse en las celdas de la División de Vialidad y Tránsito, observándose en la parte inferior derecha de dicho oficio (visible en foja 29), una rúbrica y en seguida la siguiente leyenda "no firma se va a seguridad pública".

⁴ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos". Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119

48. En atención al punto anterior, la visitadora ponente con fecha 19 de octubre de 2017, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar comparecencia de "L", quien refirió ser esposo de "A", manifestando lo siguiente: *"no recuerdo la fecha en que sucedieron las cosas, eran como las doce de la noche cuando llegó la amiga de "A" a mi casa, me comentó que tenían detenida a "A", acudimos a Vialidad y Tránsito, pedí hablar con mi esposa, al día siguiente salió de la Homero y yo vi que tenía moretones en el cuerpo en distintas partes, su camisa rota, me comentó que el oficial junto con otras oficiales mujeres la empezaron a maltratar..."* [sic] (foja 43).
49. De la diligencia antes descrita, no se desprende información que ayude a soportar el hecho de que no se le permitió tener comunicación a la impetrante con su esposo, pues de la declaración de "L", ante la visitadora ponente, va encaminada a precisar sobre las lesiones que la impetrante presentaba, por tal motivo, no se puede determinar que se violentó el derecho que tiene como infractora de comunicarse con persona que la asista y defienda, previsto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado.
50. Atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no tener evidencia en contrario, se determina el uso ilegal de la fuerza empleada por los agentes de la División de la Policía Vial en perjuicio de "A". En consecuencia en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
51. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los agentes de

pertenecientes a la División de Policía Vial, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

52. En el presente caso, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Rehabilitación

Al tener evidencias sobre la alteración de la salud de "A", se atiendan medidas de rehabilitación física, a través de personal especializado, que deberá brindar gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima ofreciendo información previa clara y suficiente.

b) Satisfacción

Como medida de satisfacción, se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra en contra de los servidores públicos de la División de Policía Vial involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que corresponda. Asimismo, se proporcione copia de la presente recomendación, al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número "H", a fin de colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por la impetrante.

c) Medidas de no Repetición

Se considera pertinente implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se recomienda se diseñen e impartan al personal de la División de Policía Vial, un curso

integral dirigido en materia de derechos humanos, específicamente sobre el protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

d) **Compensación**

La compensación, consiste en reparación del daño causado, sea materia o inmaterial, en el presente caso se deberá cuantificar el monto de la indemnización, debiendo atender el daño material, a consecuencia patrimoniales de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

53. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de "A", específicamente al derecho a la integridad personal, se deberá realizar las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la presente resolución, circunstancia por la cual resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

A Usted **LIC. JAVIER RAFAEL PALACIOS REYES, COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL.**

PRIMERA.- En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceder a la reparación integral del daño de "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se le brinde atención médica con base en las constancias planteadas, e inscriba a en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se de vista al órgano interno de control correspondiente, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la División de Policía Vial involucrados en los hechos de la presente queja, en el que se tome en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan. Asimismo, se proporcione copia de la presente recomendación al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, que integra la carpeta de investigación número "H", con el fin de que se colabore en que se esclarezcan los hechos denunciados por "A", debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, para diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la División de Policía Vial en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a

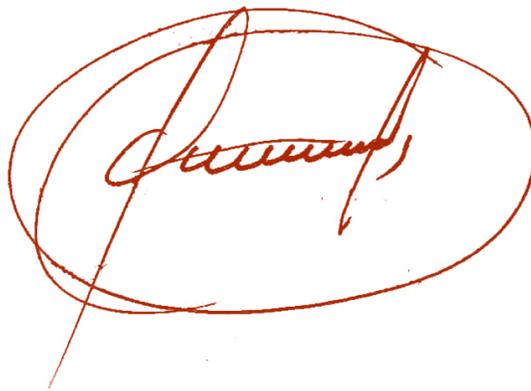
la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



M.D.H. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosa.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Gaceta

Mayo-Agosto

2019

NUESTRAS NOTICIAS

Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres

Estamos cerca de cumplir los 10 años desde que se emitió la “Sentencia del Campo Algodonero” por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se responsabiliza al Estado mexicano por la violación a Derechos Humanos en casos de feminicidio que se presentaron en el estado de Chihuahua. Dado que el contexto de discriminación y violencia por motivos de género continúa, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, como reconocimiento a la labor y los esfuerzos de organizaciones de la sociedad civil y familiares de las víctimas, presentó ante el gobierno federal, una solicitud para que se iniciara el procedimiento de investigación para declarar la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres (AVGM).

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) se define como un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar la violencia que se ejerce por parte de individuos o por la comunidad en contra de las mujeres que habitan un territorio determinado; en este caso, la solicitud incluyó los municipios de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Parral y Guadalupe y Calvo.



El mecanismo consta de una serie de pasos; en primera instancia se presenta ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (SAVGM). Esta solicitud puede efectuarse por parte de alguna Organización de la Asociación Civil, o por Organismos derechohumanistas.

Una vez que se admite la Solicitud, se conforma un grupo de trabajo por representantes del INMUJERES, CONAVIM, CNDH y del Mecanismo para el adelanto de las mujeres en la entidad; además de cuatro personas académicas seleccionadas a través de la participación de acuerdo con los criterios de la convocatoria pública que se lanzará. Este equipo será el responsable de realizar la

investigación documental y de campo para estar en condiciones de integrar un informe que contendrá las conclusiones y propuestas para prevenir y atender la violencia contra las mujeres. Con el informe como insumo, se efectúa la notificación al poder Ejecutivo del Estado y éste tiene 6 meses para cumplir con lo recomendado. El Grupo de Trabajo emite un dictamen con base en el análisis de las acciones efectuadas por el Ejecutivo del Estado y lo entrega la SEGOB, quien emite o no la declaratoria de Alerta de Violencia de Género. Cabe destacar que la Alerta integra las acciones preventivas, de seguridad y de justicia que habrán de atenderse, además de la especificación de las acciones y el territorio en el que deberán de implementarse.



#5

Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres (AVGM)

La Declaratoria de AVGM emitida por la SEGOB contendrá las acciones preventivas, de seguridad y de justicia para atender la violencia contra las mujeres, así como el territorio que abarcará las acciones y medidas a implementar.

Además de los mecanismos que se circunscriben en el ámbito de la Función Protectora que posee la CEDH de la entidad, como la asesoría jurídica, la orientación, gestión, el levantamiento de quejas, la conciliación, las recomendaciones y las propuestas; con la Alerta se coadyuva con los esfuerzos dirigidos a salvaguardar la integridad de las chihuahuenses, ante el clima de violencia de género contra las mujeres.

Conversatorio sobre Derechos de las Personas Mayores

Los seres humanos que poseen alguna situación que los ponga en desventaja con el resto de la población, tienen el riesgo de que disminuyan sus posibilidades para participar en condiciones de igualdad en la vida social, política y económica.

Las personas adultas mayores constituyen el 7.2% de la población de nuestro país y de acuerdo con datos de CONEVAL (2017), cuatro de cada diez personas mayores (41.1%) están en situación de pobreza.



El evento efectuado el pasado mes de julio de 2019, en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que funge como anfitrión el Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya, Presidente de la CEDH y en el que participaron Víctor Quintana Silveyra, Secretario de Desarrollo Social; María Eugenia

Falomir Morales, Directora de Grupos Vulnerables; Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, Diputada local y Presidenta de la Comisión de Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado de Chihuahua; José Castañeda Pérez, Subprocurador especializado en Atención a Personas Mayores del DIF Estatal; Irma Villanueva Nájera, Comisionada ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua (CEAVE); y Argelia Guadalupe Treviño Fernández, de la Asociación Círculo de Gerontología; de las personas adultas mayores, plantea la posibilidad de reflexionar en torno de los retos, que afrontan los seres humanos, derivadas del aumento de edad.

El abordaje de estos retos, especialmente aquellos vinculados con del abuso y el maltrato físico, psicológico, familiar, e institucional a personas mayores, se efectúa con la intención de visibilizarlos como un asunto de derechos humanos que reviste de un interés especial, dado que, para el 2020, se contará con alrededor del 8.4% de la población en estas condiciones de edad.





La generación de mejores condiciones de vida para esta población, constituye una labor de la sociedad en su conjunto, especialmente, en este asunto se ven inmiscuidas las autoridades del Estado y la familia. Por ello, la intervención de este Organismo, a través de la ponencia de nuestro Presidente, versó alrededor del derecho a la igualdad y la no discriminación por motivos de edad. Resalta el interés por encontrar vías para asegurar la generación de entornos para que las personas gocen de

condiciones de vida digna durante su vejez. En este sentido es que se imprime especial énfasis en el respeto al derecho a la seguridad social, el acceso a la salud, la alimentación, la vivienda, la recreación, el esparcimiento y el deporte, de tal forma que sea posible garantizar su independencia, autonomía y su participación; y cuando así lo requieran, el acceso a un sistema integral de cuidados y atención que les garantice una vida digna.

El Maestro Néstor Armendáriz instó a los asistentes a buscar los medios para la adopción de medidas que prevengan y sancionen prácticas que contravengan el respeto a los derechos de las personas adultas mayores. El tipo de medidas afirmativas que se recomiendan se circunscriben al ámbito legislativo, administrativo y judicial; es decir, se requiere de acciones afirmativas en favor del reconocimiento al derecho a una vida plena para las personas independientemente de la edad. Si hubiese que hacer alguna distinción, la diferencia consistiría en brindar un trato preferencial en diversos ámbitos. Se abordó incluso la necesidad de promover la creación de instituciones públicas que se especialicen en la promoción y la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Es por ello que se hizo hincapié en la importancia de la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil para fortalecer la labor de diversos actores sociales, quienes, desde el ámbito particular y el público pugnan por la gestación y la aplicación de políticas públicas que fortalezcan el cuidado y la atención a esta población.

Día Internacional de la Vigilia



El Día Internacional de la Vigilia constituye una práctica a nivel mundial en memoria de las personas que a causa del sida perdieron la vida, se efectúa también como muestra de solidaridad con quienes viven con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) el tercer domingo del mes de mayo por parte de una comunidad que tiene presencia en más de 115 países.

La marcha silenciosa efectuada el pasado mes de mayo se emprende para concientizar a la ciudadanía respecto de los retos que afrontan las personas y las familias de quienes padecen esta enfermedad, pues no solo luchan contra el padecimiento, sino además, contra la discriminación.

Se insta, a través de este medio a promover mayores niveles de participación ciudadana, dado que las personas que viven con VIH requieren de apoyo para disminuir los efectos de acciones discriminatorias; esta participación se requiere, además de la generación de entornos incluyentes en los ámbitos laboral, educativo, salud y social.



El aumento de recursos que se direccionen para apoyar campañas que posibiliten la prevención de esta enfermedad resulta crucial en nuestro entorno, ya que, a nivel nacional, durante el 2018 se detectaron 203,312 casos; en Chihuahua, en lo que va del año se diagnosticaron 119 casos; por tanto, las acciones para asegurar una atención integral por parte del sistema de salud y el acceso a tratamientos específicos para contrarrestar los efectos de esta enfermedad, constituyen un esfuerzo sostenido por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



Con acciones de acompañamiento como la que efectuó durante este año, nuestro Organismo se enfoca en contribuir en el proceso de construcción de una sociedad que asegure la plena inclusión de cada uno de los integrantes de la ciudadanía, aunado al inalienable respeto a los Derechos Humanos de cada ser que conforma nuestra entidad.



Verano de Valores 2019



Por sexto año consecutivo, la Oficina Regional de Cd. Delicias de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos efectuó el evento denominado "Verano de Valores". A través de conferencias, talleres y diversas actividades lúdicas la niñez del municipio de Delicias tiene posibilidad de acercarse al conocimiento respecto de los Derechos Humanos en formas ampliamente divertidas.



El campamento dio inicio el 9 de julio y tres días después, niñas y niños participantes tuvieron oportunidad de disfrutar de una película en el Cinema de la ciudad. Aunado a este tipo de acciones, las personitas participantes recibieron la visita de integrantes del 66 Batallón de Infantería, de la Mesa del Plan Nacional de Paz y Seguridad de Gobierno Federal, así como de miembros del Programa "Policía Amigo" que maneja la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Estas acciones coadyuvan en el conocimiento respecto de las funciones trascendentales que realizan distintas corporaciones para la salvaguarda de la seguridad de la ciudadanía.



Además de las acciones que posibilitan en la niñez el desarrollo de habilidades para las artes plásticas, baile y deporte, el Verano de Valores 2019 brindó un espacio de participación para el Colegio de Abogados de Delicias A.C., cuyo presidente abordó con las y los participantes el tema de Derechos y Responsabilidades de la Niñez. La participación del Lic. Luis Magaña brindó la posibilidad de adentrarse en el conocimiento de las consecuencias legales que acarrear las acciones de una persona menor de edad.



El entusiasmo que genera el Verano de Valores 2019 se vivió en todo su esplendor con la visita al a las albercas "Rancho Escondido", durante su estancia, quienes integran el 6to Verano de Valores, reforzaron sus lazos de amistad y compañerismo, al tiempo que continuaron viviendo una experiencia que robustece su conocimiento respecto de los Derechos y responsabilidades de la niñez.



Con muestras de entusiasmo y solidaridad, durante la tercer semana del Verano De Valores, los participantes manifiestan su compromiso con la sociedad deliciense, dado que, además de poner en práctica los conocimientos adquiridos en el taller de Ecología, contribuyeron con la limpieza de la Colonia Revolución, de esta forma, la niñez participante comprende y asume que al cumplir con nuestras responsabilidades, se cumplen nuestros derechos, como el de tener un medio ambiente sano, ya que es una responsabilidad de quienes integramos la comunidad.



Cabe resaltar el agradecimiento por la participación de diversas Organizaciones de la Sociedad Civil y empresas de la ciudad por su aporte para brindar desayunos, refrigerios y bebidas a las niñas y los niños que participaron a lo largo de este Verano de Valores.



Acciones a Favor del Respeto a la Diversidad Sexual

Son varios los quehaceres en los que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncia con la intención de fomentar una cultura de respeto e igualdad ante la orientación e identidad sexual de las personas.

Desde hace 15 años, la ONU declaró el Día Internacional contra la Homofobia y Transfobia para conmemorarse el 17 de mayo. Esto constituye una oportunidad para luchar afirmativamente en contra de la exclusión, la violencia, la discriminación y las acciones que niegan el acceso a los derechos en igualdad de condiciones a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTTI).



Un rubro más, consiste en la participación en la llamada marcha del orgullo de la comunidad LGBTTTI efectuada el pasado 6 de julio para refrendar el apoyo para la aceptación de la diversidad sexual en Chihuahua.



A este evento asistieron alrededor de 10,000 personas, ello constituye una muestra del avance, en términos de la concientización de la ciudadanía, que se pone de manifiesto a través de la aceptación y el respeto a la diversidad. Continuamos laborando para elevar este nivel de concientización, de tal forma que se promuevan prácticas en contra del rechazo o la aversión hacia personas por su orientación sexual.

Nos corresponde además, incentivar la generación de redes de apoyo para la promoción de las modificaciones en el ámbito legislativo que posibiliten garantizar a las personas el acceso en igualdad de condiciones a las mismas prerrogativas que gozan las personas heterosexuales. Además de combatir los prejuicios, de tal forma que se generen contextos en los que la aceptación de la diversidad constituya la guía para la acción, en el que el que se reconozca y respete los Derechos de las personas, independientemente de la orientación sexual y la identidad de género que se posea.



CAMPANAPRA 2019



A partir del pasado 15 de julio dio inicio el tradicional campamento de verano CAMPANAPRA Xtremo 2019. En esta ocasión tuvimos como beneficiarios directos a cerca de 80 adolescentes que habitan en el sector de Anapra, Puerto Anapra, Lomas de Poleo y Felipe Ángeles de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Este es el octavo año consecutivo en el que personal de la Oficina Regional de Cd. Juárez de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos efectúa este esfuerzo en conjunto con Asociaciones Civiles, Iniciativa privada y Dependencias Municipales; para brindar un espacio para el sano esparcimiento y la educación preventiva a la juventud juarense.



En este evento, las personas asistentes tuvieron oportunidad de desarrollar habilidades vinculadas con el baile, el arte urbano, karate, entre otras. Ello gracias a la serie de talleres que se implementaron a lo largo de las tres semanas en las que se desarrolló CAMPANAPRA.



A los espacios de esparcimiento se suman las acciones preventivas, entre las que destaca la visita al Centro de Rehabilitación Ave Fenix Cd. Juárez Chih. En ese espacio fue posible informar a los presentes respecto de los procesos, tratamientos y atención a las adicciones que tienen los internos. Se tuvo la oportunidad de escuchar valiosos testimonios de adolescentes y jóvenes, de tal forma que fue posible contribuir en la construcción de un nivel de consciencia respecto de la situación en la que actualmente viven. Con ello como base se procedió a la orientación respecto de acciones que ponen en riesgo nuestra salud, integridad y seguridad.



Como complemento, se efectuó el 22 de julio, una más de las acciones preventivas, el Rally "Contra las adicciones".

Con esta actividad, se contribuyó al logro de uno de los propósitos de este campamento de verano, que consiste en crear espacios para que la juventud de Ciudad Juárez pueda divertirse y aprender a través de la convivencia sana. El



Rally tiene como reto cumplir con el recorrido de ocho bases en el menor tiempo posible; cabe destacar que durante este evento quienes participaron dejaron constancia de que la unión, una actitud positiva, la perseverancia y el trabajo en equipo son fundamentales para lograr objetivos.

Una vez más, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos refrenda su compromiso con la juventud chihuahuense a través de la promoción de espacios recreativos como CAMPANAPRA XTREMO 2019.

Acciones para coadyuvar en el ejercicio de la libertad de expresión

La libertad de expresión constituye un Derecho fundamental de quienes conformamos la humanidad, por tanto se encuentra expreso en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dado el carácter progresivo que tienen los derechos, el 3 de mayo de cada año fue declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como el Día Internacional de la Libertad de Prensa, esta fecha se determinó como medio de conmemoración del aniversario de la Declaración de Windhoeck, en la cual se definieron los principios de la libertad de prensa.

La CEDH Chihuahua; consciente de que el ejercicio del periodismo constituye un derecho que permite el ejercicio de otros derechos y

libertades de la ciudadanía, ya que son ellos quienes brindan la posibilidad de que las personas tengan pleno acceso a la información, ello impacta en el aumento de niveles de participación ciudadana para favorecer la defensa de los Derechos Humanos; intenta incentivar y reconocer el ejercicio de la labor de las personas periodistas a través de acciones como las que se reseñan enseguida.

En el mes de mayo se efectuó un evento dirigido a representantes de medios de comunicación, periodistas y comunicadores sociales de Hidalgo del Parral, Chihuahua organizado por el grupo "Vida, seguridad y paz", del que forma parte la Oficina Regional de Parral de la CEDH.



El evento tuvo como principal objetivo reconocer el papel de los comunicadores de la región como mediadores entre la ciudadanía y el cumplimiento de sus derechos, dado que, en primera instancia, su labor cumple con el derecho a la información de quienes conforman la comunidad, así como de la capacidad coactiva de los medios al difundir información que se vincula con probables violaciones a los derechos humanos de las personas. Por tanto, en la labor de quienes ejercen el periodismo se reconocen dos papeles trascendentes: el de la vocación humanizadora que se efectúa a través de la comunicación; y el papel bienhechor en la promoción del conocimiento respecto de los Derechos Humanos.

Las temáticas que se abordaron como parte del programa son las siguientes: “Derechos Humanos y medios de comunicación” por la Lic. Rita Espinoza, Capacitadora de la CEDH Parral; “Periodismo ético: ¿Cómo informar sin re victimizar, ni estigmatizar?” por el Mtro. William Suarez Patiño, el cual se desempeña como Comunicador Social y periodista colombiano; “Nota periodística y efecto Werther” por la Licenciada en Psicología Ma. Guadalupe Moreno Fernández y se cierra con el tema “Responsabilidad Civil de los medios de comunicación” impartido por los licenciados en Derecho Ilusión Alejandra Camacho Rodríguez y Juan Carlos Guerra Gutiérrez.



Se participó, además, con la publicación del Índice Estatal de Libertad de Expresión en México 2019, esta obra constituye un medio para difundir las acciones a favor del ejercicio del periodismo y la salvaguarda de las personas defensoras de Derechos Humanos

El Índice se asume como un instrumento para generar condiciones que posibiliten el pleno ejercicio de la libertad de expresión. La publicación se realizó gracias a las acciones que emprendió el Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia A.C. (CASEDE) para medir las condiciones en Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila y Nuevo León; no obstante, el primer levantamiento de datos se efectuó en nuestra entidad.

El Índice abarca cinco dimensiones, entre ellas se contempla el marco legal que se emplea como fundamento del derecho a la libertad de expresión, el

acceso a la información como derecho, el pluralismo en los medios y su independencia, además de la valoración de las condiciones de seguridad en las que efectúan su labor las personas que ejercen el periodismo y la defensa de los derechos humanos.

En el marco de la conmemoración del Día de la Libertad de Expresión, que se celebra cada 7 de junio, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emprende una acción más para incentivar el reconocimiento a la labor de las personas que ejercen el periodismo y participan en la defensa de los derechos humanos. Ésta consiste en la difusión de la convocatoria del Premio Estatal de Periodismo en Derechos Humanos 2019.



La invitación está dirigida a las y los periodistas que residen en el Estado de Chihuahua, que publicaron en algún medio de comunicación (prensa, radio, televisión o plataforma digital) un trabajo relacionado con la protección, difusión o defensa de los Derechos Humanos, en el periodo del 1 de enero al 30 de noviembre del presente año.

El tipo de obra que se recibe puede ser crónica, entrevista, documental, reportaje o fotorreportaje. La premiación que otorga la CEDH Chihuahua incluye, además del incentivo económico, una estatuilla insignia para reconocer el trabajo periodístico que difunde los Derechos Humanos.

En el marco de la presentación de la Convocatoria mencionada con antelación, el Presidente de la CEDH llama la atención respecto de la necesidad de incentivar la protección de las personas que ejercen el periodismo, ello porque, a pesar de que las personas que se dedican al periodismo tienen el derecho a que se salvaguarde su vida y su integridad física; en los últimos diez años (2009-2019) se han presentado un total de 13 quejas ante este Organismo defensor de los Derechos Humanos por homicidios a periodistas. De ellos 10 son de hombres y 3 de mujeres.



Además, del 2009 a la fecha se contabilizan 14 agravios, 11 amenazas a periodistas, seis quejas por intimidación, cinco por detenciones e incomunicación y otras 13 tipificadas por acciones que trasgreden los derechos de periodistas, daños a sus bienes, no recibir querrela, omitir custodiarlos y persecución. Ante estas acciones, se asume como deseable la activación de protocolos de seguridad en casos en los que esté en riesgo la integridad y la vida de las personas defensoras de los derechos humanos y de las y los periodistas. Ello adherido a esquemas que abarquen la protección, no solo de la persona defensora de los derechos humanos o de los periodistas; sino de la totalidad de los miembros de su familia; asegurar el resarcimiento del daño y garantizar la adopción de medidas de protección y reparación que estén acordes con la magnitud del riesgo que enfrentan; además de garantizar que las medidas para apoyo, en casos de violaciones a derechos

humanos de periodistas y personas defensoras de Derechos Humanos, se sostengan durante el tiempo que se requiera hasta asegurarse que se superen las condiciones que generaron la violación, o hasta que el daño generado por el hecho victimizante haya sido reparado.



Para mayor información, respecto de la convocatoria para el Premio Estatal de Periodismo en Derechos Humanos 2019 visite la página www.cedhchihuahua.org.mx.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

Gaceta

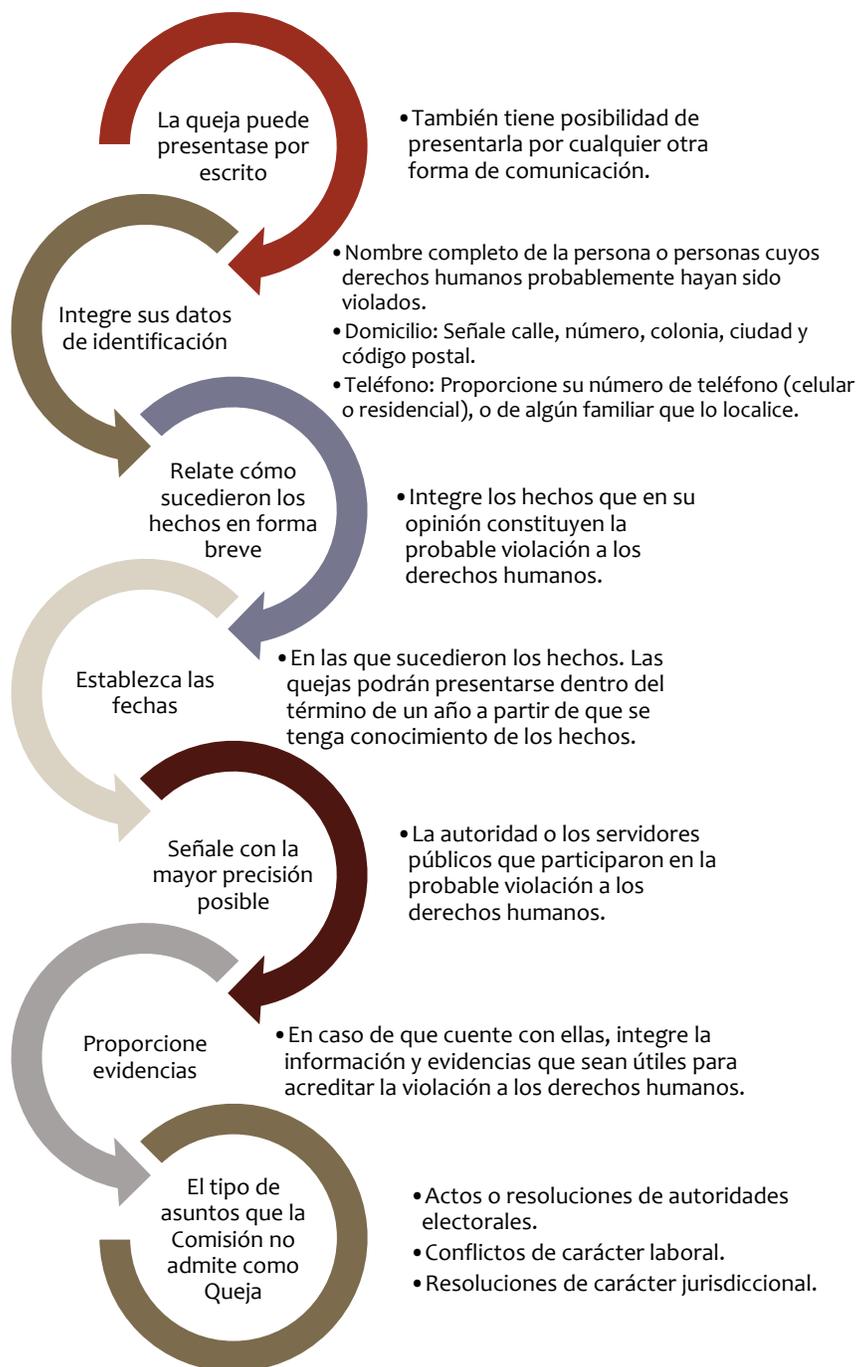
Mayo-Agosto

2019

**PASOS PARA
PRESENTAR UNA QUEJA**

¿Qué elementos contemplar cuando considere Presentar una Queja?

Los actos violatorios que la Comisión admite como Queja son aquellos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, atribuibles a autoridades o servidores públicos que laboran en dependencias estatales y municipales.





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA



Oficinas Regionales

CHIHUAHUA

Av. Francisco Zarco #2427
Col. Zarco
C.P. 31020
(614) 201-29-90 (5 líneas con
terminación 91, 92, 93 y 94)
01-800-201-17-58

JUÁREZ

Av. Insurgentes #4327
Col. Los Nogales C.P.32330
(656) 61-356-97
(656) 251-97-50
01-800-685-76-04

CUAUHTÉMOC

C. Aldama #250
Col. Centro
C.P. 31500
(625) 582-45-84

H. DEL PARRAL

C. Flores Magón #67
Col. Centro
C.P. 33800
(627) 523-55-46

DELICIAS

C. 1º Norte #4
Col. Centro
C.P. 33000
(639) 474-47-73

NUEVO CASAS GRANDES

C. Belisario Domínguez #400-4
Col. Centro
C.P. 31700
(636) 694-89-28



COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

EDITADO EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA
PARA SU DESCARGA Y DISTRIBUCIÓN GRATUITA
SEPTIEMBRE DE 2019